

879309

12

**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

**FACULTA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO  
CLAVE; 879309**

**“PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE  
UNA LEGISLACIÓN PARA LAS  
VÍCTIMAS”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T E**

**GUILLERMO CEDILLO JUÁREZ**

**ASESOR:**

**LIC. HECTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ**

**CELAYA, GTO.**

**2002**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS**

### **AL CREADOR DEL UNIVERSO.**

Antes que nada, doy gracias al creador del universo por darme la oportunidad de vivir estos grandes momentos, y ser integrante de una familia tan bonita, así como también tener la dicha de tener grandes amistades, compañeros y profesores.

### **A MIS PAPAS. ZEFERINO Y CECI.**

Por todo el amor, su comprensión, paciencia, sus sabios consejos, y el apoyo incondicional que me han brindado toda mi vida.

Gracias.

### **A MI ABUELITO, DON MEMO . (†)**

Le agradezco por el cariño que me brindo.

### **A CHUCHITA. (†)**

Le agradezco por cuidarme como un nieto.

### **A MIS HERMANOS.**

Por preocuparse por mi y ser demasiado sinceros.

Gracias Lupe Y Fer

**A MI ESPOSA ROSY Y A MIS HIJAS PILI Y MILI.**

Por ser mi motivación e inspiración de seguir adelante y no darme por vencido ante la adversidad, y fijarme como meta el hecho de ser mejor día con día.

*Gracias.*

**A TODOS MIS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD.**

Por haber recibido sus enseñanzas, que en mi vida profesional como laboral me han ayudado enormemente.

*Gracias.*

# INDICE

## INTRODUCCION

### CAPITULO PRIMERO

1.1-	BREVE REFERENCIA DEL PROCESO LEGISLATIVO-----	1
1.2-	CARACTERISTICAS DE LA LEY PENAL-----	5
1.3-	EL PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL-----	10
1.3.1-	PROCESO-----	11
1.3.2-	EL PROCEDIMIENTO-----	11
1.3.2.1-	EL PRIMER PERIODO.- DE LA PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL-----	13
1.3.2.2-	SEGUNDO PERIODO.- DE PREPARACION DEL PROCESO-----	13
1.3.2.3-	TERCER PERIODO.- EL PROCESO -----	14
1.4-	PANORAMA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO-----	14
1.4.1-	EL DE AVERIGUACION PREVIA LA CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES-----	14
1.4.2-	INSTRUCCIÓN-----	15
1.4.3-	JUICIO-----	20
1.4.4-	EL DE EJECUCION-----	23
1.5-	EL BIEN JURIDICO TUTELADO-----	24
1.6-	LOS PRINCIPIOS DEL BIEN JURIDICO TUTELADO EN MATERIA PENAL----- -----	29
1.7.-	PRECEPTOS QUE ATIENDEN A LA PROTECCION DE LA VICTIMA-----	35

### CAPITULO SEGUNDO

2.1-	LA REPARACION DEL DAÑO Y LA VICTIMA-----	49
2.2-	LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y LA VICTIMA-----	54
2.3-	LA UNIDAD DE PROTECCION A LA VICTIMA DE DELITOS SEXUALES--	59
2.4-	LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1993-----	63

### CAPITULO TERCERO

3.1-	CONCEPTO DE VICTIMOLOGIA-----	68
3.2-	LA TIPOLOGIA DE LA VICTIMA-----	72
3.3-	LA VICTIMOLOGIA Y APLICACIÓN DE LA LEY PENAL-----	79
3.4-	LA VICTIMOLOGIA EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO- -----	82

## CAPITULO CUARTO

4.1-	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS-----	89
4.2-	LA VICTIMA EN LOS DELITOS DE SANGRE-----	90
4.3-	LA VICTIMA EN LOS DELITOS SEXUALES-----	96
4.4-	LA COMPENSACION A LA VICTIMA-----	100
4.5-	PROPUESTA PARA LA CREACION DE UNA LEGISLACION PARA LAS VICTIMAS-----	103

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## INTRODUCCION

Los derechos procesales de la víctima en el juicio penal, no pueden estar elevados a garantías individuales frente a su victimario, ni frente al Estado ya que, en todo caso, lo que se busca, al atender este reclamo del sujeto pasivo del delito, es el reivindicarle un equilibrio procesal en el juicio penal, mismo que se logra sin elevar a tan supremo rango tales derechos ni sobreponiéndolos a un extremo tal, que implique de nueva cuenta, un desequilibrio procesal ahora en perjuicio del indiciado.

Es por ello por lo que, a mi juicio, la ubicación adecuada, jurídicamente pertinente, de tales prerrogativas, es la que le corresponde en una ley secundaria, eso sí, de los principios esenciales que las autoridades están obligadas a salvaguardar, a favor de la víctima, durante la secuela del procedimiento criminal.

Dicha legislación que se propone, es reglamentaria del último párrafo del artículo 20 Constitucional (apartado b), porque, en efecto, el Estado está obligado a garantizar un mínimo de participación, de apoyo y de equidad a quien sufra, en su persona, en sus bienes o en su honor, una lesión que puede trastornar su vida futura y que, por tanto, debe ser atendida por el Estado para brindarle su resarcimiento más amplio.

Así como el Estado está obligado a hacer respetar la ley y los derechos humanos de los indiciados cuando son sometidos a un proceso criminal, así, de igual manera, el Estado está obligado a velar por el cumplimiento de las condiciones mínimas de apoyo que cubran los espacios vacíos que a la fecha existen para que el ofendido pueda rehabilitarse, si no en todo, en la mayor medida posible, del daño sufrido.

## CAPITULO PRIMERO

**SUMARIO.- 1.1. Breve referencia del proceso legislativo.- 1.2.- Características de la ley penal.- 1.3.- El proceso y procedimiento penal.-1.4.- Panorama del Código de Procedimientos Penales en el Estado.- 1.5.- El bien jurídico tutelado.- 1.6.- Los principios del bien jurídico tutelado en materia penal.- 1.7.- Preceptos que atienden a la protección de la víctima.**

### 1.1. - BREVE REFERENCIA AL PROCESO LEGISLATIVO.

Las normas jurídicas son creadas de muy diversas maneras; las generales a través de la legislación, y la costumbre; las individuales a través de actos judiciales y administrativos o transacciones jurídicas. Las normas jurídicas son siempre establecidas por un acto que deliberadamente tiende a crear derecho, excepto en el caso en que se hallan su origen en la costumbre, es decir, en una forma de conducta generalmente observada, con la cual los individuos actuantes tienden de manera consciente a crear derechos, aún cuando tengan que considerar sus acciones como conformes a una norma obligatoria y no como materia de una elección arbitraria.

Por Poder Legislativo o "legislación" no se entiende la función total de creación del derecho, sino un aspecto especial de dicha función, la creación de normas generales. Una "Ley" producto del proceso legislativo es esencialmente una norma general o un complejo de tales normas. Derecho es el término usado como designación de la totalidad de las normas jurídicas, sólo en cuanto identificamos el "derecho" con la norma general de la ley e ignoramos indebidamente la existencia de las normas jurídicas individuales.

Por legislación, "se entiende además, no la creación de todas las normas generales. Si no sólo la de normas generales por órganos específicos, a saber: los llamados cuerpos legislativos" (1).

Esta terminología tiene orígenes históricos y políticos. Cuando todas las funciones del Estado se hallan concentradas en la persona de un monarca absoluto, hay escaso fundamento para la formación de un concepto de legislación como función distinta de las otras del Estado, especialmente si las normas generales son creadas por la vía consuetudinaria.



En concepto moderno de legislación no pudo surgir sino hasta la creación deliberada de normas generales por órganos centrales específicos, empezó a existir al lado o, más bien, en lugar de la creación consuetudinaria, y tal función fue confiada a un órgano caracterizado como representante del pueblo de una clase de éste.

La distinción teórica entre los tres poderes del Estado tiene que ser vista contra el fondo de la doctrina política de la separación de poderes, que ha sido incorporada a las Constituciones de la mayoría de las democracias modernas y de las monarquías constitucionales. De acuerdo con tal doctrina, la creación de normas generales en principio, la de todas las "leyes", pertenece al cuerpo legislativo, ya aisladamente, ya en colaboración con el jefe de Estado.

Por otra parte, el proceso de formación de las leyes o decretos comienza por el ejercicio de la facultad de iniciar la ley, facultad que consiste en presentar ante el Congreso un proyecto de ley o de decreto.

No cualquier persona tiene el derecho de iniciar leyes o decretos, sino únicamente el Presidente de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, según lo dispone el artículo 71 Constitucional. Esto quiere decir, que la evolución legislativa depende en México únicamente de aquellos funcionarios que la Constitución supone los más indicados para interpretar las necesidades del país.

Las demás autoridades se igualan a los particulares por cuanto carecen de la facultad de iniciativa, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano teóricamente más idóneo para formular ciertos proyectos de ley, pero no tiene dicha facultad, por considerarse que debe haber completa separación entre la función del juez, que es intérprete de la ley, y la del legislador, en el cual tiene cierta influencia el punto de vista del autor de iniciativa. Porque valdría preguntarse ¿Cómo podría juzgar imparcialmente los tribunales, la constitucionalidad de una ley, cuyo proyecto él mismo hubiera formulado?.

Por lo que hace a la iniciativa de los particulares, la Constitución implícitamente las rechaza al otorgar el derecho relativo tan sólo a los funcionarios que enumera el artículo 71; sin embargo, el Reglamento del Congreso las tiene en cuenta, pues el artículo 61 dispone lo

siguiente. "Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el ciudadano Presidente de la Cámara a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones"(2).

Así pues, queda subordinada a la sola opinión de la Comisión si se toma en cuenta la petición de los particulares, a diferencia de las iniciativas de los funcionarios que tienen la facultad correspondiente, las cuales se aceptan o se rechazan por la Cámara y no por la sola voluntad de una de sus comisiones. Aunque el reglamento no lo dice, debe entenderse que cuando se admite una proposición de particulares, la hace suya la comisión para presentarla como iniciativa propia, pues si se tratara como iniciativa de particulares, se infringiría el artículo 71, reconociendo la facultad de iniciar a quien constitucionalmente carece de ella.

Regístrase sin embargo, un caso, en que la promoción de particulares alcanza el rango constitucional, lo que ocurre cuando en ejercicio de la acción popular, se denuncia ante la Cámara de Diputados los delitos comunes ú oficiales de los altos funcionarios de la Federación. De las tres clases de funcionarios que gozan el derecho de iniciativa. Justifícase sobradamente que la de los diputados y senadores tenga tal derecho, pues a ellos incumbe la función de legislar, cuyo comienzo está en la iniciativa. Dentro del sistema federal, justifícase igualmente que las legislaturas de los Estados tengan derecho a formular proposiciones ante el Congreso de la Unión. Y en cuanto al Presidente de la República, nuestra constitución lo asocia a la función legislativa al otorgarle la facultad de comenzar el proceso legislativo mediante la iniciativa de leyes y decretos.

Cuando el Presidente envía un proyecto de ley al Congreso, en ejercicio ordinario de su derecho de promoción, la ley votada por el Congreso es acto legislativo que en su totalidad a éste corresponde, pues el autor de la iniciativa se redujo a poner en actividad el cuerpo deliberadamente, sin participar en su resolución.

Por la naturaleza misma de las cosas, los miembros de una Cámara, no pueden promover ante la otra Cámara; de aquí se sigue que los senadores jamás podrán iniciar "leyes, o decretos sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamientos de tropas", ya que su conocimiento corresponde primero a la Cámara de Diputados.

"Las Iniciativas de ley presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por uno o varios miembros de las Cámaras pasarán luego a Comisión. Ante todo debe asentarse la regla general de que el conocimiento de un asunto puede comenzar indiferentemente en cualquiera de las Cámaras, puesto que ambas tienen la misma competencia" (3).

Pero esta regla tiene excepciones, cuando versare sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero ante la Cámara de Diputados.

Una vez que ha quedado definido a cual de las dos Cámaras corresponde conocer primero de un proyecto de ley o decreto, conviene puntualizar los siguientes casos que en orden natural pueden presentarse durante su tramitación.

**Primer supuesto:** El proyecto es rechazado en la Cámara de origen; según el inciso "g", no podrá volver a presentarse en las sesiones del año. Al rechazar de plano el proyecto, se manifiesta la voluntad terminante de la Cámara para no tomarlo en cuenta; sería pues, ocioso insistir durante el mismo período de sesiones; si se presenta en el que sigue, las circunstancias pueden haber mudado y en ese caso si se justifica una nueva presentación del proyecto.

**Segundo supuesto:** Si el proyecto es aprobado en la Cámara de origen, pasará a discusión a la otra.

**Tercer supuesto:** Llegado el proyecto a la Cámara revisora, es rechazado totalmente por ésta; volverá entonces a la Cámara de origen con las observaciones que le hubiere hecho la revisora; si es examinado de nuevo y es aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración; si la Cámara revisora lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo, pero si lo reprobare no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

**Cuarto supuesto:** Si la Cámara revisora rechaza parcialmente, adiciona o modifica el proyecto aprobado por la Cámara de origen; la nueva discusión de la Cámara de origen versará únicamente sobre lo desechado, las adiciones o reformas, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados; si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para su promulgación; si las adiciones o reformas hechas por la Cámara de origen a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para su promulgación.

**Quinto supuesto:** Si recibido el proyecto propuesto por el Ejecutivo, éste lo objeta en todo o en parte, y oportunamente regresa entonces, el proyecto con las observaciones del mismo a la Cámara de origen, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del total de votos de cada Cámara, el proyecto será ley o decreto y pasará al Ejecutivo para su promulgación.

Con esto se concluye la labor del Congreso y comienza, con la promulgación, la actuación del Ejecutivo.

## **1.2. - CARACTERÍSTICAS DE LA LEY PENAL.**

La función legislativa desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional forman el Poder Legislativo.

En México, la función legislativa formal es la que realiza el Congreso Federal compuesto por la Cámara de Diputados y de Senadores (Constitución Federal, Art. 50).

Entre también en el concepto de función legislativa formal, el conjunto de actos que cada una de las Cámaras puede realizar en forma exclusiva (Constitución Federal, Art. 74 y 76).

El concepto de función legislativa formal, en oposición al de función legislativa material, no es simplemente teórico, como pudiera pensarse, sino que tiene su base en el derecho positivo mexicano. El artículo 70 de la Constitución Federal dispone: " toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto" (4), y tratando de buscar antecedentes que aclaren el sentido de esta disposición, encontramos que ya desde el texto primitivo de la Constitución de 1857, el artículo 64 distinguía las resoluciones del Congreso en "leyes o acuerdos económicos"

En la discusión habida en el Constituyente con motivo de ese precepto "el diputado Moreno expresó la conveniencia de que las resoluciones del Congreso tengan el carácter de ley o decreto, estableciendo la distinción de que mientras la ley se refiere a un objeto general, el decreto sólo comprende un objeto particular" (5). Sin embargo, en esa ocasión, se adoptó el criterio de la Comisión Revisora, según el cual, toda resolución legislativa del Congreso "entiéndase Cámara de Diputados y Senadores" no puede tener más el carácter que el de ley.

Posteriormente, en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 1874, el artículo 64 de la Constitución de 1857, que corresponde al 70 de 1917, se modificó aceptando que las resoluciones del Congreso, tiene el carácter de leyes o decretos, es decir, parece admitir que existe una diferencia, en razón de la diversa naturaleza, entre las resoluciones del Poder Legislativo; a pesar de lo cual, y sólo por emanar del mismo poder, a todas se les sujeta al mismo régimen.

Ahora bien, del carácter formal del acto legislativo, se deriva el principio de la "autoridad formal de la ley" que significa que todas las resoluciones del poder Legislativo no pueden ser derogadas, modificadas o aclaradas, más que por otra resolución del mismo Poder y siguiendo los mismos procedimientos seguidos para la formación de la resolución primitiva.

Este principio se encuentra consignado en forma expresa en la fracción f, del artículo 72 de la Constitución, así redactada. "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismo trámites establecidos para su formación" (6).

De este principio de autoridad formal de la ley se originó en nuestro país, la práctica de someter al Poder Legislativo y de dar forma de ley a actos que no están en las facultades de dicho Poder, pero a los cuales se trató de dar fijeza y estabilidad que derivan de las múltiples formalidades a que está sujeto el acto legislativo.

Así, puede citarse, muchísimos casos de contratos, de concesiones, y de otros actos administrativos que el Poder Ejecutivo sometía a la aprobación del Congreso para revestirlos de una formalidad que, por ser complicado destruirla, garantizaría la permanencia y seguridad de aquellos.

De manera, que puede afirmarse que el principio de la autoridad formal de la ley sólo se refiere a los actos que el Poder Legislativo realiza dentro de la esfera de su competencia.

Como una consecuencia derivada de la autoridad formal de las leyes, se encuentra la de la clasificación de las mismas por razón del Poder de la Unión que en ellas intervienen y del procedimiento para su formación y modificación. Desde este punto de vista, se pueden agrupar en dos categorías, que son las siguientes; las leyes constitucionales y las leyes ordinarias, comunes o secundarias.

Las primeras son las que emanan del poder Legislativos Constituyente, después de un procedimiento laborioso y complicado, que se determina por el artículo 135 de la Constitución en estos términos: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada" (7). Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

La definición de la ley Constitucional, desde el punto de vista formal se precisa, pues, independientemente de su contenido, por el procedimiento más complicado de su elaboración y por el órgano especial que en ella interviene. A diferencia de la ley constitucional, la ley ordinaria, común o secundaria emana del Poder Legislativo ordinario, que al efecto sigue un procedimiento más sencillo que el previsto por la ley Constitucional.

Por otra parte, el principio de la autoridad formal de la ley es el único que puede dar el criterio necesario para resolver algunos conflictos que lleguen a suscitarse con motivo de la vigencia de una legislación determinada.

Por razón del principio indicado, una ley respecto de la cual se han satisfecho todos los requisitos indispensables para su formación, adquiere desde el momento de su promulgación por el Ejecutivo, que le da autenticidad y ejecutoriedad, el carácter de un acto legislativo formal, que no puede ser derogado ni modificado sino por otro acto que tenga el mismo carácter, y esto a pesar de lo que la primera ley señale o tenga, por aplicación de principios generales.

La función legislativa también puede apreciarse desde un punto de vista objetivo o material o sea prescindiendo de su autor y de la forma como se realiza y sólo se considera la naturaleza intrínseca del acto en el cual se concreta y exterioriza; la ley.

"La ley está constituida por una manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto de derecho. Es decir, la ley sustancialmente constituye un acto jurídico" (8).

La ley desde el punto de vista material, se caracteriza por ser un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general, por lo que cabe definirla, como lo hace Duguit, diciendo que es "todo acto emanado del Estado, conteniendo una regla de derecho objetivo" (9). Produciéndose a consecuencia de la ley una situación jurídica general, en ella se encuentran los caracteres que a ésta corresponden, es decir que es, por su naturaleza misma, abstracta e impersonal, es permanente, o sea que los derechos que otorga o las obligaciones que impone no se extinguen por su ejercicio o cumplimiento, y puede ser modificada por otra ley.

Existen casos en que pudiera dudarse de la generalidad de la ley por referirse ésta a una institución ú Organismo en particular, por ejemplo, la Ley Orgánica de una Secretaría de Estado, etc.

Si en estos casos hay motivo de confusión, tiene que ser sólo aparente, pues la circunstancia de que la ley se refiere a una materia determinada, no impide su generalidad, ya que ésta en los casos citados encierra normas de competencias, procedimientos, etc. que revisten los caracteres de las situaciones jurídicas generales.

La generalidad de la ley debe estimarse como la esencia de la función legislativa, al grado de que como garantía contra la arbitrariedad de los gobernantes, que es precisamente el fundamento racional e histórico del principio de generalidad, La constitución en su artículo 13 ha consignado como un derecho del hombre, el de que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas", es decir por leyes que no sean generales.

Se ha admitido sin reserva estos principios, al establecer jurisprudencia definida en el sentido de que "carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta, es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación y se apliquen sin consideración de especie o persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas. Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de legalidad garantizado por el citado artículo 13 constitucional y deja de ser una disposición legislativa en el sentido material puesto que le falta algo que pertenece a su esencia" (10).

El carácter de generalidad de las leyes, no se contraría cuando se expiden por un tiempo determinado, ya que esto implica una limitación de los casos a los cuales va a regir; y siendo el derecho de un fenómeno social que debe variar con el desarrollo de la civilización y el cambio de necesidades colectivas, la ley sin perder su generalidad tiene que ir variando con la evolución del derecho y el cambio del contenido del concepto de lo justo.



En nuestra legislación encontramos leyes en las cuales concurren, sin contrariarse, los caracteres de generalidad y de periodicidad, como son entre otras muchas, las leyes de ingresos, las cuales, con un vigor limitado a una anualidad, revisten el carácter abstracto e impersonal propio del acto legislativo.

Con su carácter de norma de derecho, la ley es una norma imperativa, lo que implica la orden de someterse a sus disposiciones. "El legislador puede tomar pensamiento jurídico de donde saldrá la ley, sea al derecho consuetudinario, sea al derecho de un Estado extranjero, sea a la ciencia, etc. Por el contrario, la orden de obedecer la ley emana necesariamente del Estado, pues es una manifestación del poder Soberano"(11). La obligación de los gobernantes de respetar las reglas de derecho objetivo se explica por la necesidad que aquellos tienen de someterse a las normas que la convivencia social impone, explicación ésta a la empleada por el derecho natural, que reconoce que los derechos del hombre son anteriores y superiores al Estado.

Además del carácter general e imperativo de la ley, ésta debe tener los medios adecuados que garanticen su cumplimiento, es decir, la ley debe tener y tiene una sanción. En efecto, si la ley no se cumple voluntariamente, es necesario que el Poder Público intervenga e imponga su cumplimiento forzoso.

La sanción de la ley es variable. Puede consistir en una coacción material es inadecuada como ocurre tratándose de las leyes penales, En otros casos, la coacción material es inadecuada y la sanción reviste otro carácter, el de una sanción jurídica, como es la invalidez que afecta a los actos realizados contra el tenor de las leyes prohibitivas; o bien, su carácter mixto, como es el caso de la responsabilidad civil.

### **1.3.- EL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

**1.3.1.- Proceso.-** Es un conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión.

El proceso, pues, es una serie de actos concatenados que se desarrollan, progresivamente para llegar a su fin natural, que es la sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada y resolutoria del conflicto. Dichos Actos procesales entrañan una relación jurídica, consistente en el conjunto de ligámenes, de vinculaciones que la ley establece entre los sujetos de la relación procesal. Demanda, contestación, consignación, declaración preparatoria, sentencia, según el proceso que se trate, constituyen la expresión externa de tal relación, que se da entre las partes y el juez.

Los mencionados actos conforman una unidad que se deriva del fin que se persiguen: la cosa juzgada y, por virtud de ésta; la protección de un derecho subjetivo a pretensión jurídica. La actuación del derecho material etc.

El Estado se liga la idea del proceso, por ser el titular del poder soberano de jurisdicción, en virtud del cual puede resolver litigio y conflictos mediante actos de autoridad. Obviamente, el Estado no externa estos actos de autoridad de manera unilateral o a su capricho, sino mediante el proceso, que es un método de debate que sirve para constatar si la pretensión o la excepción es procedente, para otorgarle la tutela jurídica en el fallo definitivo.( 12 )

Si intentáramos un concepto del proceso penal, diríamos que es el conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público. (13)

**1.3.2.- El Procedimiento.-** Conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso.

El procedimiento equivale, en realidad a una parte del proceso; es decir, aquél se da y se desarrolla dentro de éste, concatenado a los actos de que consta, uniéndolos como si se trataran de eslabones hasta producir la situación jurídica que corresponde al proceso.

Como esta explicación queda de manifiesto que el procedimiento no es sinónimo de proceso. El proceso, además de ser el todo, se diferencia de procedimiento, por su fin, que es el de llegar a la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada.

"Como enseña Carnelutti, el examen del desenvolvimiento del proceso nos muestra, con gran frecuencia, a la combinación de varios actos para obtener efectos mayores de los que cada uno tendría por sí. Cada uno de estos varios actos combinados puede conservar íntegra su individualidad, procediendo sólo a la ligación de la unidad del efecto jurídico a cuya producción se encamine la coordinación de los mismos; el efecto en cuestión pertenece, normalmente. Al último acto, pero ni se produciría si éste no estuviese procedido por los otros, cuyos efectos singulares están precisamente encaminados a la preparación de aquel otro; ese efecto se produce desde el primero al último de los actos coordinados, y hasta ahí que a la coordinación se le haya dado desde hace mucho tiempo el nombre de procedimiento."

El procedimiento, pues, equivale a una fase procesal autónoma y delimitada respecto del proceso, en el cual se desarrolla, Significa, en suma diligencias, actuaciones o medidas; se aplica como normas o legislaciones procesales, como cuando se habla del procedimiento penal o civil, por ejemplo, sobre todo, quiere decir también tramitación o substanciación, bien sea total, bien parcial.(  
14 )

El procedimiento está constituido de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley. (15 )

Fijado el contenido del procedimiento penal, urgen separar los diversos periodos que lo informan. Esta separación, a la vez que señala perfectamente bien los aspectos que el procedimiento va tomando en su desenvolvimiento, sirve, de manera eficaz, para el estudio del propio procedimiento, los periodos en que se divide el procedimiento penal mexicano es:

- a) **Periodo de preparación de la acción procesal**
- b) **Periodo de preparación del proceso, y**
- c) **Periodo del proceso. (16)**

**1.3.2.1.- El primer periodo.- De preparación de la acción procesal.-** Termina con la consignación. En otros términos: principia con el acto en el que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con el acto en que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano jurisdiccional a que cumpla con su función. El contenido de la preparación de la acción procesal, es llenado por un conjunto de actividades realizadas por y ante un órgano especial que es el Ministerio Público y la Policía Judicial y debidamente reglamentadas en capítulo propio.

**1.3.2.2.- Segundo periodo.- De preparación del proceso.-** Este periodo principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión. Se inicia con la primera actividad que ejecuta el órgano jurisdiccional una vez que tiene conocimiento de la consignación y termina con la resolución que sirve de base al proceso. La finalidad perseguida en este periodo es reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad de un delincuente. Sin la comprobación de la comisión de un delito sería inútil seguir un proceso y sin acreditar, cuando menos, datos de los que puede inferir la responsabilidad de un sujeto, sería también ineficaz la iniciación del proceso. Para que se diga un proceso el legislador exige se tenga base para ello y la finalidad del periodo que estudiamos, es precisamente construir esa base. El contenido de este periodo está integrado por un conjunto de actividades legalmente reguladas y dirigidas por el órgano jurisdiccional.(17)

**1.3.2.3.- Tercer Período.- El proceso.-** Los autores lo dividen en las siguientes partes, instrucción, discusión, fallo y cumplimiento de lo juzgado. Atentos a la posición que hemos adoptado, respecto de los límites del procedimiento, desde luego podemos manifestar que el cumplimiento de lo juzgado queda afuera, tanto del proceso, como del procedimiento, razón por la cual para nada lo tratamos.

Dando una visión general de las tres partes en que se divide el proceso, tenemos, tenemos: la instrucción es la aportación de los elementos para poder decir el Derecho; la discusión es la apreciación hecha por las partes, de esos elementos, y el fallo la concreción de la norma abstracta hecha por el órgano jurisdiccional.(18 )

#### **1.4.- PANORAMA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Expondremos un panorama de la Ley Adjetiva en la Materia de nuestra Entidad Federativa, en donde esta constituido en cuatro periodos, que son:

- Averiguación Previa a la consignación a los Tribunales
- Instrucción.
- Juicio.
- Ejecución.

##### **1.4.1...-EI DE AVERIGUACIÓN PREVIA A LA CONSIGNACIÓN A LOS TRIBUNALES:**

Que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita, la acción penal;

El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a investigación de delitos cuando éste tenga noticia, exceptuando a los delitos que requieran como requisito de procedibilidad la querrela de parte. Tiene además la Facultad de citar para que declaren sobre hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan tengan datos sobre los mismos, personas que tendrán derecho a ser asistidos por un abogado. (Art. 105, 106 , 117 bis ).

**Cuando el presunto responsable de un delito, sea detenido o comparezca voluntariamente a rendir su declaración ministerial; a).-** Se hará constar el día, la hora y lugar de su detención, **b).-** La Imputación hecha en su contra, así como el nombre de la persona que depone en su contra **c).-** Se le dirán sus derechos Constitucionales **d).-** Podrá reservarse el derecho de declarar, si así lo desea .(Art. 119 bis).

La Representación Social se entiende que es una Institución que actúa de buena fe, y además tiene el monopolio de la acción penal; quien al ver que de las diligencias practicadas no existen suficientes elementos para consignar a los órganos jurisdiccionales y por el momento no quedan líneas de investigación, esté reservará el expediente hasta en tanto aparezcan datos suficientes con los cuales pueda ejercitarse acción penal.

Pero cuando, determine que si hay **elementos suficientes para consignar**, entonces, el Agente del Ministerio Público, al ejercitar acción penal , solicitará ante los Tribunales: **1.-**La Incoación del procedimiento judicial; **2.-** Solicitar ordenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión; **3.-** Pedir el embargo precautorio de bienes para efectos de la reparación del daño; **4.-** Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; **5.-** Orden de cateo. ( Art. 123, 127).

**1.4.2.- INSTRUCCIÓN.-** Que comprende las diligencias practicadas por los Tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidades de los inculpados;

**Una vez que el Fiscal Investigador remite las constancias de averiguación previa ante el juzgador**, procederá a radicar el asunto, en donde el probable responsable si se encuentra sustraído de la acción de la justicia y al, examinar los autos, determinará si hay elementos para obsequiar orden de aprehensión o comparecencia, dependiendo del delito que se le imputa, o en su caso, si garantizo su libertad provisional bajo caución ante el Agente del Ministerio Público, a efecto de que sea citado por el Juez. Cuando el inculpado se presenta a rendir su declaración preparatoria, se le hará de su conocimiento si tiene derecho a gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución y/o bajo protesta, así como las demás garantías que le otorga el numeral 20 de nuestra

Carta Magna, dejando constancia de ello en autos. Una vez hecho lo anterior, **el juez tendrá el término de 72 horas para resolver la situación jurídica del inculpado**, si es que éste no lo amplía en la diligencia respectiva; y en caso contrario, el inculpado y su defensa podrá pedir dicha ampliación a efecto de ofrecer y desahogar pruebas para demostrar su inocencia; Pero si, el término Constitucional a que refiere el artículo 19, se ampliara, es decir, ahora por 144 horas, entonces el juez resolverá la situación jurídica con los medios de prueba que haga valer a defensa durante éste lapso. Ya sea para dictar auto soltura por falta de elementos para procesar, sujeción a proceso, y/o auto de formal prisión.

**El juez dictará el auto de formal prisión** cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos: **1.-** Que se haya constancia de la declaración preparatoria del inculpado, o en su caso, de haberse reservado el derecho de declarar.- **2.-** Que se encuentren comprobados los elementos del tipo penal del delito y que tenga señalada como sanción privativa de libertad.- **3.-** Que se demuestre la probable responsabilidad del inculpado.- **4.-** Y además, que no esté plenamente comprobada causa alguna a favor del inculpado que elimine su responsabilidad o que extinga la acción penal. Pero si se tratare de delito cuya existencia se haya comprobado no merezca privación de la libertad, o éste contemple sanción alternativa, se dictará con todos los requisitos de la formal prisión anteriormente señalados, sujetándolo a proceso (Art. 151, 152, 157, y 158).

**El Procedimiento Sumario:** Procede cuando el auto de formal prisión, o el de sujeción a proceso quede firme; y sin más trámite se citará a la audiencia final a la audiencia final del juicio, que se celebrará dentro de los diez días siguientes, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

**I.-** Que expresen su conformidad el inculpado y su defensor y que ambos y el Ministerio Público manifiesten que no tienen pruebas que ofrecer.

**II.-** Que el inculpado se haya conformado con la acusación y se declare responsable de los hechos que se le imputen;

**III.-** Que la confesión se haga ante el juez de la causa y reúna los demás requisitos del artículo 275 de este código y que no pugne con otros elementos de prueba;

**IV.-** Que la mitad de la suma del mínimo y el máximo de la sanción privativa de libertad que proceda imponer al inculcado no sea superior cinco años, y

**V.-** Que a juicio del juez haya quedado debidamente cuantificada y satisfecha la reparación del daño.

La audiencia final del juicio comenzará presentando el Ministerio Público sus conclusiones e inmediatamente se recibirán las de la defensa. Ambas pueden formularse por escrito u oralmente. El juez dictará sentencia en la misma audiencia.

Ahora bien, **cuando el Tribunal considere agotada la averiguación**, mandará a poner el proceso a la vista de la Representación Social por tres días y por otros tres a la del inculcado y su defensa, a efecto de que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que estas se puedan practicar dentro de los siguientes quince días, al que se notifique el proveído que recaiga a la solicitud de la prueba. (Art. 141).

Los medios de prueba, serán admitidos en términos del numeral 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho o la moral. (Art. 194).

Teniendo como **medios de convicción en nuestro Código de Procedimientos Penales:**  
**1.-** Confesional.; **2.-** Inspección; **3.-** Pericial; **4.-** Testimonial; **5.-** Confrontación; **6.-** Documental; **7.-** Careos.

**Confesional.-** Esta podrá recibirla el Ministerio Público o el Tribunal, siempre y cuando verse sobre hechos propios materia de la imputación, sin coacción alguna, en presencia de persona de la confianza del inculcado o de su abogado y que no existan datos que a juicio de la autoridad se hagan inverosímil. (Art. 195 y 275).

**Inspección.-** Cuando el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a Inspeccionar el lugar, instrumento, cosas, los cuerpos del ofendido y del inculcado. Esta podrá ser ocular y con carácter de reconstrucción de hechos, siempre y cuando se hayan examinado con anterioridad las personas que hubieran intervenido. (Art. 196, y 202)



**Peritos.-** Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados, en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos y siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. (Art. 208 y 212).

**Testigos.-** Toda persona que sea citada como testigo está obligada a declarar, en donde se les protestará a efecto de que se conduzcan con veracidad, y a los menores de dieciséis años, se les exhortará, el Ministerio Público, el defensor y el inculcado tendrá derecho a interrogar a los testigos. El funcionario que practique las diligencias, podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración. (Art. 230, 235, 237, 245).

**Confrontación.-** Cuando el que declare que no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación. Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y hay motivos para sospechar que no la conoce. Dicha diligencia se procederá en colocar en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante (Art. 246, 247, y 251).

**Careos.-** Se realizará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los Interpretes, si fueren necesarios. Se leerán ambas declaraciones, haciéndoles ver sus contradicciones a efecto de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad de los hechos.- Estos pueden ser Careos Constitucionales y Procesales: 1.- Careos Constitucionales.- Sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicitan con las personas que deponen en contra de dicho procesado. 2.- Careos Procesales: Podrán practicarse cuando exista contradicción sustancial, en las declaraciones de dos personas. (Art. 253, 254, y 255).

**Documentos.-** Se recibirán durante la instrucción y se agregará al sumario, levantado constancia de ello. Los documentos privados procedente de los interesados, que se presenten por otro, se reconocerán por aquél, y como este objeto se le mostrarán originales y se dejará ver todo el documento. Los documentos privados, se harán prueba plena, salvo el derecho de las partes que puedan objetar la autenticidad del mismo. (Art. 257, 260, y 268).

Una vez **cerrada la Instrucción** se mandará a poner la causa a la vista del Agente del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito, siempre y cuando el sumario no excediere de doscientas fojas, ya que se aumentará día por cada cincuenta fojas, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles. El órgano acusador, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presentaren, y mencionará leyes, ejecutorias, o en caso las doctrinas aplicables. Deberá precisar si hay o no motivo de acusación. Y también exponer proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuya al procesado, incluyendo el daño, ya que cuando se procesa, éstas deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción. Si durante el término señalado para ello, el Ministerio Público ha omitido en formularlas, el Tribunal notificará de lo anterior al Procurador General de Justicia del Estado, para que ordene a quién corresponda las formule, caso contrario, operará el sobreseimiento del asunto, y por ende, el procesado será puesto en libertad.

Ya formuladas dichas conclusiones, se harán conocer al procesado y a su defensa, dándoles vista de los autos, a fin de que en un término de diez días, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez las conclusiones que crean procedentes. Una vez fenecido dicho término, y éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad. Art. 279, 280, 281, 282, 284, y 286).

**Sobreseimiento.-** Procederá en casos; **I.-** Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias y cuando no se rindan en los términos del artículo 279 de este código; **II.-** Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada; **III.-** Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida; **IV.-** Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no

es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se comprueba que no existió el hecho delictuoso que la motivó; **V.-** Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimientos de datos, este agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión; **VI.-** Cuando esté plenamente comprobado que a favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad, y; **VII.-** Cuando tratándose de los delitos previstos por los artículos 207 y 287 del Código Penal, cometidos culposamente, se halla cubierto la reparación del daño causado a la víctima u ofendido, y el activo no hubiere actuado en estado de ebriedad o bajo el efecto de narcóticos. (Art. 286)

**1.4.3.- JUICIO.-** durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas, El mismo día en que el procesado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que refiere el numeral 285, se citará a audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia. En dicha Audiencia, se podrá interrogar al acusado sobre los hechos materia de juicio, el Juez, el Ministerio Público y la defensa; se dará lecturas de las constancias de las partes, para después oír alegatos, y se declarará visto el proceso, con lo que se terminará la diligencia. (Art. 293)

Pero cuando se trate de delitos de la competencia de los jueces menores, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa, si aquéllas fueran acusatorias se seguirá dictándose sentencia en la misma audiencia, si las conclusiones fueran no acusatorias, se suspenderá la audiencia, procediéndose conforme a lo dispuesto en los artículos 282 y 283.

**Recurso de Revocación.-** Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó. (Art. 349).

**Recurso de Apelación.-** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos y tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó

inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos. Son apelables en ambos efectos la sentencia definitiva en que se imponga una sanción. Y en efecto devolutivo: **I.-** Las sentencias definitivas que absuelven al acusado; **II.-** Los autos que se decreta el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VIII del artículo 286 y aquél; los en que se niegue el sobreseimiento; **III.-** Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial, los que conceda la suspensión del procedimiento judicial, los que concedan o nieguen la acumulación de autos, los que decreten la separación de autos, y los que decreten la separación de autos; **IV.-** Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso, y los de falta de elementos para procesar; **V.-** Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimientos de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado; **VI.-** El auto que niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público; **VII.-** Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o librar el oficio inhibitorio a que refiere el artículo 424; y **VIII.-** Las demás resoluciones que señala la ley. (Art. 351,354, y 355).

**Denegada apelación.-** Se tramita cuando se haya negado el recurso de apelación. (Art. 380)

**Incidentes de Libertad.-** **I.-** Libertad provisional bajo caución; **II.-** Libertad bajo protesta; **III.-** Libertad por desvanecimientos de datos.(Art. 387,406, y 410).

**Incidentes diversos.-** **I.-** Substanciación de las competencias, puede ser por **declinatoria o inhibitoria**; la primera se intentará ante el Tribunal que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones tribunal que se estime competente y la segunda ante el tribunal que a quien se crea competente para que se aboque al conocimiento del asunto.(Art. 415, 416 y 422).

**Impedimentos, excusas y recusaciones.-** Los magistrados y los jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimentos siguientes: **I.-** Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de

los interesados, sus representantes, patronos o defensores; **II.-** Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior; **III.-** Tener interés personal en el asunto; **IV.-** Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, y; **V.-** Haber sido Agente del Ministerio público, jurado, perito, testigo apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, a favor o en contra de los interesados.

Cuando un juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación. (Art. 431 y 434).

**Suspensión del procedimiento.-** Iniciando el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes: **I.-** Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia; **II.-** Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 105; **III.-** Cuando el inculpado sufra una enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, cualquiera que sea el estado del proceso; **IV.-** Cuando exista un auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen, además, los requisitos siguientes: a) Que aunque no este agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella; b) Que haya base para decretar el sobreseimiento, y c) Que se desconozca quién es el responsable del delito, d) En los demás casos en que la ley orden expresamente la suspensión del procedimiento. (Art. 455).

**Acumulación de autos.-** Tendrá lugar: **I.-** En los procesos que se sigan contra la misma persona en los términos del artículo 28 del Código Penal; **II.-** En los que se sigan en investigación de delitos conexos; **III.-** En los que sigan contra las coparticipes de un mismo delito; **IV.-** En los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas. (Art. 460).

**Separación de autos.-** El Juez que conozca de un proceso seguido contra varios procesados, ordenará la separación, únicamente cuando alguno de aquellos solicite el cierre de instrucción, en tanto que otros se opongan a ello. (Art. 470).

**Reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado.-** (Art. 476).

**Incidentes no especificados.-** Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquellos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar al día siguiente. Si el tribunal lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro los tres días siguientes. Concurran o no las partes, el tribunal fallará desde luego el incidente. (Art. 481).

**La Sentencia;** si terminan la instancia resolviendo el asunto principal. y autos, en cualquier otro caso, contendrán: **1.-** Fecha y lugar en que se pronuncie; **2.-** Tribunal que lo dicte, **3.-** Los nombres, apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión, **4.-** Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia, evitando la reproducción necesaria de constancias, **5.-** Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; **6.-** La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes. (Art. 88 y 89).

Si durante el término de cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, las partes no recurren la sentencia o en su caso es confirmada en el Tribunal de Alzada, ésta causará estado y la aclaración de sentencia procede solamente contra sentencias definitivas. (Art. 338 y 339).

**1.4.4.- El de EJECUCIÓN.-** que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

En toda sentencia condenatoria, el tribunal que la dicte, prevendrá que se amoneste al reo para que no vuelva a delinquir. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien determinará en su caso, el lugar en que deba sufrir el reo la pena corporal. (Art. 487 y 488).

**Condena condicional.-** Cuando por alguna de las causas señaladas en los artículos 104 y 105 del Código Penal deba revocarse la libertad condicional y hacerse efectiva la sanción en suspenso, el tribunal que se la concedió procederá, con audiencia de las partes si esto fuera posible,

a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará la revocación de la libertad y la ejecución de la sanción. Si la causa fue la comisión de un nuevo delito durante el término a que refiere el artículo 103 del Código Penal, deberá acreditarse, siempre con el testimonio de la sentencia irrevocable pronunciada en el segundo proceso. (Art. 499).

**Libertad anticipada.-** Cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de la libertad crea tener derecho a la libertad anticipada, la solicitará al ejecutivo, a cuyo efecto acompañará los certificados y las demás pruebas que tuviere. (Art. 500).

**Resolución y substitución de sanciones.-** El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en los casos del artículo 6 del Código Penal, podrá solicitar del Poder Ejecutivo la reducción o la substitución de la pena que se le hubiere impuesto, acompañando a su solicitud testimonio de la sentencia. (Art. 514).

**Indulto y reconocimiento de la inocencia del sentenciado.-** El condenado por delito político para solicitar el indulto, ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y con los justificantes que estime pertinentes. El reconocimiento de la inocencia procesa: **I.-** Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que se demuestren falsas; **II.-** Cuando después de la sentencia aparecieron documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y el veredicto; **III.-** Cuando exista condena por homicidio de una persona, demostrándose indubitablemente que vive, y **IV.-** Cuando el reo hubiere sido condenado por el mismo hecho punible en dos procesos distintos. (Art. 518, y 520).

**Rehabilitación.-** Está procederá una vez que el reo haya compurgado la sanción corporal transcurrido cuando menos un tercio de la condena de suspensión impuesta, si ha observado buena conducta. (Art. 530). (19)

### **1.5.- EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.**

"Desde la Constitución Criminalis Carolina de 1532 hasta principios del siglo XIX, muchos hechos se analizaban desde una arbitraria interpretación. La palabra "maldad", por ejemplo, se

mezclaba de muchos hechos punibles, los cuales en realidad quedaban definidos ni precisados; sin embargo, a su "realización se les aplicaba una pena corporal. La voluntad del juzgador era determinante para definir los hechos punibles, en virtud de que no se tenía una clara definición de lo que era delito"(20).

Antes de la ilustración el delito se consideraba como el simple hecho de no cumplir con las obligaciones o deberes impuestos, o como "aquella maldad que infringía la ley". Las definiciones del delito eran tautológicas e indeterminadas y representaron hasta el siglo XVIII, una situación anárquica del Derecho Penal. Fue por ello que los autores surgidos en la ilustración se inspiraron fundamentalmente en ideas que lograron la reforma total del espíritu del Derecho Penal.

Feuerbach destacó que de acuerdo con el fin del Estado, éste no podía intervenir penalmente sino cuando existiera un delito que lesionara algún derecho de los ciudadanos. Según su teoría, solamente era permitido sancionar aquellas acciones que previamente estuviesen amenazadas con pena. Fue con base en las ideas de las obligaciones y de los derechos de los ciudadanos en la sociedad burguesa, como Feuerbach pudo decir que "cada pena, es la consecuencia jurídica por la necesidad de conservar los derechos fundados, la que se aplica cuando se lesionan los derechos amenazados en las leyes "(21)".

A partir de esta definición de "las penas jurídicas", se consideró como núcleo de cada delito la lesión de los derechos subjetivos de los miembros de la sociedad burguesa. Los objetos de los delitos debían ser únicamente derechos subjetivos, de tal manera que si no se lesionaran ningún derecho subjetivo, entonces no se daba delito alguno. Con esta idea se pretendía por un lado, proteger a los individuos en contra de las arbitrariedades del Estado, y por un lado, acabar con la oscuridad en la delimitación de la responsabilidad jurídico penal en aquella época.

El principal defecto de la teoría del delito de Feuerbach, sobre la lesión de los derechos subjetivos, fue que existían acciones que en sí no lesionaban derecho subjetivo alguno, sin embargo, eran igualmente sancionables. Ejemplo de ello fueron los delitos contra la honestidad; aunque la gran discusión que se dio a principios del siglo pasado giró en torno a los delitos de



política, que de acuerdo con la teoría de Feuerbach no debían ser sancionadas las conductas con penal por no lesionar derechos subjetivos ya que constituían meras infracciones administrativas,

"En el año de 1834, Bimbaum publicó en Alemania un artículo en la revista "Archiv des Criminairechts", contribuyendo a la creación de un nuevo concepto de la teoría del delito, este fue el concepto del "bien jurídico" (22).

El análisis de Bimbaum sobre este concepto se basó fundamentalmente en descubrir qué de la naturaleza de las cosas. Para resolver esta cuestión, utilizó el mismo método deductivo-racionalista de los positivistas moderados. En primer lugar, analizó la estructura del delito, señalando que éste viene en una ley acompañando de una pena que amenaza una acción, y al final es donde se encuentra el hecho, es decir, al final del delito se desprende lo que en la sociedad burguesa se sanciona.

Se cuestionó en segundo lugar, qué es lo que en verdad "la acción lesiva lesiona", de acuerdo con la naturaleza de las cosas, y contestó que las acciones delictivas no lesionan derechos sino bienes; el objeto del delito para Bimbaum, de acuerdo con el natural uso del idioma, corresponde no a la lesión del derecho, sino a la del bien.

El concepto del "Bien", dado por Bimbaum vino a corregir en cierto modo la teoría de la lesión de los derechos subjetivos. También permitió una precisa descripción entre lesionar y poner en peligro un bien; así como el poder de diferenciar entre lo que es la consumación de la tentativa; entre las acciones individuales y las colectivas; y finalmente, entre los bienes individuales y los colectivos, Respecto a los bienes individuales, decía que eran independientes de los intereses del Estado; por ejemplo, señalaba que el homicidio no se castiga para conservar al Estado sino para proteger la vida del particular.

El término "Bien Jurídico", formulado por Bimbaum, se colocó como el principal objeto de discusión, como concepto de protección del delito; en el segundo tercio del siglo XIX, dicho término dominó la discusión hasta la llegada de la concepción penal de Hegel, quien designó

como delito "la consciente sublevación en contra de la voluntad general" (23). Esta voluntad general en su correspondiente especificidad, valió en el fondo como el objeto del delito, rompiendo con el esquema de que el delito protegiese bienes jurídicos.

Hasta en los años setenta del siglo, con el positivismo jurídico, fue profundamente analizado por la doctrina jurídica el concepto del Bien jurídico y se llegó a la conclusión de que el delito no era sólo la lesión y la negación del derecho, sino que el objeto del delito se debía buscar inevitablemente en el concepto del Bien jurídico, de acuerdo con el sentido de las ideas proyectadas por Bimbaum.

Estas ideas llegaron a dominar la concepción jurídica del siglo XIX, las cuales se fundamentaron con arreglo al mandato formal de seguridad jurídica del Estado de Derecho. Bajo esta concepción, la intervención del Derecho, quedo relegada a aquellas acciones que penetraron en su jurisdicción, es decir, a aquellas acciones que de cualquier modo se encuentran externamente en contra del Derecho, y no solamente cuando son consideradas injustas.

Estas ideas de las acciones en el mundo exterior fueron tomadas posteriormente por Binding, quien no pensó más en la protección de las perturbaciones de la vida humana en conjunto como misión del Derecho Penal, sino en la protección de los valiosos "objetos exteriores", a los que denominó "Bienes Jurídicos", incluyendo junto al hombre los animales y cosas.

"El dogma de la lesión de Bienes Jurídicos es para Binding el estrechamiento de la distinción de criterios entre el Derecho y la Moral, proveniente del esquema interno-externo del liberalismo; es así como se asegura la función del Derecho Penal en sus objetos de protección, los cuales abarcan no ya las condiciones humanas de la vida en conjunto, sino los objetos externos" (24).

Para Binding, el objeto del delito era el derecho subjetivo del Estado, y éste era el que quedaba formalmente lesionado, de esto derivaba el aspecto material de la lesión en el delito, consistente en la lesión del bien jurídico.

Binding rechazaba terminantemente la concepción formalista como exclusiva concepción del delito, como a cualquier contenido de carácter sociológico en la formulación del Bien Jurídico y del delito, el cual (el bien jurídico), debía ser creación exclusiva del legislador. Así, el aspecto material del Bien Jurídico lo encontró Binding en el fin de las normas, pues entendía que la misión de las normas era garantizar las condiciones de paz y la sana vida jurídica.

Decía Binding: "el legislador busca ampliamente proteger aquellas condiciones de la vida en común, en las personas, cosas y situaciones referentes a su punto de vista" (25).

Por ello, el legislador busca ampliamente proteger aquellas condiciones que puedan verse afectadas por determinados ataques; son estas, el objeto que directamente encuentra como necesitadas de protección, y son por tanto, el objeto de protección de la norma. A tales objetos de protección los llama Binding, "Bienes Jurídicos".

Liszt, al igual que Binding, en su teoría del delito, colocó el bien jurídico como la columna vertebral de la misma. La principal reflexión de Liszt se desarrolló en contra de la teoría retributiva de la pena, haciéndose partidario de las teorías relativas de la pena. Cuestionó el hecho de que se pudiera plantear el problema del fin del Derecho Penal exclusivamente desde posiciones de las teorías absolutas o relativas de la pena.

A diferencia de Binding, emprendió la averiguación del objeto del delito no a partir del punto de vista de la ley, sino desde un ámbito más allá del jurídico, es decir, a partir del ámbito social, Liszt definía el delito de la siguiente manera: "el delito es un acto contrario al derecho, es decir,, un acto que contraviniendo a un mandato o prohibición del orden jurídico, implica materialmente, la lesión o peligro de un bien jurídico"(26).

Es así como se distingue la posición de Liszt de la de Binding. El contenido material del injusto antisocial es independiente de la apreciación del legislador, señalaba Liszt a este respecto: "un bien jurídico no es un bien del Derecho (como Binding y otros suponen) sino un bien de los

hombres, reconocido y protegido por el Derecho" (27). El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida, pero la protección del Derecho eleva el interés vital a Bien Jurídico.

Según él, de acuerdo con la idea de fin que a la pena se le da, era posible extraer el concepto de bien jurídico. Afirmaba categóricamente que la pena sirve exclusivamente para proteger bienes jurídicos y señalaba que el Derecho tiene por objeto defender los intereses de la vida humana; y a estos intereses protegidos por el Derecho los identifica con los bienes jurídicos.

La misión del "bien jurídico" es que relaciona en el ámbito de la sociedad el precepto penal y la consecuencia jurídica, así como la prohibición y la sanción en sus efectos. El bien jurídico en esta función es un concepto para la teoría jurídica en general y, por tanto, un concepto limitador de la lógica abstracta jurídica; es decir, un concepto que concilia la jurisprudencia y las otras ciencias sociales.

Nosotros llamamos "bien jurídicos" a los intereses protegidos por el Derecho. Bien Jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida: pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico.

Por ello, los bienes jurídicos no son bienes del Derecho, sino de los hombres.

La vida de los hombres toma diferentes estructuras o formaciones, y de ellas se deduce la división de los bienes jurídicos. La existencia humana aparece, o bien como existencia de los hombres individuales, o bien, como la existencia de los miembros de derecho de la comunidad. El derecho protege por ello, o bien los intereses individuales, o bien los de la comunidad.

## **1.6- LOS PRINCIPIOS DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN MATERIA PENAL.**

A modo de ser ejemplificativo diremos, que toda la disciplina tiene sus principios, o bases de sustento, en lo particular el Derecho y la legislación no son ajenos a esta conceptualización. De modo que, algunos de los principios más importantes del bien jurídico son:

a) Principio de límite de ius puniendi. Cuando se habla de que el bien jurídico tiene la función de limitar preventivamente al ius puniendi estatal, se refiere a que pretende limitar el uso de la pena. Cuando esta idea se intenta encontrar los límites materiales al ejercicio del poder sancionador. No obstante esta idea, no todos los bienes jurídicos ofrecen esta posibilidad de ser límite material al poder sancionador, sobre todo cuando se trata de bienes jurídicos en los que es muy difícil encontrar un contenido material.

La cuestión central de la teoría del bien jurídico gira en torno a varios puntos, entre ellos, la decisión de cuales bienes jurídicos deben formar parte de la protección jurídica penal, pretendiendo aclarar cuáles son los criterios que se han seguido para seleccionar los Bienes Jurídicos Protegidos. También gira en torno a los criterios que se deben seguir para dotarlo de contenido material del delito, pues sólo explicando el contenido material del bien jurídico, se podrá encontrar un verdadero límite material al ius puniendi, límite que estará sujeto a la explicación de los criterios de selección que hayan tenido para la formulación del bien jurídico, y no a la mera enunciación del mismo.

"El principio de que los bienes jurídicos constituyen un límite al ius puniendi del Estado se convierte en una fórmula meramente formal, o simbólica, si no se le dota del contenido material, como se ha señalado; para ello, es menester revisar los criterios que han llevado al legislador a la creación de cada tipo penal. Hay quienes señalan que sólo la delimitación constitucional abstracta y aproximativa de los intereses sociales, de acuerdo con la teoría del perjuicio social, o de los bienes jurídicos, entendidos como valores culturales espirituales, puede ofrecer un punto de partida común para construir el límite material al bien jurídico"(28).

b) Principio de utilidad o de eficacia de la intervención penal. La intervención penal en todo Estado o de Derecho sólo se legitima en tanto proteja a la sociedad y a sus miembros.

Pierde completamente su justificación, y por tanto, su legitimidad, si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos.

Las tesis utilitaristas, también utilitarismo penal tiende, al decir de Ferrajoli que es una doctrina ambivalente, ya que se pueden extraer dos versiones según el tipo de fin que se le asigne a la pena y al Derecho Penal.

Una primera versión, según Ferrajoli, consiste "en comparar el fin con la máxima utilidad posible que pueda asegurarse a la mayoría de los no desviados. Se relaciona así el fin con los intereses de seguridad social, diferente de aquellos que pertenecen a los sujetos a quienes se le es aplicada la pena, hace entonces imposible la comparación entre costos y beneficios" (29). Esta versión no está en condiciones de exigir ningún límite ni garantía a la intervención punitiva del Estado, pues si el fin es la máxima seguridad social alcanzable contra la repetición de futuros delitos, ella servirá para legitimar a priori los máximos medios, llegando a aplicar las penas más severas, incluso la pena de muerte, así como los procedimientos más antiguarantistas. Entendido así, el utilitarismo, no garantiza en ningún modo contra el arbitrio potestativo.

Desde el punto de vista de la utilidad para la justicia, la doctrina ha señalado que la concepción del comportamiento criminal no puede solamente satisfacer los presupuestos de justicia sino debe también tener un sentido práctico, es decir, debe ser útil. Según esta concepción, el principio de utilidad tiene como meta actualizar determinaciones del merecimiento de pena del Derecho Penal material y verificar si son realizables en las actuales condiciones reales de la administración de Justicia Penal. No obstante lo anterior, una decisión sobre el merecimiento de la pena puede ser justa pero en ocasiones, inútil, pues puede tener más consecuencias negativas, que positivas, de ahí que se diga que es posible desligarse de las consecuencias políticas a que conduce una decisión sobre el merecimiento de pena de una determinada conducta.

c) Principio de necesidad y del merecimiento de la prenda a su vez, del principio de utilidad. En este principio se plantea si realmente el Derecho Penal es necesario para evitar delitos. En este sentido, se cuestiona si la pena sirve efectivamente como estímulo para la no comisión de delitos. A este respecto, hay quienes señalan que la eficacia de la amenaza penal no debe valorarse por sus fracasos, si no por sus posibles éxitos, es decir, han de buscarse los éxitos de la aplicación de la pena en aquellos quienes aún no han delinquido y acaso lo hubieren hecho de no concurrir la amenaza de pena.

“ La doctrina penal ha señalado que se justifica la necesidad de proteger el bien jurídico cuando se dan estas características, o criterios, independientemente la fundamentación normativa.

- 1.- Cuando existe una clara necesidad social de que sea protegido.
- 2.- Cuando con cierta frecuencia se ponga en peligro o se lesione.
- 3.- Cuando su lesión produzca sentimientos reales de amenaza” (30).

No obstante los tres criterios sociológicos anteriores, para establecer el merecimiento de pena en la protección de un bien jurídico, la doctrina penal señala que el único criterio para saber un comportamiento que lesiona el bien jurídico o lo pone en peligro es merecedor de pena debe ser un criterio normativo. Dice Muñoz Conde “que una política criminal racional no consiste en adoptar ideas sobre el merecimiento de penas normativamente inaceptables, pero socialmente ineficaces, ni tampoco en ignorar o reprimir estas ideas porque no sean normativamente de recibo” (31).

La tutela y protección de los bienes jurídicos no es absoluta, es decir, cuando el bien jurídico es defendido penalmente significa que está siendo protegido sólo frente a ciertas formas de agresión: aquéllas consideradas como socialmente intolerables. Es el legislador quien decide cuáles bienes han de ser tutelados penalmente, de acuerdo con cada momento histórico; es decir, su decisión de sancionar penalmente las conductas en defensa de un bien jurídico debe ser

motivada principalmente por la necesidad de la protección de éste y de acuerdo con el momento histórico de la situación cultural, política y social imperante.

Es evidente que los límites de la necesidad de protección no siempre son claros y se deja al legislador un amplio margen de libertad para decidir lo que considera necesario para ser protegido.

Si bien es cierto que la libertad del legislador penal tiene límites a la hora de determinar éste lo que va a sancionar, pues existen criterios que lo constriñen a ello, sin embargo, estos criterios son vagos y complejos, y por tanto, debe atender para ello a los criterios de utilidad y de justicia. En este sentido, el legislador debe tomar siempre conocimiento de los datos y de las consecuencias de la sanción a una conducta.

Según Muñoz Conde, "la decisión del legislador es siempre una decisión insegura, ya que desconoce la mayoría de las veces los factores que condicional al efecto motivador en las personas y, en todo caso, porque la utilidad y eficacia que va a tener regulación es siempre un pronóstico que nunca se sabe si se va a confirmar. La acción humana no se puede concebir de modo puramente mecánico, y el futuro siempre es incierto, Para legitimar la criminalización, dice que el legislador debe obtener todos los datos que le sean posibles sobre la dañosidad de una conducta y las consecuencias de la pena, teniendo en cuenta los criterios de justicia y de la utilidad para decidir sobre el merecimiento de la pena, ya que responden a determinar cultura política y jurídica"(32).

Se cuestiona así, lo importante en la protección jurídico-penal de un bien jurídico es si éste es digno de tutela penal, o si, por el contrario, no necesita de ella para su protección. Para resolver lo anterior, es conveniente partir del concepto de la nocividad social, pues una vez resuelto este concepto, se podría más claramente resolver si los bienes jurídicos deben ser dignos de tutela penal o si, por el contrario, no deben necesitar de la tutela penal para su protección.



Por otro lado, es verdad que existen ocasiones en que lo decisivo para considerar si un bien jurídico requiere de protección jurídico-penal es en sí mismo el propio valor del bien jurídico. Existen bienes en toda sociedad cuyo valor es tal que el más leve ataque dirigido contra ellos pueden llegar a ser considerado como delictivo, tal es el caso de los delitos contra la vida, por ejemplo.

Cuando un bien se eleva a la categoría de bien jurídico se considera que tiene un valor respetable que hay que proteger, y por lo tanto, necesita de protección jurídica penal. Muñoz Conde advierte que la elevación a la categoría de bien jurídico, es decir, de aquel valor respetable y que es necesario proteger, pues trae consigo determinadas ventajas e intereses en beneficio de unos pocos y en perjuicio de la mayoría; lo que es una forma evidente de mantener un status, y de reaccionar frente a todo lo que signifique progreso y de conservar a toda costa la actual situación.

En estas hipótesis, en ocasiones, se abusa del Derecho Penal como sistema de represión en defensa de algunas minorías dominantes, en las que se antepone la posición política al margen de la ley, castigando los ataques de los bienes jurídicos instrumentales o la propiedad privada, por ejemplo, con la misma gravedad, o en incluso más gravemente que los ataques a la vida, la salud, o a la libertad, consideramos como "Derechos Naturales" e innumerables y permanentes lo que no es más que el interés personal y egoísta de los que determinan el poder.

La cuestión central de la teoría del bien jurídico como se ve, gira entorno a la determinación de los bienes jurídicos que deben formar parte de la protección jurídica, es decir aclarar los criterios que se deben seguir para seleccionar a los bienes jurídicos que han de protegerse. De esta forma, se lograra dar validez al contenido material del delito. Sin embargo, no se debe olvidar que no basta que un bien posea suficiente importancia social para que se justifique su protección jurídica penal, pues no se debe justificar la necesidad de protegerlo atendiendo exclusivamente a su entidad o a su utilidad sino además es preciso determinar que no haya otros medios suficientes de tutela jurídica que sean menos lesivos y que la forma de ataque sea de la considerada merecedora de la intervención penal tanto por ser especialmente peligrosa como desagradable a los ojos de la sociedad.

Se dice que solamente una conducta típica y antijurídica es la que puede lesionar bienes jurídicos penales. Si bien es cierto que ésta no es una definición explícita del Bien Jurídico, es importante instaurar esa regla de correspondencia para establecer el concepto de bien jurídico penal y su necesidad de ser protegido.

Un sistema pena está justificado únicamente: si minimiza la violencia arbitraria en la sociedad. Este fin es alcanzado en la medida en la cual satisfaga las garantías penales y procesales del Derecho Penal mínimo. Para alcanzar sus fines, no se justifican medios violentos o de cualquier forma opresores, alternativos al Derecho Penal mismo y a sus garantías. El derecho Penal, es su complejo sistema de garantías, debería siempre permanecer para aquel único caso en que pudiera producirse la reacción institucional coactiva frente a un hecho delictivo.

#### **1.7- PRECEPTOS QUE ATIENDEN A LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA.**

México es una República Federal Democrática y representada cada una de las entidades que la conforman (treinta y dos) tienen la posibilidad de elaborar sus propias leyes penales. Por tanto puede decidir cuántos y cuáles son los derechos procesales que tienen las víctimas del delito, a condición de que no se restrinjan los mínimos establecidos en la Constitución Federal.

Es por ello que al analizar las leyes secundarias, expondremos en forma sintética las prerrogativas victimales que aparecen con mayor frecuencia en tales legislaciones. Sin embargo, en un caso específico de índole común, resultará conveniente consultar la legislación específica.

En cuanto a la extensión del tema, hemos considerado que los derechos que tiene la víctima del delito no sólo existen en el procedimiento sino que también concurren antes de su inicio y en el momento mismo de pronunciarse sentencia. Por tanto, hemos dividido el desarrollo del trabajo en esos tres diferentes momentos de interés.

Primera etapa de interés. No obstante que el tema que nos ocupa se refiere a los derechos procesales de la víctima del delito en México, lo que implica que debemos referirnos precisamente al procedimiento penal, permítaseme la libertad de señalar que la legislación mexicana hace considerar que antes de que se inicie el procedimiento penal, la víctima del delito tiene derechos que, si bien no son de naturaleza estrictamente procedimental, si tienen íntima relación con el proceso. Tales prerrogativas son: La querrela de parte y consentimiento justificante.

**Querrela de parte.** En México, como en muchos países del mundo, existe una serie de delitos que sólo pueden ser investigados y eventualmente sancionados si la víctima así lo desea. La voluntad del ofendido en la persecución del delito se llama querrela de parte y su existencia no depende de requisitos formalmente rigurosos, sino que sólo basta que la voluntad se manifieste en forma unívoca. La cantidad de delitos que se persiguen por querrela de parte varía conforme van cambiando los criterios de política criminal. En una primera etapa del desarrollo del derecho penal, la posibilidad de que la voluntad de los particulares influyera en la protección del estado era prácticamente nula. Se trataba entonces de un derecho penal sumamente represivo. Con el paso del tiempo, la política criminal transitó hacia el extremo del considerar que en un procedimiento penal sólo importaba el delincuente, al que había que dotar de innumerables prerrogativas de todo tipo. Esta etapa humanitaria del derecho penal parece haber concluido en México. A diferencia de lo que sucedía hace unos años, en la actualidad la política criminal está orientada a una mayor represión. Si antes, en la época humanitaria, las reformas a las leyes penales tenían la característica de dotar de mayores y de mejores derechos a los delincuentes, en la actualidad las reformas van orientadas a restringir esos derechos y a que los delincuentes tengan menores posibilidad de evadir la aplicación de la pena que les corresponde.

Lo que aquí importa es que la etapa humanitaria se admitió sin rubor alguno que la voluntad de los particulares no sólo podía sino que debía influir en los procedimientos penales. Al efecto, se admitieron cada día mayor número de delitos perseguibles por querrela de parte. Hoy por hoy, a nivel Federal, delitos como el fraude, abuso de confianza, despojo, daño en propiedad ajena, difamación, calumnias, hostigamiento sexual, algunas clases de lesiones y otros muchos más se persiguen a petición de parte.

Sólo resta señalar, para concluir este punto, que la querrela de parte no únicamente es un derecho del particular víctima de un delito sino que en muchas ocasiones también corresponde a los organismos públicos que tienen a su cargo la vigilancia del cumplimiento de alguna ley administrativa. Por ejemplo, delitos tales como la evasión fiscal, contrabando introducción ilegal al país de extranjeros y otros, sólo pueden perseguirse si el órgano del Estado que tiene encomendada la vigilancia de la ley respectiva presenta su querrela de parte.

**Consentimiento justificamente.-** El consentimiento justificante es una causa de exclusión del delito novedosa en la legislación mexicana, pues fue en 1994 que se incluyó en el Código Penal Federal, En ciertos casos, cuando el delincuente actúa con el consentimiento válido y unívoco de la víctima del delito y se trata de bienes jurídicos disponibles, la conducta ilícita queda justificada de origen y el delito excluido.

Si la víctima puede decidir entre consentir o no el acto delictivo, debe concluirse que dicho consentimiento es un derecho legítimo de la víctima. Y tal facultad tiene contenido procesal puesto que el Ministerio Público, desde las primeras diligencias que practique en la investigación del delito, debe declarar extinguida la conducta ilícita ante la evidencia del consentimiento justificante de la víctima. Por ello, a pesar de que se trata de una facultad eminentemente sustantiva, tiene un impacto procesal y debe mencionarse en esta parte de la exposición,

## 2.- En el procedimiento penal.

Segunda etapa de interés. Para los fines del trabajo, esta segunda etapa de interés incluye a todo el procedimiento penal propiamente dicho, desde la averiguación previa del delito que lleva a cabo el Ministerio Público, hasta el momento en que se declara agotada la investigación y se turnan los autos a la vista del juzgador para que se pronuncie sentencia.

**Principio Constitucional.** El punto de partida lo constituye el artículo 20 de la Constitución Federal Mexicana que señala que en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de

urgencia cuando requiera y a los demás que señalen las leyes. También dispone que durante el procedimiento, el inculcado tendrá derecho de gozar de libertad provisional bajo caución, pero siempre y cuando cumpla, entre otros requisitos, la circunstancia de que el procesado garantice en forma suficiente y plena el monto estimado de la reparación del daño.

De lo anterior se desprende las siguientes consideraciones:

**Leyes secundarias.** La ley secundaria puede ampliar, pero nunca restringir, las atribuciones que la norma constitucional consagra a favor del ofendido o la víctima del delito. Para la jurisprudencia mexicana ya ha quedado de toda duda que tratándose de garantías individuales, como lo es la norma que nos ocupa, la constitución sólo establece derechos mínimos que pueden ser ampliados por la ley secundaria en beneficio de las personas. De modo que no se pugnaría contra la norma constitucional el hecho de que las leyes que regulan lo concerniente al derecho penal y su proceso consagrarán alguna disposición que ampliara a favor de la víctima los derechos que la propia constitución establece a nivel de garantía individual. De hecho así sucede en la realidad mexicana.

**La coadyuvancia.** Sin embargo, se ha interpretado que cuando el texto constitucional utiliza el término "coadyuvar", en concordancia con la disposición normativa que atribuye el monopolio de la acción penal al Ministerio Público, debe entenderse que la víctima del delito no puede constituirse como parte formal del procedimiento y que, aunque la ley secundaria le atribuye diversos derechos procesales, no por ello debe desvirtuarse la naturaleza pública del procedimiento penal. De modo que para la ley mexicana sólo son partes el juez, el Ministerio Público, el Procesado y su Defensor, y en un segundo plano los Auxiliares de la Administración de Justicia.

**Libertad provisional.** Si bien es cierto que el procesado puede ser juzgado sin restricción de su libertad, lo que indudablemente es un derecho de éste, también lo es que para poder gozar de dicha prerrogativa es necesario que cumpla diversos requisitos entre los que se encuentra que garantice suficientemente el monto estimado de la reparación del daño. Ello es así porque la ley secundaria, como se mencionará adelante, señala que en caso de que revoque la libertad

provisional la garantía dada para la reparación del daño se hará inmediatamente efectiva a favor de la víctima. De modo que la norma constitucional, al establecer un derecho individual a favor del procesado, también lo hace respecto de la víctima del delito.

**Soberanía legislativa estatal.** Todas las entidades que conforman la República Mexicana deben ajustar sus leyes penales al marco constitucional en comento y, en consecuencia, reconocer en la víctima del delito los derechos mínimos que señala la Constitución.

**Derechos victímales de mayor frecuencia.** Aunque en México cada entidad federativa es libre de legislar en materia penal y de establecer sus propios procedimientos, las leyes secundarias que reglamentan la norma constitucional, tanto en los fueros común, federal y militar, establecen, en suma, los siguientes derechos procesales en favor de las víctimas del delito.

**Pruebas del tipo y de la responsabilidad.** Poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado según el caso y a justificar la reparación del daño.

En todo caso, la víctima y el ofendido tienen acceso a las actuaciones de averiguación previa y al sumario del proceso.

**Sistema de auxilio.** En plena aceptación de la norma Constitucional, se establece un sistema de auxilio a la víctima del delito que depende del Ministerio Público y que tiene por objeto proporcionarles asesoría jurídica y garantizar que pueda hacer uso de sus derechos constitucionales y procesales.

**Restitución.** Ser restituido en sus derechos que estén plenamente justificados y al efecto disponer de todas las providencias que resulten necesarias. Por definición normativa, este derecho sólo puede ser hecho valer ante un juez y siempre que se encuentren comprobados los elementos del tipo penal.

**Embargo precautorio.** Cuando haya temor fundado de que el delincuente que pueda ser obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha condena, el ofendido o la víctima del delito pueden pedir el embargo precautorio de dichos bienes. Como sucede con la facultad anterior, ésta sólo puede hacerse valer ante el juez penal y una vez iniciado proceso.

**Comparecer en los actos del juicio.** La víctima o el ofendido pueden comparecer en las audiencias que se realicen dentro del procedimiento y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores. Se trata de un derecho procesal que en verdad es de difícil comprensión y realización. Aquí la ley equipara a la víctima del delito con el defensor, y si el defensor es parte de la relación procesal, entonces la víctima también debía serlo. Sin embargo, como ya hemos expresado, el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal y por tanto es la parte investigadora y luego acusadora en el procedimiento, De modo que el problema no ha podido ser resuelto en la práctica forense y lo que sucede es que el ofendido o la víctima limita su actuación procesal a la coadyuvancia con el Ministerio Público. Ejercen sus derechos a través del órgano acusatorio.

**Impugnación ordinaria y derecho de amparo.** Como el ofendido y la víctima tienen derecho a interponer el recurso ordinario de apelación y a intentar en forma restringida el juicio de amparo, todas las resoluciones judiciales que sean apelables deben ser notificadas personalmente a más tardar el día siguiente al en que se dicten. Sin embargo, sólo podrán hacerlo cuando hayan sido reconocidos por el juez como coadyuvantes del Ministerio Público en la acción reparadora y sólo podrán apelar resoluciones relativas a ésta. Por lo tanto, en que todo aquello que no tenga relación con la reparación del daño, la víctima carece de legitimación para apelar.

Lo mismo sucede tratándose del juicio de amparo. Por definición normativa, el ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover el juicio de amparo contra actos judiciales del orden penal pero sólo contra aquellos que afecten en forma directa dicha reparación o responsabilidad.

**Traducción.** En caso de que el ofendido o la víctima no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano, el Ministerio Público o el juez nombrarán uno o dos traductores o intérpretes cuando menos con quince años cumplidos.

**Promover acumulación de procesos.** Fuera de la discusión apuntada respecto a los alcances de la actuación procesal de la víctima en las audiencias, por disposición normativa expresa éste puede promover la acumulación de los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, de los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito, en averiguación de un mismo delito aunque contra personas diversas, o en averiguación de diversos delitos contra una misma persona. La finalidad de este derecho es garantizar una mejor impartición de justicia para bien, incluso, de la víctima del delito.

**Reparación anticipada.** En caso de que el juez revoque la libertad provisional concedida al procesado por causas imputables a éste se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño. Lo mismo sucede para el caso de sentencia condenatoria que cause ejecutoria en la que se establezca la obligación de reparar el daño.

**Impugnación del no ejercicio de la acción y de la petición de sobreseimiento.** En caso de que el Ministerio Público Investigador decida no ejercitar acción penal ante los tribunales, o que una vez ejercitada solicite el sobreseimiento de la causa, sea porque se considere que no se encuentran probados los elementos del tipo del delito o porque no existen datos que permitan suponer la probable responsabilidad del investigado, la víctima tiene derecho de impugnar tal resolución.

La Constitución Mexicana establece con toda claridad que tal impugnación deberá realizarse por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley secundaria. Sin embargo, hasta este momento, no contamos con una ley que regule la forma y términos de la impugnación. Por tanto, lo que sucede es que con base en las leyes orgánicas que regulan las actividades de las Procuradurías, se lleva a cabo un procedimiento interno de oposición en el que el propio Ministerio Público decide si confirma su negativa a ejercitar la acción penal o si modifica su criterio. Desde Luego que lo anterior desvirtúa la norma constitucional que se comenta por lo que se ha impugnado porque el legislador, cuando antes, expida el marco normativo al que deberá sujetarse la



impugnación jurisdiccional de no ejercicio de la acción penal o del sobreseimiento promovido por el Ministerio Público.

**Atención médica.** En cuanto a la atención médica que debe proporcionársele a la víctima, la ley secundaria contiene las siguientes notas características:

**Curación de Lesiones.** En caso de lesiones, el herido será atendido bajo vigilancia de dos médicos legistas o por los médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán la obligación de rendir al Ministerio Público, o al juez en su caso, un parte detallado del estado en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete y el tiempo probable que dure su curación. Cuando ésta se logre, rendirán un nuevo dictamen, expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y el tratamiento. Los médicos darán aviso al Ministerio Público o al juez, tan luego como adviertan que peligra la vida del paciente, así como cuando acaezca su muerte.

**Atención en delitos sexuales.** Cuando la víctima del delito sexual lo solicite, la exploración, atención médica psiquiátrica, ginecológica o cualquiera que se le practique, estará a cargo de personal facultativo de su mismo sexo.

**Tratamiento domiciliario.** Cuando la víctima lo desee, podrá ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, mediante el compromiso de rendir los informes correspondientes al juez o al Ministerio Público; pero en todo caso los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente a la víctima y de rendir también sus informes, cuando así lo determine el juez.

### **3.- En la Sentencia.**

Tercera etapa de interés. La sentencia es la fase del procedimiento en la que el juez decide el derecho. En materia penal, es el momento en que el tribunal declara cuándo un hecho ejecutado es delito, quién o quiénes son los responsables de ese delito y cuáles son las sanciones

aplicables al caso. Por ello y porque en ese momento procesal es cuando la víctima del delito puede recibir en la forma más plena la protección del estado, para efectos de este trabajo hemos considerado al momento de sentenciar como la tercera etapa de interés.

**Conclusiones de las partes.** Ya que el tribunal instructor recolectó todas las pruebas que le ofrecieron las partes y las que estimó necesarias para la averiguación de la verdad real, tanto el Ministerio Público, en ese momento constituido como órgano acusador, como el defensor, deben presentar sus conclusiones. Tratándose de las del Ministerio Público, con ellas se fija la litis que debe resolver el juez y están sujetas a una serie de formalidad tales como la expresión de los hechos concretos que se imputan al acusado, las circunstancias de comisión, si ha lugar a acusar y las penas que se solicita. El juez no puede rebasar las conclusiones de la defensa, que incluso pueden no presentarse y ante ello el juez deberá considerar que se alegó la inculpabilidad del acusado.

Pues bien, en sus conclusiones, el Ministerio Público está obligado a pedir la reparación del daño causado por el delito y este es el principal derecho que tiene la víctima al momento de dictarse sentencia. La obligación procesal apuntada debe cumplirse a pesar de que en el sumario no existan elementos objetivos que permitan la cuantificación del daño y con toda independencia de que el ofendido o la víctima se hayan constituido como coadyuvantes en el procedimiento.

**Reparación del daño.** Lo que comprende: De acuerdo a la Ley Penal, la reparación del daño comprende los siguientes aspectos,

**Restitución.** La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

**Indemnización del daño.** La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, Dentro de la reparación por daño moral es posible obtener la publicación de la sentencia en uno o dos periódicos que circulen en la localidad, y

**Resarcimiento de los perjuicios.** El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. La ley entiende por perjuicios a toda ganancia lícita que un sujeto pudo obtener de no ser por el resentimiento de un daño en su patrimonio.

**Quién tiene derecho a la reparación del daño.** Tienen derecho a la reparación del daño las siguientes personas y en el orden que se apunta: El ofendido. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge superviviente o el concubinario o concubina y los hijos menores de edad. A falta de éstos, los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento, como puede verse, el derecho a la reparación del daño no es transmisible en los términos de las disposiciones que regulan la sucesión hereditaria, sino que la ley penal establece sus propias reglas. Sin embargo, debe considerarse que si en un caso no existe ninguna de las personas antes dichas, el derecho debe transmitirse en los términos aplicables para las sucesiones hereditarias.

**Monto de la reparación del daño.** El monto de la reparación del daño será fijado por los jueces según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, que en todo momento podrá aportar la víctima.

**Quien está obligado a reparar el daño.** La reparación del daño debe hacerse por el delincuente o por un tercero. En el segundo caso, la reparación no tiene el carácter de pena pública sino de responsabilidad civil y se tramitará en forma incidental dentro del procedimiento penal.

**Forma de hacer efectiva la reparación del daño.** La reparación del daño se mandará hacer efectiva en la siguiente forma: Una vez que la sentencia que imponga tal reparación causa ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará un procedimiento económico-coactivo notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado o a su representante legal.

Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte teniendo en cuenta el momento del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

**Acción de responsabilidad civil.** Quien considere con derecho a la reparación del daño que no pueda obtener ante el Juez Penal en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en ejercicio de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil derivada de acto ilícito.

**Individualización de la sanción.** Con independencia del pago de reparación del daño, que indiscutiblemente es el derecho más importante que tiene la víctima del delito al momento en que se dicta la sentencia, en forma indirecta goza también del derecho a que se tome en cuenta su calidad personal como elemento determinante de la individualización de la pena de prisión que se imponga. En efecto, si bien es cierto que el procedimiento penal se informa con análisis jurídico de un hecho y de un sujeto activo a la luz de las normas penales, también lo es para la individualización de la pena el juez mexicano está obligado a considerar, entre otras muchas cosas, la calidad personal de la víctima o del ofendido. Y con base en esta calidad y en los demás elementos que la ley le obliga a considerar, dentro de su arbitrio y con toda libertad determinará en específico la sanción penal que corresponde al delincuente por el hecho delictivo.

Estos son los derechos que la ley mexicana confiere a las personas que resiente la comisión de un Injusto o sus efectos. En nuestra opinión, la víctima del delito en México aún no esta totalmente protegida pues sus derechos ante el evento ilícito son insuficientes para resarcirla del daño sufrido en términos reales. Así lo consideran también diversos grupos científicos entre los que se encuentra la Sociedad Mexicana de Criminología que por ello pugnan por la creación de una ley secundaria específica que regule amplia y detalladamente los derechos y la atención a las víctimas del delito.

Preceptos que atienden a los derechos de la víctima en nuestra Legislación Sustantiva como Adjetiva Penal de nuestra Entidad son:

**1.- Querrela de parte.-** Artículo 3° fracción I del Código de Procedimientos Penales en el Estado.

**2.- Reparación del Daño, (restitución, resarcimiento del daño material y moral e indemnización).-** Artículo 50 fracción II, 54 y 55 del Código Penal del Estado.

**3.- Embargo Precautorio.-** Artículo 3° fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado, Artículo 54, párrafo tercero del Código Penal del Estado.

**4.- Personas que tienen derecho a la reparación del daño.-** Artículos 58 y 59 del Código de Penal del Estado.

**5.- Personas obligadas al pago de la reparación del daño.-** Artículo 476 del Código de Procedimientos Penales y 54 párrafo segundo, 56 ,57 del Código Penal del Estado.

**6.- Condiciones para obtener el inculpado la libertad provisional bajo caución.-** Artículo 387, fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**7.- Revocación de la libertad provisional del inculpado.-** Artículos 400 y 401 del Código de Procedimientos Penales.

**8.- Acreditación de elementos del tipo penal y probable responsabilidad del inculpado.-** Artículo 3° fracción II del Código de Procedimientos Penales en el Estado.

**9.- Interpretes.-** Artículo 26 del Código de Procedimientos Penales en el Estado.

**10.- Atención Médica y Curación de Lesiones.-** Artículos 177 y 179, del Código Penal de Procedimientos Penales del Estado., artículo 20 párrafo de la Constitución

**11.- Coadyuvar con el Ministerio Público.-** Artículo 20 párrafo segundo de la Constitución General de la República.

**12.- Conclusiones.-** Artículo 280 del Código de Procedimientos Penales en el Estado.

**13.- Penas y Medidas de Seguridad.-** Artículo 46 del Código Penal del Estado

**14.- Individualización de la sentencia.-** Artículo 89 del Código Penal del Estado.

**15.- Impugnar el no ejercicio de la Acción Penal .-** Artículo 21 de la Constitución General de la República. (33)

## REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- (1).- Reyes Tayabas, Jorge " Derecho Constitucional aplicado a la especialización en Amparo", Editorial Themis. México. Septiembre de 1991, pág. 40.
- (2).- Cit. Por Reyes Tayabas, Jorge. Op. cit. Pág 47.
- (3).- Tena Ramírez Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano" dieciochoava ed. Editorial Porrúa, S.A, México 1981, pág. 279..
- (4).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . Editorial Porrúa, S.A, México, 1993. pág. 53.
- (5).- Tena Ramírez Felipe. Op. cit. Pág.. 281.
- (6).- Constitución... cit. Pág. 53.
- (7).- Ib. pág 128.
- (8).- García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio al Derecho". Catorceava ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981, pág. 115.
- (9).- Cit. Por García Maynez, Eduardo. Op. cit. pág. 117.
- (10).- Ib. pág. 118.
- (11).- Bobbio, Norberto y Bovero Michelangelo "Origen y Fundamentos del Poder Público", Trad. José Fernández Santillán. Editorial Enlace, Grijalbo. México 1985, pág. 29,
- (12).- Díaz de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Mex. 1995. pag. 1392.
- (13).- Hernández Pliego A. Julio, "Programa de Derecho Procesal Penal" Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pag. 8.
- (14).- Ibidem pag.1390.
- (15).- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, "Diccionario Jurídico Mexicano", ed. Porrúa , Mex. 2000, 14ava edición, pag. 2570.
- (16).- Rivera Siva Manuel, " El Procedimiento Penal", Vigésimo Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1997, pag. 19.
- (17).- Ibidem. p 26.
- (18).- Ibidem p.27
- (19) Código de Procedimientos Penales en el Estado de Guanajuato

- (20).- González –Salas Campos, Raúl. "La Teoría del bien jurídico en el Derecho Penal" Pérez Nieto Editores. México 1995, pág. 5.
- (21).- Cit. Por González-Salas Campos, Raúl. Op. cit. Pág. 6.
- (22).- Cit. Por idem.
- (23).- Santiago Nino, Carlos. "Consideraciones sobre la dogmática Jurídica "Ediciones UNAM. México. 1989. pág. 55.
- (24) Op. cit. Pág. 57.
- (25) Ídem.
- (26) Ib. pág. 61.
- (27) Idem.
- (28) Del Vecchio, Giorgio. "los principios generales del Derecho". Trad. Juan Osorio Morales. Orlando Cárdenas Editor, S.A de C.V., Irapuato, México 1998, pág 107.
- (29).- Op. cit. Pág. 108.
- (30).- González-Salas Campos, Raúl. Op. cit. Pág. 74.
- (31).- Muñoz Conde, Francisco "Derecho Penal y Control Social", Editorial Bosch, Madrid, España, 1996. pág.62.
- (32).- Op. cit, pág. 64
- (33) Jorge Nader Kuri, " Los Delitos en México, Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales, Mex. D.F. Ene- Abril, 1997, Editorial Porrúa, pags. 104 a la 115.

## CAPITULO SEGUNDO

**SUMARIO: 2.1.- La reparación del daño y la víctima.- 2.2.- La individualización de la pena y la víctima.- 2.3.- La unidad de protección a la víctima de los delitos sexuales.- 2.4.- La reforma constitucional de 1993.**

### 2.1.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA VICTIMA.

El hombre primitivo no rige su conducta según los principios de causalidad y de conciencia del yo. Estudios antropológicos, etnográficos, sociológicos revelan la vinculación de la retribución a la magia y la psicología colectiva del clan. Ese micromundo, visto por nuestros ojos actuales, constituía la cosmovisión del alma primitiva de nuestros remotos antepasados.

Dice Jiménez de Asúa que del pensamiento mágico contradictorio, tótem y tabú, van a derivarse toda clase de forma retributivas. "El hechizo" en que se trata de ejecutar un acto para que se produzca un resultado que se desea (pintar un animal que quiere cazarse) y el aspecto negativo del tabú que implica un cúmulo de desgracias si se realiza la cosa prohibida.

"Aquella serie de prohibiciones, a las que, con una frase polinesia se llama "tapú ó tabú", tiene origen mágico religioso, significa el principio de retribución en vida: Eldson Best dice que tapú entre los maoríes, significa prohibición, una multiplicación del "No harás" (34). No es incorrecto llamar a estas prohibiciones las "leyes" de los dioses que no deben ser infringidas.

La penalidad por la desobediencia de estos mandatos es el retiro del poder protector de los dioses. La institución religiosa esta revestida de autoridad ilimitada por esotérico misterio que encierran por naturaleza aspectos que conducen a que la violación del tabú y que implique el castigo.

Pero en ello, bien vale preguntarse y ¿Cómo se evoluciona en las formas del castigo?.

El castigo de la violación de un tabú quedaba abandonado primitivamente a una fuerza interior que habría de actuar de un modo automático. El tabú se vengía a sí mismo. Más tarde, cuando empezó a constituirse la representación de seres superiores demoníacos o divinos, se



enlazó a ella el tabú y se supuso que, el poder de tales seres superiores desencadenaba automáticamente el castigo del culpable.

En otros casos y a consecuencia-quizás. De un desarrollo ulterior de dicha noción, tomó a su cargo la sociedad de castigo atrevido, cuya falta traía el peligro sobre semejantes. De este modo, también los sistemas penales de la humanidad resultan enlazados al tabú.

Pero el temor al "tabú" dejando de lado los contenidos inconscientes individuales y colectivos, se producen porque las ofensas contra los dioses se castigaban en este mundo.

La retribución es actual y no en el otro mundo, lo que permitirá en una evolución posterior que el tabú religioso y mágico se extienda en sus formulaciones a las prohibiciones civiles que se realizan paulatinamente, aunque al principio se confundiera el mandato divino se mezcla con lo profano y terrenal.

La evolución de las penas en las estructuras sociales antiguas se origina en la sistemática penal que según Freud, se remonta al tabú. En un principio, era el propio tabú violado el que toma venganza; después serán los dioses y los espíritus agraviados; y, finalmente, la sociedad se hará cargo del castigo.

"La primera reacción contra el autor del hecho fue colectiva, se había violado el tabú y diríasélas pautas de convivencia social"(35). La lapidación fue uno de los más antiguos castigos a imponer. De ellos se desprendería que cuando los hombres reaccionan masivamente queriendo linchar, vuelven por el hilo de la herencia psicológica inconsciente a ser pre-lógicos en una actitud arcaica, retrotraída a los ancestros.

Se acepta mayoritariamente que la venganza reside de manera insita en la naturaleza humana que reacciona contra el daño. "La pena tiene más un sentido social y retributivo del mal causado" (36).

Nadie podía poner en tela de juicio la venganza privada ante el hecho violatorio. Tampoco se tomaban como elementos valorativos la naturaleza y extensión del daño sufrido. Seguramente

la venganza iba más allá del mal inferido. No habla relación de magnitud. En una palabra; la venganza privada estaba justificada pero no importaba su adecuación, y por lo tanto, su exceso.

Al quedar la justicia en las manos de la víctima (o las víctimas, ya que está comprobado que esa venganza privada era de grupo a grupo) se producía una nueva lesión a la comunidad, generalmente mayor a la inferida por el agresor, aunque también la víctima, haciendo uso de su sentido de justicia, podría ofrecer su indulgencia. Esa era por entonces la jerarquía de la víctima.

Las leyes del talión vinieron a poner coto a la falta de proporción existente entre la lesión y la venganza privada, y a la vez, entre el poder político de los incipientes Estados. "Se trataba de restaurar el daño inferido arreglando aritméticamente la situación ante la ofensa" (37).

Con esta ley la gravedad de la lesión jurídica infringida se compadece exactamente con la pena a aplicar. Y ya no será la víctima (o su familia), quien determinará la extensión de la lesión y aquella que corresponde infligir.

De ahí que señale Drapkin que la primera intervención de derecho de los primitivos legisladores "fue para defender a quien infringió inicialmente la norma social, es decir, al delincuente y no a su víctima"(38). No podía ser de otra forma, ya que los derechos de esta última eran absolutos e ilimitados, mientras que los derechos del delincuente eran aún inexistentes.

A medida que se va avanzando en la historia de la humanidad la violenta reacción que terminaba con el sanguinario aniquilamiento del ofensor, primero, y la inflicción de un similar daño después, se van amortiguando y la víctima asume otro rol. Ello se debe a dos clases de circunstancias complementarias. A saber:

- a) Se advierte que la reacción violentísima de la víctima no conduce a ninguna relación propicia y no tiene mayor sentido.

- b) Se encuentra en la compensación o composición monetaria que deberá prestarse al ofendido, una "aceptable forma de resarcimiento"(39).

La elección de la cantidad le corresponde a la víctima: La venganza por el mal inferido debe sufrirla el agresor (muerte por muerte) o merece indulgencia a través de la dación de una suma de dinero que el agredido estipula.

La XII Tablas mantienen el principio taliónico pero estipulan: "a no ser que la víctima lo determine de otra manera de acuerdo con el malhechor" (40).

Notables son las prescripciones de los incas del Alto Perú. Centraban su preocupación más que en el delito, en la víctima. Las normas que se han investigado establecían que el autor de un hecho delictivo antes de cumplir la penal. Que generalmente era de muerte debía indefectiblemente pagar los daños a las víctimas con acuerdo a una suma estipulada por el gobernador del área.

No se debía castigar al agresor hasta que no se le obligara a la compensación a la víctima privada, y más luego, se producía la ejecución penal para resguardar a la comunidad por el hecho cometido.

Los tiempos actuales parecen signados por una iracundia tan necia como irrefenable sed de venganza. Es probable que la sociedad capitalista industrial, jamás haya sufrido un alud de tan extremada violencia precedida por la pérdida del sentido ético de la vida humana, de la santidad de la vida, terrorismo opresivo de Estado, aniquilamiento de grupos minoritarios por razones étnicas que encubren abrumadores negocios económicos. Todo ello deja tras de sí una trágica y muy considerable cantidad de víctimas inocentes.

Desgraciadamente constituye "vástago ignorado" por el derecho y las disciplinas penales. La atención general y Estatal se centran en el delincuente, lo que produce con toda razón la irritación de los criminólogos.

Por otra parte, cabe resaltar que es en el estado de México, en 1969 donde aparece por primera vez en el Derecho Mexicano una "Ley de Auxilio para las Víctimas", que fue pionera incluso a nivel internacional.

Más tarde, otras entidades federativas emiten leyes similares como son las de los estados de Puebla, Tlaxcala, Jalisco, Tamaulipas y Veracruz, mismas que deberán adecuarse a las recientes reformas constitucionales.

El nombre de esta iniciativa de Ley hace referencia al vocablo "justicia", ya que se adecua a las expectativas que debemos crear en la víctima, que implican el exigir la igualdad ante la ley, recibiendo del sistema, por lo menos, derechos equivalentes a los que ahora se le han otorgado a los presuntos delinquentes.

Y la verdadera justicia no se cumple sólo con el castigo del culpable, es necesario que se respete siempre un principio reparatorio; el de la reparación del daño, que sirve también en gran medida, a la prevención del delito en sus formas general y específica, porque no solo conforma a la víctima y a la sociedad, en sus reclamaciones básicas, sino que significa un grave apercibimiento para quienes tienen el centro de sensibilidad en el bolsillo, y temen más a la sanción pecuniaria que a las otras penas.

Pero los límites jurídicos de la acción reparatoria no deben prolongar la victimización, como ha ocurrido desde lejanas épocas en la legislación mexicana, salvo honrosas excepciones localizadas en el noreste del país.

Restituir el monto del daño patrimonial, cuantificado al momento del delito, es una práctica judicial, formalmente entendible por las deficiencias del Código Penal, pero no menos perjudicial para los intereses del injustamente afectado.

"Por eso, la Iniciativa sobre el Código Penal para el Distrito Federal, ordena que el monto de la reparación del daño actualice desde el momento en que se comete el delito hasta que se hace efectivo el pago del daño causado, debiendo calcularla la autoridad judicial o el ejecutor fiscal, tomando como parámetro objetivo el auto en el costo de la vida, según los índices publicados por el Banco de México"( 41).

Por ello se propone en nuestro Estado se siga un procedimiento similar, para que la víctima se le satisfagan sus requerimientos básicos, con premura y respeto, no como un acto paternalista, sino de justicia.

Por eso es necesario reunir los derechos procesales de las víctimas en un todo homogéneo, tomados de las diversas leyes sectoriales, para facilitar su conocimiento y asignar su tutela a una Subprocuraduría para las víctimas del delito, que coordine no sólo la información y la atención jurídica que se les debe, sino también la médica y social.

Se considera la posibilidad de otorgar recursos para solventar necesidades urgentes e insoslayables de las víctimas, como los gastos de inhumación o el pago temporal de alimentos básicos; el tratamiento médico-terapéutico que sean indispensables para su rehabilitación y evitar así daños mayores o permanentes, además de la asesoría jurídica que les corresponde como garantía constitucional.

## **2.2.- LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y LA VICTIMA.**

"Por exigencias de las legislaciones penales, los jueces, al aplicar las sanciones en sus fallos, deberán conocer la personalidad del delincuente, sus circunstancias particulares y las de conducta, y de los medios empleados, la extensión del daño causado, y del peligro corrido, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas" (42),

Además de las condiciones especiales en que se encontraban en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, o de amistad, o nacidos de otras circunstancias de tiempo, modo, lugar, y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad; debiendo el juez tomar conocimiento directo de la víctima.

Puede el juez penal - al menos, en nuestro medio- escoger la penalidad que le brinda el Código Penal vigente ( es decir, reclusión, prisión, inhabilitación o multa), en concordancia con los tipos legales que describe y adecuarla a la conducta criminosa en juzgamiento; en una palabra, a los hombres que han delinquido. La pena privativa de libertad es la mayoritariamente aplicada.

Esa individualización o personalización de la pena enviste al juez de duro y severo encargo: "el ejercicio sublimado de la antigua vindicta social" (43).

La sentencia condenatoria resarce a la sociedad y, a la víctima. En su caso, ultrajada por la conducta disvaliosa. Y allí termina, (o debería terminar por así decirlo) la actualidad de la venganza y el contragolpe social preñado de sentido expiatorio.

A partir de la sentencia es preciso mirar hacia el futuro. Un hombre debe cumplir una pena y, como generalmente ocurre, tarde o temprano volverá al seno de la sociedad. Es preciso entonces que el cumplimiento de la pena no signifique dolor y humillación como antaño.

Hoy es necesario que se substituya al aprobio de los decentes, por el de la mano tendida. Se debe generar en el recluso, o subrayar en su caso, un sentimiento benéfico, armonioso hacia la sociedad que él agravio con su acto.

Ya de por sí presenta ineluctables dificultades el hecho de que esa misma sociedad ha sido, a menudo, causa directa o principal de su delito. Ahora, habrá que reubicarlo ó ubicarlo útilmente-terapéutica carcelaria- ante sus propios ojos, los de sus familiares, los de la sociedad toda, como un sujeto que durante su estadía logro rehabilitarse.

Aunque aparentemente, en las sentencias se articulen penalidades privativas de libertad de manera automática, se debe advertir que la individualización judicial es una suerte de tratamiento adelantado de la antisocialidad- que el acto delictivo implica o adjetiviza- por la cual el juez penal, al tiempo de aplicar la sanción, establece la que más adecua a la personalidad del justiciable.

El Juez penal, para ajustar el dictado de la sentencia, deberá caracterizar esa personalidad evaluando una serie de elementos. Entre ellos.

- a) La norma transgredida (delito sexual, contra las personas, el honor, la propiedad, etc.,
- b) El móvil que lo ha impulsado.
- c) El modo y los medios con que ha procedido.,
- d) circunstancias que revelan mayor o menor peligrosidad en sentido social,
- e) El resultado.
- f) La actitud posterior a la comisión del hecho, y
- g) El papel jugado por la víctima"(44).

A fin de adecuar la pena y recomendar su cumplimiento preciso, deberá efectuar, cabe insistir, una evaluación exhaustiva de la personalidad; indagar sobre las deficiencias orgánicas, el estado psíquico y la extracción social justiciable.

No se trata de llegar a una proporción entre delito y pena. Dice Mezger, que "no se busca una igualación externa y naturalista entre dos entidades heterogéneas ( un hurto y un año de prisión), sino una comparación entre dos valores, el disvalor social del hecho, y el disvalor del mal de la pena para el individuo que admiten comparación" (45).

En la esfera de los valores se halla la búsqueda conmensurable, que ha de pretender siempre el juez, cuando llega el momento de imponer su sanción, instante en que queda sólo él y su conciencia, procurando ser siempre justo.

Se entiende por individualización de la pena el proceso de adaptación que se produce entre el sujeto, autor del hecho punible y la sanción correspondiente.

El objetivo a alcanzar por este proceso de concreción debe ser el de imponer la pena proporcionada y concreta al delincuente, según sus características personales.

Individualizar consiste, esencialmente en investigar en cada caso concreto, cómo un determinado hombre ha podido llegar a cometer un delito.

La individualización moderna, según Marc Angel, consiste "en establecer un tratamiento de la antisocialidad que se ha manifestado en el acto delictivo del que la infracción realizada es contemporáneamente, síntoma y medida. Pero el fundamento de la punición tiene por única base la necesidad de defender los derechos humanos, ya el derecho penal cesó de ser instrumento de venganza privada, de ser el siervo de exigencias sacerdotales, para levantar serena la frente, fijar la mirada en una luz superior: la ley jurídica universal, señalada por la mano misma de Dios y revelada al hombre con el órgano de la razón". (46).

He aquí por qué caminos, por qué durísimas pruebas ha llegado el derecho penal a su actual estado de grandeza. He aquí de que modo ha llegado a ser una ciencia que siente su noble misión de perfeccionadora de la humanidad y que siente aversión a reconocer siquiera como hermano al "repugnante", que en los tiempos pasados se llamó Derecho Criminal; arte que consistía en enseñar los dictados positivos de legisladores autónomos y crueles, en planear los modos de circunvenir a un acusado y las medidas para regular los trozos de cuerda y las opresiones de las tenazas.

Ahora el Estado moderno se caracteriza por ser creador del derecho.

La función legislativa es una actividad creadora del derecho objetivo del Estado, subordinada al orden jurídico, y que consiste en expedir las normas que regulan la conducta de los individuos: Luego entonces, corresponde al poder legislativo la tarea de elaborar y discutir entre



otras, las normas jurídicas penales que definen con certeza las conductas prohibidas, y al poder ejecutivo refrendarlas, publicarlas y sancionarlas, a fin que los gobernados conozcan su vigencia.

Podemos afirmar que la dinámica de creación de la norma jurídica penal encuentra además su legitimación en la racionalidad y la proporcionalidad.

Hoy en día, para determinar cuantitativamente "el mini-max" de punibilidad, el legislador debe atender a la calidad del bien jurídico que se pretende tutelar y sobre todo, de debe cuidar que la sanción a determinar sea idónea o racional para intimidar a las personas a quienes va dirigida la prohibición que, además, debe guardar la debida proporción a la lesión o daño causado.

Si el legislador corresponde elaborar las leyes, y sus respectivas sanciones, el juez es el único órgano llamado a interpretarlas y aplicarlas al caso concreto. La culminación del juicio será una declaración de culpabilidad o inocencia, y la imposición de la pena concreta al sentenciado, misma que debe guardar ese sano criterio anunciado, racionalidad y proporcionalidad.

Esta serie de actos, a los ojos de la víctima ó víctimas, es un rito incomprensible, pues sé otorgar al acusado una serie de garantías procesales que contrastan con su improceder y a su actuación inconsecuente.

Por otro lado, el juez penal debe allegarse de las pruebas aportadas por las partes, de los elementos necesarios para emitir una sentencia justa. La justicia es así pues, la finalidad deontológico a alcanzar, el ideal de todo fallo humano que aspira a preservar la paz social, al dar a cada uno de ellos, reo y agraviado, lo que merecen.

El hallazgo de una sentencia justa requiere de un cúmulo de conocimientos criminógenos que la mayor parte de los jueces dista de poseer. Y, lo que es más, las personalización de la pena implica una estrecha inmediatez entre juzgador y procesado, imposible de lograr en la actualidad por diversos factores.

Se trata de una contribución que, sin desdeñar la serena severidad judicial, encare en lo vivo y desde el momento de la sentencia el tratamiento que deberá aplicarse para el logro de la recuperación o repersonalización social del condenado.

Ahora bien, debemos recordar el viejo y clásico concepto de justicia que nos dejó Ulpiano: "justicia es dar a cada quien lo que le corresponde" (47), y en la realidad vemos que el legislador al señalar la pena, nunca toma en cuenta la posición de la víctima, ni tampoco el juzgador al momento de imponerla.

Un buen ejemplo al respecto, lo tenemos en el caso de los delitos patrimoniales, en los que el legislador insiste en amenazar con pena de prisión y el juzgador con imponerla, cuando que en realidad de pensar un poco más en la víctima, ni tampoco el juzgador al momento de imponerla.

Un buen ejemplo al respecto, lo tenemos en el caso de los delitos patrimoniales, en los que el legislador insiste en amenazar con pena de prisión y el juzgador con imponerla, cuando en realidad de pensar un poco más en la víctima sería más lógico que se le obligara al responsable-delincente- de este delito, el pago de la reparación del daño, esto sería hacerle justicia al ofendido o víctima del delito, pues la prisión impuesta a quien le daña su patrimonio en nada beneficia a él.

En segundo lugar, sabemos que el estudio de la víctima en lo individual es de reciente preocupación, pues durante muchos años había sido marginada del drama del derecho penal, enfocándose toda esa problemática hacia la sociedad en general como la que recibía todo el daño por la comisión del delito, lo cual era absurdo.

Pero habrá que partir de una base insoslayable "el cabal y honesto interés del Estado por la persona humana y sus derechos. Será el día en que los jueces juzguen a otros hombres y no a meros expedientes" (48).

### **2.3.- LA UNIDAD DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE DELITOS SEXUALES.**

El bien jurídico tutelado en los delitos de carácter sexual, lo es el derecho que al ser humano le corresponde de copular con la persona que libremente su voluntad elija y de abstenerse de hacerlo con quien no fuera de su agrado o gusto.

Así, el ayuntamiento impuesto por la violencia consiste en el máximo ultraje, ya que el violador realiza la fornicación sea por medio de la fuerza física material en el cuerpo del ofendido, anulando así su resistencia, o bien por el empleo de amagos, constreñimientos psíquicos o amenazas de males graves, por la intimidación que producen, o por evitar otros daños, o bien aprovechándose de la minoría de edad, o incapacidad mental del agraviado.

Siendo protegida por estos delitos, la libertad sexual de las personas, es claro que la imposición violenta de la cópula o bien la ejecución de maniobras, tocamientos, rozamientos, o exhibiciones libinidasas o lujuriosas, con persona ajena no querida, mayormente desconocida para la víctima, lesiona no únicamente su honestidad sexual y en ocasiones su integridad personal, sino además su psique, su autoestima, en una síntesis de irritación, frustración, tristeza y desesperanza.

Esta daño material interno y externo sufrido por las víctimas, en la actualidad, apenas si se le identifica durante la tramitación de los procesos en los juzgados y fiscalías; los pasivos se ven inmersos de pronto en interrogatorios fríos y aprehensivos, a exámenes rigurosos o displicentes, en donde tiene que demostrar a toda costa la veracidad de su dicho, no concediéndole siquiera el derecho de ser parte dentro del juicio, constituyendo esta desigualdad y discriminación que sufren las víctimas, una forma de rechazo de nuestra sociedad.

Dado que el sistema penal ha dedicado todo su talento a estructurar un modelo que privilegia a los presuntos y a los delincuentes y discrimina a las víctimas, es un sistema que de no modernizarse tiene un cercano plazo de extinción.

Como diría Pedro David "vivimos épocas en donde el valor de la persona parece eclipsarse bajo formas terribles, existiendo un conflicto entre normatividad jurídico-social y praxis" (49).

Antiguamente, si la víctima era relevante, la historia la registraba, ahora se nombra una fiscalía especial, es decir, se les da un trato preferencial. Pero, dónde quedan los derechos humanos de esos tantos otros agraviados, ofendidos, grupos de riesgo, ¿en dónde, su reconocimiento ante los actos discriminatorios que buscan anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos?

El crimen es un episodio que compromete la identidad, fragmenta la realidad y desestabiliza a sus actores pasivo y activo, de ahí la importancia de diseñar nuevos modelos para las Procuradurías que se construyan volteando a ver el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, de quienes tanto han aprendido.

Este fin de siglo nos exige propuestas para construir una etapa de transición del sistema de procuración y administración de justicia social, que nos lleve a su restauración y a la reconciliación social.

Necesitamos una reforma basada en condiciones objetivas de aceptación y negación de la dinámica procesal, desplazando actitudes tradicionales de todas las partes; del juez, del ofendido, la víctima y del presunto, todo esto, cimentando en la reciente reforma constitucional.

Cabe resaltar como ya lo había apuntado, que en el Estado de México, donde aparece por primera vez una Ley de Auxilio par víctimas. Pero son manifestaciones institucionales aisladas, pero de gran importancia, se dieron en varios Estados de la República y en el Distrito Federal ya que a partir de 1989, la Procuraduría General de Justicia capitalina puso en marcha proyectos de protección victimal, a través de las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales y de los Centros de atención a las Víctimas.

"Esta necesidad de exigir para las víctimas igualdad ante la ley, recibiendo del sistema, por lo menos, derechos equivalentes a los que se les otorga a los presuntos delincuentes, deberá ampliarse para protegerlas, auxiliarlas, resarcirlas de los daños ocasionados por el delito, mediante la creación de una Unidad de Protección de carácter social" (50).

Esta Institución permitirá atemperar los daños y el impacto que genera este tipo de delitos en las mujeres y los niños, víctimas de estos abusos aberrantes que se han vuelto lamentablemente de la vida cotidiana.

Muchas de estas personas se encuentran abandonadas, humilladas y marginadas socialmente, y no pocas son las que sufren repercusiones emocionales derivadas del delito, que pueden afectarles toda la vida, de no recibir una atención oportuna y adecuada.

El hecho antijurídico, por otra parte, no sólo despierta en la mayoría de las víctimas el deseo de venganza, sino una grave inseguridad social que aumenta ante la impunidad y la desprotección del ofendido.

La finalidad de este Centro de Ayuda o de Auxilio para Víctimas, deberá centrarse en los siguientes puntos específicos:

1.- Garantizar la asistencia médica y terapia de rehabilitación a las víctimas de delitos sexuales; a través de los especialistas adecuados y psicólogos del sistema, cuando lo resuelva así el Subprocurador de Justicia del Estado, oyendo la opinión del Consejo Técnico de dicho Centro Asistencial.

2.- Aplicar las medidas psicoterapéuticas de urgencia y la terapia postraumática que resulte necesaria.

3.- Atender de manera especial y primordial a los menores e incapacitados víctimas del delito.

4.- Darles asesoría a la víctima y a su familia, sobre los efectos que el delito puede producir en la vinculación y comunicación familiar.

5.- Determinar el daño psicológico o la afectación sentimental de la víctima, para efecto de la reparación del daño moral.

6.- Realizar visitas domiciliarias para comprobar las condiciones de extrema necesidad de las víctimas cuando soliciten los servicios o la protección económica del Centro de Protección ó Auxilio.

7.- Procurar que se proteja la integridad que las víctimas y los testigos de cargo en las diligencias en las que intervengan.

En síntesis, las Unidades de Protección a la víctima derivada del delito sexual debe hacérsele participe del gran compromiso social que tienen, de su importancia en la sociedad, pero también es necesario, que la sociedad misma este capacitada para enfrentar el reto que es el denunciar con valor al agresor sexual.

#### **2.4.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1993.**

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 3 de septiembre de 1993, han significado un gran avance en la política victimológica nacional y un importante ejemplo en el ámbito internacional, ya que por primera vez en la historia legislativa, se señalan explícitamente en nuestra Carta Magna, no sólo las nuevas prerrogativas procesales para el inculpado en la fase de averiguación previa sino, además los derechos mínimos de las personas afectadas por delitos, en un claro ejemplo de justicia distributiva que respondiendo a los extremos, admite, tácitamente, la responsabilidad del Estado por los defectos del sistema preventivo y judicial.

Merced a dichas reformas (artículo 20, parte final), el ofendido ha recibido distinto trato legal, al que con todo desaire, la reservaba la legislación anterior, en que ocupaba ciertamente, el papel de "patito feo" de la relación procesal penal.

Ahora, acordes con esa reforma, en todo proceso penal tendrá la víctima o el ofendido por algún delito, con el rango de garantías individuales, los siguientes derechos:

a) A recibir asesoría jurídica. Sobre este particular, amplificando la garantía individual, el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales en el estado, añade al derecho del ofendido: "a recibir información del desarrollo de la averiguación previa o del proceso, cuando se le solicite "(51).

b) A que se le satisfaga el pago a la reparación del daño cuando proceda. Acerca de este punto, es conveniente agregar, que el mencionado artículo 132 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, autoriza y permite la presentación ante el Ministerio Público o el juez, de datos y pruebas que conduzcan a justificar la procedencia y el monto de la reparación del daño, mismo que a la postre debe ser cubierto.

c) A coadyuvar con el Ministerio Público. El mencionado artículo 132 del Ordenamiento Procesal Penal Local, ampliando la garantía constitucional autoriza a la víctima o el ofendido, a proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquel, todos los datos o elementos del tipo penal y a establecer la responsabilidad penal del inculpado.

El artículo 137 del citado cuerpo normativo, concede facultades al juzgador para que oficiosamente, se allegue de los datos que le sirvan para el conocimiento directo de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

d) A que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera. El artículo 115 del Ordenamiento Procesal Penal en el Estado, señala que "el Ministerio Público o los funcionarios encargados de las diligencias de averiguación previa, tan luego tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, deberán dictar todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y ayuda a las víctimas" (52); este derecho abarca además de la atención médica, la psicológica, si fuese necesaria.

e) Las demás que señalen las leyes. Con relación a este inciso, el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales, abunda en las garantías del ofendido, y permite que éste presente en todos los actos procesales en que el inculcado tenga ese derecho, con lo que se propende al equilibrio e igualdad de las partes en el proceso.

Este último párrafo del artículo 20 Constitucional contiene un grupo de garantías a favor de la víctima, que deben respetarse, pero también promover su observancia en toda la república mediante leyes, instituciones y políticas gubernamentales vinculadas con las actividades comunitarias, para que además del reconocimiento formal de estos derechos, se pueda asegurar su goce efectivo.

El mismo artículo constitucional señala que: " en todo proceso penal la víctima....."(53), precepto de demanda una nueva conciencia cívica que propicie la promulgación de leyes que garanticen un sistema de Justicia para las víctimas del delito tanto en el fuero federal como en el común.

Con relación a la reparación del daño al ofendido, la Constitución al ser reformada señala ahora que la caución para garantizar la libertad será la cantidad que resulte asequible para el procesado, y ello se traduce en aquella que el procesado pueda pagar, la que sea alcanzable, dependiendo de la capacidad económica del indiciado.

El legislador constitucional mucho se había inclinando hacia la protección de los derechos del procesado, pero se había olvidado de la víctima, ahora para que aquel obtenga su libertad es necesario que garantice la reparación del daño, para ello dice la Constitución; deberán de tomarse en cuenta los datos que en el momento de conceder la libertad tenga a su alcance para determinar aproximadamente cuál es el monto del daño causado.

Debe tomarse en cuenta, además que cuando la víctima se ve afectada por un delito, sufre necesidades inmediatas derivadas de su estado de salud mental ó físico o de sus condiciones d extrema necesidad, por lo que es importante que se le satisfagan sus requerimientos básicos, con premura y con respeto.



De ahí la adición constitucional de que se le reconozca el derecho a la atención médica de urgencia, obviamente gratuita y a cargo del Estado, en el que se adicionó la intervención psicológica cuando se requiera.

## REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- (34) Von Liszt, Franz. "La idea de fin en el derecho penal". Trad. Dr. José Luis Soberanes. Ediciones UNAM-Universidad de Valparaíso, Chile. México. 1994. pág. 29
- (35) cit. Pág. 30.
- (36) lb. pág. 32.
- (37) Ojeda Velásquez, Jorge "Derecho Punitivo", Editorial Trillas. México. 1993. pág. 19.
- (38) Cit. Por Landrove Diaz, Gerardo, "Las Consecuencia Jurídicas del delito", 3ª, ed. Editorial Bosh, Barcela, España. 1984. pág.11.
- (39) Op. cit. Pág. 12.
- (40) Ojeda Velásquez, Jorge, Op. cit. Pág. 22.
- (41) Villanueva Castilleja, Ruth y Labastida Díaz, Antonio. Op. cit. Pág. 24
- (42) Idem.
- (43) Muñoz Conde, Francisco. Op. cit. Pág. 66.
- (44)"Código Federal de Procedimientos Penales", 7ª ed. No. 4b. Cuadernos de Derecho, Michoacán. México. 1998, pág. 36.
- (45)Cit. Por Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. Pág. 347.
- (46) Cit. Por Nathan Cardozo, Benjamín. Péreznielo Editores. México. 1996. pág. 74.
- (47)Cit. Por Toral Moreno, Jesús. "Ensayo sobre la justicia", 2ª. ed. Corregida y Aumentada. Editorial Jus. México . 1985. pág. 91.
- (48)Op. cit. Pág. 52.
- (49) Cit. Por Muñoz Conde, Francisco. Op. cit. Pág. 91.
- (50) Villanueva Castilleja, Ruth y Labastida Díaz, Antonio. Op. cit. Pág. 225.
- (51)"Código de Procedimientos Penales del Estado...". Op. cit. Pág. 78
- (52)Op. cit. Pág- 60 y sigs.
- (53)"Constitución Política...". Op. cit, pág. 19

**SUMARIO 3.1.- Concepto de victimología.- 3.2- La tipología de la víctima.- 3.3.- La victimología y aplicación de la ley penal.-3.4.- La victimología en la legislación del Estado de Guanajuato.**

### 3.1.- CONCEPTO DE VICTIMOLOGIA.

Los Códigos penales se ven influidos por el actuar del hombre. De ahí que pongan límites a su capacidad, a las formas de su obrar y omitir actos, las excusas absolutorias de ese obrar; el laberinto, en fin, entre pena y culpabilidad; imputabilidad y su contrario, etc., pero habrá de considerarse también, que el actor del drama penal no es sólo el actor del hecho penalmente relevante, sino al igual; lo es la víctima o sea, el que resiente el efecto de esa acción.

Se trata de calibrar y frecuentar las formas que pueden asumir las distintas conductas. Los criminólogos, a su vez, pretenden, no siempre con claridad, establecer las condiciones del estudio interdisciplinario a favor de nuevas técnicas y hallazgos científicos, concernientes al conocimiento del drama penal, sus actores, factores predisponentes de la sociedad post-industrial en sí, sin dejar de lado los datos estadísticos.

"Entre penalistas y criminólogos se suelen producir tempestuosas controversias, aunque en ciertos cenáculos están comenzando a convivir. Mientras ello ocurre, para enriquecer el ámbito de estudio, aparece la victimología con su proposición sobre la víctima. Intenta observar el nudo gordiano a la maraña delictual desde la óptica y perspectiva de la víctima, siempre en relación con el victimario" (54).

"La victimología es el estudio científico de las víctimas del delito" (55).

Si bien este concepto se ve influido actualmente por otro mucho más amplio que alude a toda víctima social —que hará evolucionar el campo nosológico de esta disciplina—, como introducción del presente capítulo de mi trabajo, vale señalar que la víctima puede constituirse en

el factor desencadenante en la etiología del crimen y asumir, en ciertos hechos y circunstancias, un rol de acompañamiento que integra el delito.

"Es preciso visualizarla dejando de lado el preconceito de su inocencia, sostenido a ultranza. El sujeto pasivo muerto, vencido, humillado patrimonial, física o moralmente, no es siempre -ni mucho menos,- sinónimo de inocencia" (56).

Así como nadie está exento de culpa penal o, dicho de otra manera, así como cualquier individuo puede llegar al delito canalizando una tendencia inmanente o ante determinadas condiciones sociales, así también, aunque por diversos motivos, con igual mayor facilidad, se puede llegar a ser víctima de un crimen.

En el mundo actual se ha enseñoreado la violencia de tal modo que existe el riesgo diario latente de ser víctima. Pero hay, además de factores externos y ajenos, predisposiciones y probabilidades de convertirse en agredido, con lo que aumenta o decrece la victimidad.

Lo que aspira a la Victimología es a visualizar que en la determinación delictiva en que siempre hay víctima. Es preciso perseguir y estudiar sus rasgos, características, comportamiento y conducta para relacionarlos directamente con el obrar delictuoso. "Un estudio de la criminogénesis, no puede ser relevante y serio si no se tiene en cuenta el papel jugado por la víctima y en qué medida ella ha contribuido, consciente o inconscientemente, al acto. Equivale en que, en múltiples casos habrá que estudiar ese correlato, esa conexidad conrecurrente para integrar debidamente el hecho que denominamos delictual "(57).

Mendelshon entrevistó a la victimología como una ciencia autónoma y bregó para que así se le considere. Todos los autores que de ella se ocupan aunque fuere tangencialmente, explican que se trata de una rama integrativa o auxiliar de la criminología, encuentran que la postura del citado autor parece excesiva, sobre todo, para lograr alcanzar el calificativo de "ciencia", siendo que la victimología no tiene un método de estudio propio, habida cuenta que solo se entiende aunada a otra disciplina auxiliar de la Ciencia Penal.

Resulta particularmente unánimes, pero para gran parte de penalistas y algunos criminólogos, la criminología no es una ciencia autónoma con lo cual se crea un laberinto infernal: ¿La victimología podría ser ciencia autónoma de otra que no lo es?

En nuestro país, como en casi todos los de América Latina y Europa, la criminología se estudia en seminarios y da lugar a jornadas, Congresos que casi nunca hablan de la materia, sino de derecho penal. Sin embargo, y dejando de lado discusiones bizantinas sobre autonomía de la criminología se le debe estudiar desde diversos ángulos, como el aporte interdisciplinario que propone.

Provisionalmente, la Victimología forma parte de la criminología, pero se trata de una certidumbre que de momento es vigente, ya que el decurso y auge de la criminología por un lado, y la victimología por el otro, podrán favorecer un cambio de criterio.

Ahora bien, los primeros pasos en esta disciplina llevan a establecer, de manera científica, las leyes que presiden los procesos de victimización y los factores personales y sociales atañen a tal victimización. En el caso de la "pareja penal" se deberá tener en cuenta cuáles fueron los elementos que han servido al deseo de incrementar actitudes criminales y cuáles los que debilitaron o inhibieron la resistencia de la víctima contra el crimen. Habrá que estudiar pormenorizadamente las predisposiciones que toman a mucha gente más vulnerable a ser victimizada o atacada criminalmente.

Una de las ideas que va ganando consenso mayoritario, ante la exagerada tendencia de ciertas personas a convertirse en víctimas, es que tal reiteración puede dar lugar a cierto peligro social. Se viene propugnando, en la actualidad sobre la posibilidad de aplicar medidas de seguridad curativas a esas personas creadoras de perturbaciones del orden, tal como si fueran instigadores del delito. Habrá que protegerlas contra el daño público y privado que puedan infringir o infringirse, debido a que en ocasiones, es la propia víctima, la que se encarga de propiciar el ataque.

Puede considerarse actualmente a la Victimología como una rama de la criminología, según se consagra la inmensa mayoría de los autores e investigadores. Pero en cuanto amplíe su campo de acción y operatividad a todas las víctimas sociales y a aquellas que provienen de la comisión de delitos no convencionales, no investigados que sea el sistema político e ideológico que lo prohíbe, habrá que revisar y replantear el concepto.

Son también víctimas las de los accidentes de trabajo, los enfermos, los ancianos, los niños abandonados a su suerte, los oligofrénicos, los locos, los minusválidos, los reclusos, los liberados de la prisión, de manera definitiva o condicional, los marginados y sumergidos sociales. Sin olvidar a las minorías raciales, religiosas o ideológicas, los homosexuales, y fundamentalmente, la gran masa humana damnificada "desde arriba" por los abusos del poder y el terrorismo, sea de pseudo grupos políticos o del Estado.

"El tiempo dirá si la victimología se constituirá en el futuro en una ciencia que se encargue de toda clase de víctimas (sociales y penales). Si así ocurre, habrá de reconocer el nacimiento de una nueva ciencia de las víctimas "in genere" que, ineludiblemente, deberá tener en su seno el acopio y la información multidisciplinar permanente" (58).

Hay que hacer notar que en nuestro Estado, existe una ley de atención a la violencia intrafamiliar, la cual fue publicada en el periódico oficial, el cuatro de febrero de 2000, siendo autoridades competentes para aplicación de la misma: I.- El titular del Poder Ejecutivo, II.- El Consejo Estatal para la atención de violencia intrafamiliar.- III.- Los sistemas estatal y municipales para el desarrollo integral de la familia, Y IV.- La Procuraduría General de Justicia del Estado.

En el artículo séptimo de la Ley Orgánica del Ministerio Público de nuestra entidad federativa, señala en su fracción novena acerca de la existencia de la Dirección de atención a víctimas y prevención del delito, que a su vez tendrá a su cargo Centros para la atención de violencia intrafamiliar, que, conocerá tramitara y resolverá el procedimiento de asuntos relativos a dicha materia, en donde una de sus principales funciones es la de ser facilitador del proceso entre

la víctima y el Ministerio Público; ésta dependencia atiende y orienta a las víctimas del delito u ofendidos que requieren apoyo médico, legal o psico-social.; ya que de manera conjunta trabaja con la Agencia especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar

En el Area Psicológica.- Dar apoyo psicológico de emergencia a la víctima del delito; psicoterapia de aproximadamente 10 sesiones; preparación de víctimas para facilitar distintas diligencias (careos, reconstrucción de hechos)..

Area de Trabajo Social.-Entrevistas, visitas domiciliarias y canalización a diversas instituciones correspondientes.

Area de atención jurídica penal, civil, conciliación y otros. Penal.-Para presentar una denuncia, sobre la averiguación previa y documentos necesarios para obtener el pago de la reparación del daño. Civil.- Divorcio, pensión alimenticia, pérdida de patria potestad y custodia. Conciliación.- Explicación de los alcances de la Ley de asistencia a la Violencia Intrafamiliar, los canalizan al CENAVI para la realización de convenios; otros.- cuando es el asunto de carácter laboral los canalizan a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y cuando es mercantil, se les informa que deberán acudir a la instancia correspondiente. Los sistemas estatal y municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en ámbito de sus respectivas competencias, serán los encargados de la prevención y atención de violencia intrafamiliar, a través de los Centros adscritos a las Procuradurías de Asistencia Social. ( 59 )

### **3.2. - LA TIPOLOGIA DE LAS VICTIMAS.**

Para Mendelshon la víctima puede ser tan culpable como el criminal en el hecho delictivo. Esta relación entre criminal y víctima se establece claramente, según advierte, al estudiar motivación y reacción en la "pareja penal", lo que daría lugar a la repartición similar de responsabilidades penales-

Establece un esquema gráfico de dos polos opuestos, que determina uno con o de culpabilidad el otro con 100. Explica que la víctima que no es responsable criminológica ni penalmente estaría situada en 0 y el criminal, obviamente en los 100 grados. Sostiene que en la relación de la "pareja penal" es común encontrar que la posición del criminal y la víctima no se encuentra en polos opuestos sino en posiciones intermedias. Basándose en este tipo de esquema y según sean las relaciones entre ellos, elabora diversas categorías de víctimas.

A saber:

a) La víctima enteramente inocente o víctima ideal.

Esta es la que se suele denominar víctima anónima, que nada ha hecho o nada ha aportado para desencadenar la situación criminal por la que se ve damnificada. Es totalmente ajena a la actividad del criminal; el caso de la mujer a la cual el delincuente le arrebató un bolso que lleva consigo. Al delincuente le da lo mismo que sea ella u otra, le interesa sólo el bolso y su contenido.

b) La víctima de culpabilidad menor o por ignorancia.

En este caso se da un cierto impulso no voluntario al delito. Pero el sujeto por cierto grado de culpa o por medio de un acto poco reflexivo causa su propia victimización. Es el caso de la pareja de enamorados que mantienen relaciones sexuales al aire libre o en un sitio no muy oculto de las miradas o la posibilidad de ser advertidos. Son atacados por una pandilla y sucede la violación de la muchacha y la muerte del joven amante.

c) La víctima es tan culpable como el infractor (víctima voluntaria).

Aquí están lejos que:

Cometen suicidio tirándolo a la suerte, como ocurre en el juego de la ruleta rusa.

Cometen suicidio por adhesión, un claro ejemplo, el suicidio colectivo en USA de los llamados "hermanos de la luz".

El caso de eutanasia en que la víctima sufre de una enfermedad incurable (o ha tenido un accidente gravísimo aislado de toda posibilidad médica) y no pudiendo soportar los dolores



Implora que se le ayude a morir. Aduce Mendelshon que en estos casos la víctima es tan más responsable que el autor

La Pareja criminal: Se trata del incubo y el súcubo que intentan suicidio, como los enamorados que al ver irrealizable su unión, pactan por "amor" su muerte

d) La víctima más culpable que el infractor. Entre ellos:

1.- La víctima provocadora. Es aquella que por su conducta incita a su autor a cometer ilicitud penal. Este de víctima desarrolla un papel notable desde la génesis delictual, ya que tal incitación crea y favorece la explosión previa a la descarga que significa crimen. El caso más común se da en los homicidios pasionales, sobre todo en las celotipias cuando, por ejemplo, la mujer sabiendo que el marido extremadamente celoso lo provoca, lo azuza con su conducta inconsciente a punto que produce la descarga que culmina con la muerte.

2.- La víctima por imprudencia. Es la que determina el accidente por falta de control. Quien deja el automóvil mal cerrado o con las llaves puestas da la impresión de que estuviera llamando al ladrón.

e). La víctima más culpable o únicamente culpable. Aquí Mendelshon efectúa una subclasificación:

I.- La víctima infractor. Se trata del sujeto que cometiendo la infracción, resulta finalmente víctima. Es el caso del culpable de homicidio por legítima defensa.

II.- La víctima-simulante. Quien acusa y logra imputar penalmente con el deseo concreto de que la justicia cometa un error.

III.- La víctima-imaginaria. Se trata por lo general del individuo con sería psicopatía de carácter y conducta. Es el caso del paranoico reivindicador; querulante; perseguido-perseguidor; interpretativo, histérico; mitómano; demente, senil; del niño púber (sobre todo las jovencitas). En

estos casos no existe la víctima en el sentido exacto del término, porque simplemente no ha habido infracción. Sólo sirve, para señalar a un autor imaginario ante la justicia penal, entonces habrá que evitar que se cometan errores judiciales contra un inocente. En el proceso se debe seguir y perseguir al presunto damnificado o víctima, teniendo muy en cuenta que puede resultar finalmente el cabal responsable del hecho.

Por otra parte, Luis Jiménez de Azua ensaya una nueva clasificación y ubica las víctimas en dos categorías substanciales; indiferentes y determinadas. Juega un papel importante en esta clasificación el plano y la óptica en que se mueve el delincuente, Dice: "pensemos por ejemplo, en el que sale a la calle con el objeto de atracar a cualquiera, al primer transeúnte. Para él, la víctima es indiferente; sea hombre o mujer, no le interesa ni su nombre ni su condición, lo único que le importa es apoderarse de lo que lleva en su bolsillo"(60).

Pero, en cambio, otras veces, la víctima no es indiferente, Al hombre que mata a la mujer que le ha sido infiel, nos da igual matarla a ella que matar a otra mujer; tiene que ser determinada concreta la persona de esa mujer, es el clásico crimen pasional.

Más que de una clasificación, se trata más bien de la sistematización de tipo genérico y escueto atractivo. Propone una nueva categorización entre las víctimas determinadas a las que divide en resistentes y coadyuvantes, ya que advierte terminantemente que las víctimas anónimas o indefinidas no tienen mayor interés para la victimología.

Pone como ejemplo concreto de víctima resistente a quien ante un ataque con un cuchillo o un revólver, se defiende de tal manera, que puede llegar a matar en legítima defensa. En cambio, quien envenena a otro suele pensar que la víctima será capaz de resistir y, por lo tanto, supone que el intento puede quedar desbaratado y mata no dando oportunidad de defensa.

El investigador hindú Fattah efectúa una clasificación de las víctimas, en la que si bien se cife a conceptos extraídos de Von Henting y Mendelshon , presenta ciertas originalidades, que llaman la atención:

a) Víctima provocadora. Es la que desempeña un rol decisivo desde el punto de vista etiológico porque incita al delincuente a cometer la infracción. Describe dos tipos: el pasivo y el activo "(61).

El tipo pasivo (provocación indirecta). Es el individuo que por su negligencia o imprudencia favorece la actuación propicia del crimen, incitando indirectamente al delincuente a accionar. Los ejemplos clásicos son el del automovilista que deja sin cerrar correctamente su automóvil en la vía pública o con las llaves puestas en su interior, o el comerciante que expone las mercaderías de manera atrayente pero "muy al alcance" de los clientes y sin vigilancia ostensible, tal como ocurre en ciertos supermercados.

El tipo activo (provocación directa). Este tipo de víctima desempeña un rol más concreto, relevante en la descarga del crimen. Existen dos variedades.

La víctima consciente que es la que incita a la acción como agente promotor o provocador. Desde el acto delictuoso y hace todo lo que puede y está a su alcance para que se produzca. Toma la iniciativa, solicita, exige la intervención. "Se encuentra a menudo a tal víctima instigadora, rogante o solicitante a ciertos casos de homicidio deseado; de los menores que incitan al agente a violar leyes destinadas a su protección; o el de individuos incitando a alguien para que lo mutile a fin de salvarse del servicio militar; o en el aborto practicado sobre la víctima a su pedido" (62). Esa categoría de víctimas-dice Fattah- es entonces casi identificable con el malhechor como su cómplice.

La víctima no consciente que provoca la acción. En ese caso la víctima, al contrario de lo señalado en el tipo anterior, no incita al acto pero lo provoca con sus reacciones conscientes o inconscientes. Sus variedades principales son:

1.- La víctima del acto cometido por el otro en estado de legítima defensa. Ha provocado con su agresión el ataque que se emprendió contra ella y que puede determinar su muerte.

2.- La víctima precipitante. Este término señala a la persona que ha provocado el acto cometido en su contra, sea recurriendo a la fuerza física o mostrando un arma, por ejemplo.

3.- La víctima que por actos injustos o bien por insultos ha hecho perder al victimario su sangre fría, lo ha incitado al atentado en su contra.

No resulta fácil decir el número, la cantidad, calidad y convariantes de las víctimas individuales, bidimensionales y colectivas o comunitarias en los tiempos que corren. No en todo los tiempos se advierte activamente el mecanismo interaccional entre los principales actores del delito. De ahí que con respecto a los delitos convencionales parece muy poco lo que se pudiera agregar.

Por lo demás ya se ha desandado un cuarto de siglo desde que Mendelshon hablara de la pareja penal, y diera pie a su clasificación que otros autores han retomado con ligeras variaciones.

En ese lapso se ha ampliado paralelamente la cantidad de delitos no convencionales, y la celeberrima "pareja penal", no puede celebrar ningún connubio, desde que pocos victimizan a muchos, sin siquiera conocerse, aunque se sabe que la víctima siempre está allí.

Recogiendo esas experiencias y enriqueciéndome de ellas, proporciono una clasificación más moderna y dinámica, cuya características esenciales estriban en que no es ni podría ser exhaustiva. Divide a las víctimas en individuales, familiares, colectivas y sociales (o del sistema social).

Los delitos de índole familiar escasamente llegan al conocimiento de la justicia y tal vez constituyan dentro de los delitos convencionales- los que engrosan de manera más elocuente la llamada "cifra negra", incluye a las menores golpeados, que constituyen un hecho reiterado en estos tiempos, porque no se trata de una forma de victimización que engendra grandes resentimientos y desequilibrios emocionales que conducen frecuentemente a la delincuencia.

La categorización referida a las víctimas sociales se incluye por sus posibilidades ciertas- debido a su propia debilidad y falta de asistencia- para constituirse en víctimas de delitos. Y, en ciertos casos, devienen en delincuentes.

Algunos autores como una suerte de especulación asistemática e hipotética, señalan la existencia de víctimas que tienen una inclinación natural a serie. Una tendencia de raíces biológicas, tal vez metabólicas, un destino, un fin, que las lleva naturalmente a sufrir reiteradas tropelías y delitos en su contra. Recuerdan un tanto a una película cinematográfica francesa que se conoció en la Argentina con el nombre de "Mala pata", donde el protagonista iba sufriendo varias veces al día debacles y agresiones, algunas delictogénicas, sin solución de continuidad.

"Existen víctimas que, a pesar de ellas tienen predisposición latente a convertirse en victimarios. Son los sumergidos sociales, los desposeídos, las familias hambreadas que viven en habitáculos misérrimos de latas y madera o materiales prensados, sin posibilidades de asistencia ni acceso a medicamentos cuando son necesarios, acarreando agua desde allí donde se encuentre para las necesidades higiénicas. De espaldas a toda expresión de instrucción y cultura. Desconocen al autor o autores concretamente responsables de su victimización. No les ofrece un rostro. Pero son muchos los que han convalidado tanta monstruosidad y creen que estos sumergidos sociales, subculturizados, están así y lo son por "derecho natural" o porque les gusta" (63).

Esa violación consecuente de sus Derechos Humanos y la situación a las que se los ha arrojado, los convierte forzosamente en víctimas de un sistema social: Y quienes nacen en esas pocilgas y allí desarrollan sus vidas están más cerca de la victimización nata que aquellos inducidos por esotéricos determinismos.

Hay en estos casos una indiscutible facilidad y propensión para devenir delincuentes, en el sentido de "pobre diablo", previa victimización. Una suerte de víctimas contra sí mismas que suele transformarse en delincuentes por el denominador común del resentimiento.

En fin, lo cierto es que las víctimas suelen ser encuadradas en cualesquiera de los tipos apuntados.

### 3.3. - LA VICTIMOLOGIA Y LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

En el Código Penal del Distrito Federal, se verifica la existencia de un precepto muy anterior al advenimiento de la victimología como disciplina del campo penal. Empero, sería poco serio endilgar a Rodolfo Moreno que haya tenido la premonitoria intención de contemplar expresamente la situación de la víctima y su comportamiento para graduar la penalidad aplicable del delito.

Ocurre, sin embargo, que la norma está formulada de tal manera que cabría una interpretación más actual y el precepto avanzó sobre una victimología inexistente. Habrá sonado la hora de que ésta avance sobre él. Dice el artículo 41 inciso II del Código Penal del Distrito Federal: "El juez deberá tomar conocimiento directo y de vista del sujeto, de la Víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso"(64).

En el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guanajuato, existe también una disposición similar en su artículo 137 segunda parte, que dice: "El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima, y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para este objeto" (65).

Zaffaroni, al referirse al origen de esta norma, "señala que proviene del proyecto de 1917, en cuya exposición de motivos se lee una de las razones explícitas que la introdujeron. "No habrá así penados que ignoren al juez que los juzgó", menciona como antecedentes legales el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales de San Luis de 1906, que aún rige al artículo 70 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, ambos proyectados por Tomás Jofré" (66).

La naturaleza y filiación de la norma es de carácter procesal aunque cumple también una función "de fondo", que es la de obligar al juez a valorar la peligrosidad del autor tal como la reconoce al momento de sentenciar, sin que dicha omisión pueda delegarla. La función procesal está dada en el hecho de que permite al justiciable tener la última palabra ante el tribunal y entrar en contacto con quien deba juzgarlo.

Casi todos los autores refieren al procesado y soslayan la necesidad de esa presencia de la víctima, tan siquiera con respecto a algunos delitos donde su participación pueda resultar decisiva por una exacta valoración criminógena y causal (estupro, estafa, tentativa de homicidio, etc). Ciertamente es que, en los antecedentes legislativos señalados, las precisiones se establecen respecto a quien va a ser sentenciado y no se ha subrayado obligatoriedad alguna con respecto al reconocimiento de la víctima por el juez.

En los procedimientos escriturales, por un principio mínimo de inmediatez, el juez debe obligatoriamente conocer a quien va a sentenciar pero también a la víctima. En el juicio oral ello resulta obvio y extremadamente saludable, lo que no ocurre en el sistema por escrito.

Es menester que se trate de introducir, cumplidamente el precepto legal, ideas criminológicas en el ámbito de la ley procesal por un principio de equilibrio y practicidad y a fin de que no se siga sentenciando, como suele ocurrir, simples legajos, más que seres humanos. El conocimiento del obrar de la víctima, la interacción en la conducta delictual, ese desandar la relación de la pareja penal, en muchísimos casos se va a influir positivamente en la graduación de la pena y a advertir las modalidades de la participación vicimal. Ello se traducirá en sentencias más justas y certeras.

En nuestro país, al menos en la justicia nacional y federal, este artículo y su implicancia son objeto de aplicación escasa. En modo alguno se llama sistemáticamente a la víctima para tener un conocimiento directo o personal de ella o para ser oída por jueces de sentencia y mucho menos por tribunales de Alzada.

Procesados, detenidos o en libertad provisional, al comparecer ante un juez de sentencia, va con la ilusión de volcar su visión de los hechos, sus sentimientos y acaso a aceptar su culpabilidad o a explicar motivaciones que induzcan al juzgador a clarificar ciertas circunstancias de que el expediente no revela y él no conoce, por la permanente delegación de funciones de nuestros tribunales. Ocurre que buena parte de los jueces mantienen con ellos una charla burocrática de rutina, referida a si en esos momentos trabajan o que es lo que piensan hacer cuando salgan en libertad, si poseen familia y datos por el estilo.

Muchas veces la visita del juez pareciera depender del volumen de causas, de su trabajo de ese día o de su "humor hepático", cuando debería de ser una reunión clarificadora y recoleta. Algunos magistrados señalan que ellos no desean verse influidos por la presencia o la palabra de personas a las que deben juzgar. Que el hecho de aplicar la ley penal está exento de otras valoraciones que no sean las que surgen del Código Penal y que su función consistirá en la interpretación de la causa y de los hechos que ésta ventila.

Finalmente agregan que el prevenido siempre tiñe las cosas del color de su interés. Creo que estos jueces tienden a concretar su justicia técnico-jurídica y legalista, desvinculándola del ser humano que es el centro del suceso penal. Una ley perfecta, un proceso perfecto, y una interpretación perfecta, pero deshumanizados, recuerdan al mundo tecnocrático de los robots.

¿Qué podría decirse entonces de las víctimas? Por un lado, se ve absolutamente olvidada y desprotegida. Por el otro, pudo tener en el suceso penal una actividad mayor o menor que pueda llevar al juzgador a un conocimiento sustancial de circunstancias que muy pocas veces han sido arrimadas al proceso.

A una justicia enmarcada en un derecho penal social toca incluso el conocer la situación y circunstancias actuales que viven victimario y ofendido. Conocer y evaluar otros aspectos, como el concerniente a si la víctima ha quedado material y moralmente abandonada, para graduar cabalmente la indemnización que restañe en parte su situación.



En síntesis, como ha señalado Jiménez Asúa, si los jueces cumplieran con estos requisitos de atención a las partes del proceso, como ocurre en algunos Estados de la República, como Chihuahua, Sonora, que gradúan la penalidad aplicable según sea la conducta de la víctima y prevén el conocimiento personal del juez o como en el caso del Código Penal de Michoacán, que prescribe la atención expresa del juzgador en la relación entre el delincuente y el ofendido; ello redundaría en una justicia más verdadera.

Así, el rol de la víctima se tiene muy poco en cuenta. La relación criminal-víctima y el papel jugado por ésta en la producción de la infracción han sido escasamente recogidos por la jurisprudencia del país. Lo que existe al respecto son esquemas teóricos y no hay normas que consagren reglamenten explícitamente ciertos aspectos referidos a la víctima. La investigación del sujeto pasivo del delito permitiría obtener mejores y más consecuentes realidades.

Se ha dicho, no sin razón, que este tema ha sido descuidado y que vale la pena que los criminólogos lo señalen porque atañe a una de las cuestiones importantes que se plantean en política criminal. En ese desequilibrio o equilibrio de fuerzas que da por resultado un delito, habrá que saber hasta donde llegaran la actitud y la aptitud criminal, y hasta dónde la actitud y aptitud criminal.

#### **3.4. - LA VICTIMOLOGIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Es hasta fines de la segunda guerra mundial cuando las investigaciones sobre la víctima adquieren un enfoque riguroso, mediante el empleo de diversas técnicas de investigación científica, destacando los trabajos de B. Mendelson, Israel Drapakin y Ellenberger sobre estudios causísticos de las víctimas de delito, específicamente de estudios monográficos sobre víctimas de homicidios violentos, y violación estableciendo las correlaciones biopsicosociales entre la víctima y su victimario, su participación, su tipología y su clasificación, el proceso víctimal y las medidas preventivas a fin de evitar que la persona que sea victimizada llegue e incluso a ampliar su estudio con las resultantes a las producidas de accidentes y catástrofes.

Desde hace décadas en Europa, Canadá y Estados Unidos se llevan a cabo.

Nuestro actual Código Penal en el Estado, data del año de 1977, como habrá de observarse, muchas son las reformas y modificaciones que ha sufrido hasta ahora, tomando en consideración el desarrollo y evolución del Derecho Penal y sus ciencias auxiliares, como la biología, psicología, psiquiatría, y en general las disciplinas criminológicas.

Sin embargo, este aparente avance en la materia penal no ha tenido paralelo en materia victimológica, si bien se aprecia en el actual ordenamiento, una marcada tendencia a humanizar sus disposiciones y sanciones, tratando de brindar una adecuada protección a la víctima del delito; pero ello no es suficiente.

Persiste aún, la desigualdad procesal de la víctima, un inadecuado trato a los pacientes del delito, la rigidez del sistema de justicia penal, no varía su postura de conceder la libertad provisional del procesado, antes que garantizar el pago de la reparación del daño de las víctimas.

Si bien en materia federal existe ya un proyecto de ley de Justicia para víctimas, nuestro Estado ha permanecido al margen de tales inquietudes, lo que a todas luces me parece grave, dado que si se busca frenar los altos índices de delincuencia e inseguridad pública, es menester antes que nada brindar a la sociedad un clima propicio donde se desarrollen a plenitud sus anhelos y expectativas de vida, donde impere un clima de paz y un estado de derecho; pero si continuamente observamos la desigualdad y discriminación con que se trata a las víctimas, es evidente que el Estado a través de sus cuerpos legislativos se está convirtiendo en un órgano generador de injusticias.

Por ello debe crearse en la entidad una ley o bien un capítulo dentro de la vigente ley penal en donde tengan cabida todas las garantías y derechos de las víctimas, dentro del proceso penal; dado que hablar del delito, es hablar de binomio victimario-víctima, en donde necesariamente ambos deben estar protegidos por la ley para los efectos de una verdadera procuración y administración de justicia.

Asimismo, es indispensable que en la evolución de la legislación penal haya una mayor oportunidad para el ofendido, para que éste pueda intervenir, pueda presentar pruebas, alegar en las audiencias en los mismos términos que lo hace el defensor, que se le notifique personalmente de las resoluciones judiciales, y que tenga una nueva relación con los demás actores del proceso penal.

Por otra parte, es evidente que lo que ahora se plantea, pueda parecer arriesgado o poco serio; pero basta recordar que vivimos una etapa de depresión funcional de los sistemas punitivos por su manifiesta incapacidad de cumplir con sus fines. Ello es resultado de la falta de conexión con la realidad social.

Con preocupación estamos viviendo la reactivación funcional del mecanismo del hágase justicia por propia mano, que ésta abriendo una brecha peligrosa en la construcción de la democracia. Por ello debemos vertebrar la interpretación de los fenómenos vividos en los últimos días para reconsiderar el rumbo del sistema penal.

Por tanto, a la par de la evolución social, del desarrollo cultural de nuestra sociedad, el Derecho en general, y el penal en lo particular, debe evolucionar en un sentido crítico, evitando la obsolescencia y la ineficacia para solucionar aquellos difíciles y violentos asuntos para los que ha sido creado, apegándose a las necesidades y reclamos de la sociedad, que a final de cuentas es la destinaria de esas normas de conducta.

"No dejamos de reconocer lo mucho que en nuestro Estado se ha logrado en materia de administración de justicia, los avances en la profesionalización de los órganos de impartición y procuración de justicia; y ello no ha sido producto de la casualidad, ni obsequio gracioso, sino el resultado del trabajo perseverante e incansable de todos los sectores, oficial, privado y social" (67).

Pero también existe una verdad nunca negada- por el contrario, reiteradamente admitida- que el desarrollo al que estamos accediendo no es todavía tan integral como queremos.

No dejamos de reconocer que "vivimos en un Estado de Derecho cuya preservación es vital, y para ello ningún instrumento mejor que la ley" (68). Entonces, si con suficiente sentido solidario queremos conciliar los fines de la legalidad con los fines de la justicia, es menester adecuar a la ley a las circunstancias sociales, es decir, a las circunstancias de las grandes mayorías.

Si en virtud del necesario Estado de derecho, los tribunales han de seguir aplicando la ley, cuando menos debemos contar con Códigos que prevean normas solidarias hacia las mayorías, hacia las personas desprotegidas, hacia las víctimas de los delitos, hacia los que se han visto afectados sus bienes jurídicos debido a la comisión de hechos delictuosos, bajo el más moderno concepto de los derechos humanos, de tal modo que la misma ley autorice y facilite a garantizarlos cabalmente.

Y es que en este laberíntico mundo que habitamos da la impresión que el criminal promueve una mayor identificación, una suerte de mayor respeto, por parte tanto del estudioso de las disciplinas penales como del hombre común.

Por razones de temores y fantasma, que la psicología profunda ha analizado-temores y fantasmas que nos acometen porque residen en nuestro interior-, veamos en el delincuente el estilete latente, dañoso, injusto, cruel, pero de un sustancial atractivo. En cambio, la víctima nos parece inocua, simple, sin incentivos. Nadie desea ser robado, lesionado, torturado, y por supuesto,

Si al delito se le identifica con la violencia y la destrucción, bien está que nos seduzca más el delincuente que la víctima. Para demostrarlo bastará recordar la victimización diaria de inocentes. Leamos los periódicos y, del horror inicial, hemos pasado a la internalización como si fuera una noticia deportiva más.

La omisión de la víctima ha sido perjudicial en primer lugar para la propia víctima, que tanta relevancia había tenido en los tiempos de la venganza privada, y más tarde en el de la compensación o composición, pero también para el estudio armónico de la criminología y la política criminológica.

Desde antes de Lombroso ya se habían puesto los ojos en el criminal. La víctima, el agredido por el delito, resultaba siempre por sublime naturaleza "inocente", Como si lo ocurrido pudiera pasarle a cualquiera.

En la actualidad, se estudia, clasifica, castiga, protege, e intenta readaptar socialmente- aunque la expresión se tome cada vez más difusa- y se trata de mitigar y humanizar la sanción penal del delincuente, eje indiscutible de toda lucubración. Se pone a su servicio ciencia y técnica, más todos los medios posibles.

No hay más que observar el cuidado y trato que merece el victimario en las obras de dogmática penal como en las de criminología y sus múltiples disciplinas que le convergen. Nada más que abordar la temática de los últimos setenta años de jornadas, congresos, cursos y simposios nacionales e internaciones, para advenir que la víctima no interesa.

Se es delincuente, cuando por un hacer ú omitir se infringe la ley penal. Esa es la única oportunidad, por así decirlo, de figuración que alcanza. En cambio, se puede llegar a la situación de víctima, en amplio sentido, por la actividad de ese delincuente cualquiera que sea la interrelación criminogenética; pero también, por minusvalías de tipo físico y psíquico o por propia decisión (caso de suicidio), sin implicancias exógenas; devenir víctima de la dureza de la ley procesal y penal, del poder abusivo que se ejerce desde el gobierno, por opresión colectiva e individual, por razones de credo religioso, raza, o ideas políticas, sumergido por razones atinentes a la tecnología, por ejemplo, en una represa nuclear.

Y todo ello habría que sumarle factores sociales predisponentes de carácter endógeno (enfermedad, niñez, locura, minusvalía física, ancianidad, etc) y exógeno (condiciones meteorológicas, terremotos, lluvias, rayos).

Sin embargo, se observa una actitud científica reverencial respecto del delincuente.

Desde hace relativamente poco tiempo, se ha tratado de reparar el error, a través primero de las Jornadas de la Sociedad Internacional de Criminología y de la ONU y de una cada vez más abundante bibliografía. En el Estado de México comienza el tema a balbucearse y es de esperar que se reponga en poco tiempo a las víctimas, comenzando por los ofendidos por el delito, en el sitio que humana y científicamente merecen.

Las consecuencias de este estudio son impredecibles y surtirán un enriquecimiento de ideas, entre los escollos de la novedad que tanto asusta a las mentalidades tradicionalistas que no parecen pertenecer a un mundo de cuatro dimensiones. "La justicia resplandecerá con el estudio del agredido, se comprenderá mejor la conducta del transgresor, y las sentencias serán más justas." (69)

## REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- (54) Reyes Echandia, Alfonso "Criminología", 8ava. ed. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1991, pag. 13.
- (55) Neumán, Elías "Victimología", Cardenas Editor y Distribuidor México, 1989, pág. 27.
- (56) Idem.
- (57) Ib. Pág. 29.
- (58) Villanueva Castilleja, Ruth y Labastida Díaz, Antonio. "La Procuración de Justicia al Servicio de la Víctima de delito" Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, México. 1996. pág 11.
- (59) Ley de Violencia Intrafamiliar de Guanajuato.
- (60) Jiménez de Asúa, Luis "Lecciones de Derecho Penal", Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1995, pág. 394.
- (61) Cit. Por Jiménez de Asua, Luis. Op. cit. Pág. 395.
- (62) Ib. Pág. 396.
- (63) Neumán, Elías. OP. cit. Pág. 41.
- (64) "Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y Federal para los Estados de la República" 7ª ed. No. 3b. Cuadernos de Derecho. Michoacán. México. 1998. pág. 16.
- (65) "Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato" 2ª. ed. Orlando Cárdenas, Editor. S.A de C.V., Irapuato, México, 1994, pág. 80.
- (66) Cit. Por Santiago Nino, Carlos. Op. cit, pág. 77.
- (67) Vidaurri Aréchiga, Manuel " Informe Anual de actividades 1994-1995", Revista de Investigaciones Jurídicas. Vol. I y II No. 59-60. Facultad de Derecho. Universidad de Guanajuato. Guanajuato, México. 1996. pág. 237.
- (68) Idem.
- (69) Andrade Sánchez, Eduardo. "Instrumentos Jurídicos contra el crimen organizado", Ediciones UNAM. México, 1996. pág.71.

## CAPITULO CUARTO

**SUMARIO: 4.1.- Antecedentes Legislativos.- 4.2 La víctima en los delitos de sangre.- 4.3.- La víctima en los delitos sexuales.- 4.4.- La compensación a la víctima.- 4.5.- La ley de Justicia para las víctimas.**

### 4.1. - ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

A partir del año 1966 y al influjo del gran criminólogo Alfonso Quiroz Cuarón, se inició en el Estado de México una ponderable reforma carcelaria. Por ese año se creó el hoy célebre Centro Penitenciario de Toluca, en verdad un complejo penitenciario con los tres niveles de seguridad (máxima, media y mínima) y se puso a su frente al Lic. Antonio Sánchez Galindo, ambos discípulos del criminólogo citado.

Recién en el año 1971, y reflexionando sobre los primeros resultados de ésa y otras reformas carcelarias, se creó un notable cuerpo legal con muy pocas normas, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para el Distrito Federal y para los reclusos federales de todo el país. Los otros estados mexicanos fueron adecuando sus establecimientos carcelarios al estilo de Toluca y legislando normas similares para el trato de reclusos. Pero ya en 1969 el Distrito Federal se puso a la vanguardia de América y buena parte del mundo, creando por inspiración de García Ramírez, entonces Procurador General de Justicia, una ley de protección a las víctimas de delitos.

Allí se fija claramente la manera de comprobar el estado económico de las víctimas a las cuales la ley protege por medio de un organismo de antigua raigambre en varios Estados del país, el Departamento de Prevención y Readaptación Social. Se fijan las formas de recaudar los fondos para el auxilio previsto sin necesidad de recurrir a imposiciones de los contribuyentes.

De lo anterior, sirvió como antecedente para otras entidades federativas de nuestro país, creando de igual manera, legislación que atendiera a las necesidades esenciales de la víctima siendo desde el 20 de Agosto de 1969, para el Estado de México, "Ley sobre auxilio a las víctimas del delito"; del 22 de Julio de 1981, para el Estado de Tlaxcala, el "Decreto que establece el fondo protector de los delitos y de ayuda a los procesados indigentes"; del 17 de Mayo de 1984,



para el Estado de Durango la "Ley que crea el fondo protector de ayuda a las víctimas de los delitos y de los procesados indigentes"; del 28 de Agosto de 1989, para el Estado de Chiapas la " Ley para la protección a víctimas del delito" del 4 de Junio de 1996, para el Estado de Puebla la "Ley para la protección a víctimas de delitos del Estado"; del 7 de Marzo de 1998, para el Estado de Jalisco, "Ley del Centro de atención para las víctimas del delito".

#### **4.2. - LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS DE SANGRE.**

Se ha dicho que el instinto homicida navega en lo más profundo de todos los seres. Algunas voces nos alertan sobre las víctimas. El poeta libanés Khalil Gibrán ha dicho: "el asesinado no es irresponsable de su propio asesinato" (70). Y más científicamente Abrahamsen, siguiendo a Freud señala en la "Mente Asesina" que "el homicidio surge de la intensidad de los deseos de la muerte que coexisten con nuestras emociones al servicio de la vida, del mismo modo que el amor y el odio conviven dentro de nosotros" (71).

El homicidio, a pesar de nuestra resistencia a admitirlo, es parte de nuestra humanidad y tiene su raíz en las emociones humanas, Es este aspecto frágil y cruel de nuestra conducta el que hace que muchos de nosotros seamos más capaces de matar de lo que imaginamos.

En el crimen pasional la víctima está fijamente determinada en la mente del victimario. Esa mente martirizada, corroída por un malestar, cuya fenomenología reside en la actitud victimal que parece irradiar ondas de atracción de valor negativo. Allí está sujeto pasivo, generalmente muy cerca, con su poderoso, y trepidante estímulo, buscando inconscientemente la reacción en corto circuito, la respuesta huracanada, la descarga, en el fin que conduce a su supresión.

La eliminación de esa víctima estimada coadyuvante y provocadora significa para el victimario la solución de su conflicto interior, que es el centro de la angustiada lucha de tantos días.

La determinación de la víctima se verifica no sólo en aquellos homicidios provocados por una pasión mórbida, sino en otros en que los móviles parecen envueltos en la piedad, los celos, el odio, la envidia o la venganza.

Hay víctima elegida con antelación por quien deviene delincuente en casos que suelen ocurrir en nuestros campos, aunque pudieran terminar exactamente al revés. Me refiero al desafío a duelo, cuchillos en mano, para vengar la muerte de un hermano o un amigo.

En el homicidio cometido tras el secuestro extorsivo para el logro de dinero u otros fines, el criminal efectúa su elección. Igualmente en los casos de homicidio cometido para cubrir la retirada, a fin de escapar de la captura policial o de un particular o por el hecho de haber sido descubierto mientras sustrala objetos. Son las circunstancias de hecho las que determinan las víctimas en casos tan frecuentes.

Fattah agrega otros casos en que la víctima aparece determinada y por ello perfectamente singularizada, son los siguientes:

a) el del homicidio para heredar. Cabría agregar el homicidio contra la persona que impediría la herencia, en otras palabras, quien tiene mayores derechos en la eventual sucesión;

b) el homicidio para cobrar un seguro en que sólo puede ser víctima el asegurado.

c) Los casos de homicidio para escapar al pago de alimentos o para liberarse de una persona a cargo en que sólo esa persona puede ser víctima" (72).

La elección de la víctima depende de los mecanismos de interacción que conforman la "pareja penal", que es la que suele permitir la visualización de los motivos del acto, las razones directas de la elección. De ahí que sea sumamente importante la investigación para explicar el rol del sujeto pasivo y para saber hasta qué punto ha tenido una actitud activa en la génesis delictual.

Esto permite aseverar, desde el ilustre Von Henting a la actualidad, que víctima y victimario (o en orden inverso), constituyen un todo inseparable, que se influye recíprocamente.

Esa reciprocidad representa un resultado traducible como la ganancia para uno y la pérdida para el otro, habrá de saber si ese débito y ese crédito es siempre susceptible de distinguirse con claridad, más allá del fin concreto y objetivo del acto.

La historia de la humanidad se ha poblado de seres incomprendidos, verdaderas "víctimas del delito". Suelen ser, de más está decirlo, quienes lanzaron fecundas semillas en el campo del amor y la comprensión al hombre, verdades científicas y lucubraciones metafísicas que los años y una mayor generosidad, libre de pasiones, recogieron en el tiempo. Sus ideas han gobernado y gobiernan muchos de los pensamientos actuales y poblarán los futuros.

Siempre ha habido y habrá seres limpios y profundos dispuestos a dar hasta la propia vida en defensa de sus verdades y sobre los cuales converge, tal vez, por su mayor inteligencia o humanidad, la rebelión de los mediocres, hipócritas, fanáticos, envidiosos y conservadores, con sus rencores implacables que también recoge la historia.

Cuando hoy se trata de los atentados y muerte violenta de los que gobiernan, habrá que vincularla a grupos terroristas, logías, centros de inteligencia que actúan por razones políticas y funestas instituciones transnacionales que preconizan la desestabilización social a través del "crimen del que gobierna".

El magnicidio es obra hoy en día, de grupos como los señalados y, cada vez menos – aunque no se descarte, de psicópatas fanáticos, místicos y mesiánicos que buscan notoriedad a través de su hecho. Se suele hacer creer en oportunidades que se trata de un psicópata que actúa por sí y ante sí.

Quiénes más desean hacer creer esa versión son los instigadores o la "ingenua" interpretación de algún servicio policiaco, tal es el caso más celebre de la muerte del candidato presidencial.

El tiranicidio conocido como el homicidio justiciero es de etiología fundamentalmente política. La víctima perfectamente determinada ha hecho fermentar con su actividad contraria a la sociedad y humillante para los ciudadanos, la idea de su muerte en la mente de varios de ellos.

Esta situación ambivalente, una relación entre atormentador y atormentado. Hoy atormentador, como la historia no ha transcurrido inútilmente, barrunta que su fin puede ser violento y contrata equipos de hombres destinados a su seguridad y protección.

Explica Jiménez de Asúa que " la doctrina del tiranicidio tiene su origen en Confucio y su discípulo Meng-Tsé (Mencio); que en Grecia fue defendida por Polibio; en la época grecorromana; por Plutarco; siglos después entre los españoles por Juan Mariana y Francisco Suárez" (73). La verdad es que en la actualidad no requiere defensa.

La figura del tirano que ha victimizado a su pueblo durante años y a quien muchos de sus súbditos le deben tormentos, desesperación, hambre y brutalización se ha modernizado un tanto respecto de las ideas que el tirano pretende hacer creíbles; "entronización de la nación, seguridad estatal; raza superior, restaurador del bien común, los principios nacionales tantas veces difusos" El tirano confunde el bien común con sus propios intereses.(74)

Pero tal vez la mejor visualización victimal de su actitud la dé el hecho corriente de que el tirano salga ileso en una o varias oportunidades. No ha podido ser muerto pero los atentados y la advertencia están claros.

El no modificar su acción de gobierno, el seguir una conducta atormentadora implica claramente una búsqueda extraconsciente de su propio fin. Y esa conducta va atrayendo a los perseguidores políticos, cuando no fanáticos, que llegan a la convicción, no pocas veces delirante,

de que deben dar el gran golpe y matar en nombre de Dios, la patria, la anarquía, o algo más simple y elemental; la venganza.

Por otra parte, hay situaciones en que se anuda del tal modo la "pareja penal" que no llega a visualizarse claramente, desde el punto de vista estrictamente victimológico, quién es el verdadero autor del homicidio y quién lo es simbólicamente y, más precisamente, quién es en realizada la víctima.

Hay un caso típico que suele ocurrir con frecuencia en las periferias de nuestras ciudades y en los barrios denominados de emergencia o "villas miseria". El padre que regresa alcoholizado y somete a su mujer a vejaciones y golpes en presencia de sus hijos. También estos reciben golpes y humillaciones. Así por años, lo que a la postre hará desencadenar el odio y la respuesta agresiva.

La virulencia del progenitor-atormentador se convierte en una obsesión familiar porque su irritabilidad, acompañada de alcohol que lo toma aún más agresivo, se descarga brutalmente sobre la mujer y los hijos que suplican vanamente que se contenga.

Ocurre que los niños van creciendo y un día uno de ellos, generalmente el mayor – que suele ser penalmente imputable por su edad- última (mata) al padre con un puñal o el arma que tenga más a la mano. Cabe insistir: ¿ Quién ha sido la víctima?.

Estos son los casos en que Mendelshon sostiene que "la culpabilidad de la víctima es mayor que la del delincuente" (75).

Existe una especial comprensión y compasión hacia el delincuente en virtud de las torturas a las que lo sometió la víctima y debido a que el móvil del hecho es casi siempre altruista.

Para ubicar la situación en sus justos límites y dentro de esquemas criminológicos y legales, cabría concretamente estudiar cada situación que se plantea y lograr la inclusión de

preceptos específicos en los cuerpos normativos de orden penal para que se prevea la disminución de la pena al autor o, en su caso, la irresponsabilidad penal.

No es el propósito de este trabajo plantear cuestiones normativas de este orden. Pero es preciso señalar que en buena parte, por vía de la victimología, puede y debe llegarse a la discriminación de ciertas figuras y a la irresponsabilidad penal de sus autores cuando éstos clara y terminantemente son víctimas torturadas, atormentadas que, por evitar el objeto del tormento, lo suprimen causándoles, como en este caso, la muerte.

Jiménez de Asúa sintetizaba el criterio victimológico con cierta demasía: "en todo suicidio, hay otra víctima, quiere alcanzar con su cuchillo o revólver" (76).

Sus ejemplos ya típicos son los del hombre engañado que se dispara un tiro en la sien. Ha muerto él, pero simbólicamente el tiro iba dirigido a la mujer o al amigo que lo han engañado.

Desandar el psiquismo del suicida no es fácil. En buena cantidad de casos existe en ellos un gran sentimiento de autopunición debido a complejos de culpa mal sublimados, actitudes edípicas (o en su equivalente femenino), aunque como lo ha señalado Durkheim, entre otros, la mujer en todos los países del orbe, se suicida mucho menos que el hombre.

Dejando de lado estados demenciales, si por psicopáticos se entiende, señala Kurt Scheneider, la personalidad que sufre y hace sufrir a los demás, resulta comprensible que con su propia muerte intente, con una postura paranoide, hacer sufrir a otros, e incluso hacerles sentir que son autores morales.

Por otra parte, los homicidios y lesiones graves y leves que ocasiona la imprudencia, la negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos, han alcanzado calidad de catástrofe nacional aunque comúnmente no se diga, No pasa día en que los periódicos no anuncien la existencia de un número ingente de muertos y heridos. Familias diezmadas, coches incrustados

en la parte trasera de los camiones, automóviles que vuelcan en pleno centro de las grandes ciudades, o que suben a las aceras provocando luctuosos saldos.

Producido el daño, comienza un neblinoso proceso en que se trata de ubicar únicamente la acción penalmente responsable del conductor, porque la culpa concurrente-achacable a la víctima, cualquiera fuera el quantum-no excluye la del victimario.

No hay compensación alguna y el delito queda perpetrado. Por lo común se tiene en mira la "culpabilidad de la víctima", para graduar la sanción a aplicar, dicho de otro modo, habrá de culparse a la víctima que ya nada hace para defenderse.

En esos procesos, la vista, trastornos auditivos, olfativos, de atención, los factores deficiarios del vehículo; falta de luces, de frenos, estados de las cubiertas, y de la dirección del rodado, el exceso de velocidad, adelantarse indebidamente respecto del otro vehículo, transgredir un semáforo en rojo, y también factores exógenos que atañen a la causalidad del delito: alcohol ú otros tóxicos en el conductor, son los que se tienen en cuenta de manera prioritaria.

Todo referido al comportamiento de la víctima, su estado bio-psicológico al tiempo del hecho, las condiciones propias del vehículo, factores telúricos (lluvias, neblina) y también la iluminación y el estado de las calles.

Son en suma circunstancias que han de tomarse en cuenta por el juzgador.

#### **4.3. - LA VICTIMA EN DELITOS SEXUALES.**

El papel de la víctima resulta en muchas ocasiones considerable y digno de tomarse en cuenta por la provocación e incitación que supone. La actitud instintiva de coquetería y seducción suelen bastar en ciertos casos, La jovencita que sube a un taxímetro o hace auto-stop y comienza

una conversación desprejuiciada con el conductor o vuelca una gama de actitudes de coquetería, ha servido, más de una vez, para que el volante salga de ruta y se dirija hacia el atajo.

Así entonces, el riesgo de violación lo generó inconscientemente la propia víctima. Es el caso de la mujer que en ropas de cama transparentes recibe a un joven operario que ha entrado a su departamento a hacer la reparación de algún servicio.

Goppinger cita investigaciones tendientes a establecer si las víctimas del delito sexual conocían ó no a su agresor. Expresa Stuka, que "sobre 34 jovencitas menores de 16 años , detectó que en la mayoría de los casos la víctima ya era conocida por el autor con anterioridad, mientras que el autor desconocido para la víctima, resultaba más raro de lo que se supone" (77).

A su vez, Mathes comprueba "al valorar expedientes de delitos sexuales cometidos contra 841 niños (689 niñas y 152 niños) menores de 14 años, que en los dos tercios de la totalidad, el autor y su víctima se conocían y muchos eran parientes" (78).

Estos trabajos sobre la percepción previa del victimario y la conducta sexual de la víctima pueden ser útiles para posteriores investigaciones experimentales que lleven a una política de prevención víctimal.

Se sabe que muchos delitos de violación, estupro, incesto, abusos deshonestos, constituyen buena parte de la cifra de la criminalidad. Es difícil que una mujer haga denuncia de su violación, hecho que queda sellado en el seno de su hogar o de sus amistades.

Aunque puede ocurrir el caso inverso. La mujer que se dice estuprada para chantajear a un hombre por dinero o porque quiera casarse con él; este podrá finalmente hacer uso de esa opción que, al menos en nuestro derecho, se ofrece como excusa absolutoria.

Como se trata de una relación sin testigos y entre dos personas, las denuncias no fructifican por inexistencia de los elementos corroborativos. El imputado advierte que al poco



tiempo el expediente se cierra o el caso termina en absolución, mientras la joven ha sido sometida a interrogatorios judiciales escabrosos, tactos vaginales y otros estudios por parte de los médicos forenses, lo que tiene consecuencias como el desdén y falta de credibilidad de la víctima en las autoridades.

El tema que en ocasiones se plantea vigorosamente la victimología se refiere a la víctima que ha sido consistente e incluso, ha provocado al autor. La esfera intrínseca de la libertad sexual no ha sido violentada pero ha sido transgredida la ley.

Para fijar la responsabilidad del autor, habrá que estudiar esa actitud consentidora de la víctima, que interesa legalmente cuando se trata de delitos que tienen como base esencial la ausencia del consentimiento. Habrá que verificar si ha sido prestado con voluntad y conciencia y si es válido tal consenso.

Interesa a la victimología el prisma de la ley penal, "el corruptor" y el "corrompido", Subrayar la culpa de la víctima, y por ende, la irresponsabilidad penal del supuesto victimario. Pulsar si el consentimiento victimal destruye o debe destruir las figuras aplicables.

¿Qué ocurre cuando el consentimiento es irrelevante? Sería el caso de la homosexualidad en los países en que es condenada por la ley; del incesto, en donde no se admite. Hay casos de violación en el que el bien jurídico protegido es la "honestidad", que esta por encima de toda conducta victimal. El deseo libre de la víctima, su consentimiento pleno de tener relaciones sexuales y prestarse a ellas no descarta el dolo del autor, quién deberá responder por su delito.

La actitud de la víctima, servirá en ciertos casos, como atenuante de la pena, por ejemplo en el estupro.

La situación del delito de raptó debería ser repensada con acuerdo al rol actual de la mujer en sociedad y su proceso de parificación con la actividad y los derechos corrientemente asumidos por el hombre. Se debe estudiar la interrelación de los roles femenino y masculino como también

la mayor libertad en el plano sexual, ya que al rapto sigue la violación o su tentativa o el abuso deshonesto y que, al menos, aparecen incluidos en nuestro sistema legal.

Desde un punto de vista normativo, no sólo sería víctima el sujeto pasivo del ilícito penal, sino, para el caso, de rapto o sustracción de menores aunque fuera consensual, los padres, tutores y guardadores que los tienen a su cargo.

Curiosamente, se verifica que en muchas oportunidades estas presuntas víctimas o victimarios en grado de instigadores. Han insistido y delineado el modo del rapto para luego lograr que, por ejemplo, su hija contraiga matrimonio con el raptor, generalmente adinerado, que así blanquea sus culpas.

En esta relación intersubjetiva de la "pareja penal", la mujer que consiente su rapto no sólo ejecuta un acto de voluntad sino que debe de tomar medidas para efectuarlo.

Esas medidas superan por su audacia toda previsión y aún la actividad desplegada por el propio victimario. Arremete a su familia y promueve todas las escaramuzas y subterfugios posibles para no ser advertida, mientras que el hombre no hace más que llevarla en su automóvil (o autobús), como generalmente ocurre. Si de transgresión a las pautas de la familia se trata, no cabe duda que la joven consentiente ha vulnerado el respeto que merece y su peligrosidad social es tanta o mayor que la del presunto raptor. (79).

Bajo estas premisas, es de reconocerse que los –indebidamente-llamados "delitos sexuales" son de aquellas conductas que por regla general suelen cometerse en ausencia de testigos, luego entonces, el dicho de la víctima se requiere sea lógico, preciso, cierto, creíble y sobre todo verosímil, de modo tal que su atesto resulte eficaz y eficiente.

Estas circunstancias solo podrán ser advertidas con mucho cuidado por los órganos encargados de la administración y procuración de justicia.

#### 4.4.- LA COMPENSACIÓN A LA VÍCTIMA.-

A medida que se va avanzando en la historia de la humanidad la violenta reacción que terminaba con el sanguinario aniquilamiento del ofensor, primero, y la inflicción de un similar daño después, se van amortiguando y la víctima asume otro rol. Ello se debe a dos clases de circunstancias complementarias.

- a) Se advierte que la reacción violentísima de la víctima no conduce a ninguna relación propicia y no tiene mayor sentido.
- b) Se encuentra en la compensación o composición monetaria que deberá prestar el ofendido, una aceptable fórmula de resarcimiento.

La elección de la cantidad le corresponde a la víctima: La venganza por el mal inferido debe sufrirla el agresor (muerte por muerte) o merece indulgencia a través de la dación de una suma de dinero que el agredido estipula. Las XII tablas mantienen el principio taliónico pero estipulan. "A no ser que la víctima lo determine de otra manera de acuerdo con el malhechor".

Las atrocidades de las penas, en ciertas legislaciones como los Fueros Españoles, tenían como ratio legis lograr la compensación. Es siempre víctima y su familia la que tiene el poder discrecional y efectivo en el ejercicio del derecho a la venganza. Los jueces son sólo reguladores para casos dudosos.

Notables resultan las prescripciones de los Incas del Alto Perú. Centraban su preocupación más que en el delito, en la víctima. Las Normas que se han investigado establecían que el autor de un hecho delictivo antes de cumplir la pena, que generalmente era de muerte debía indefectiblemente pagar los daños a la víctima con acuerdo a la suma estipulada por el gobernador del área. Como la estructura política Incaica era hermética y rigurosa, nada ni nadie podía escapar de la tutela del inca. De manera de que si el victimario no podía pagar personalmente era su clan familiar el que debía compensar. Si no podían hacerlo, debían pagar la aldea de la cual provenía y en la que vivía y, su aún así la paga fuera imposible, el propio inca extraía la suma del erario de la comunidad. Las disposiciones eran precisas.

No debía castigar al agresor hasta que no se oblara la compensación a la víctima privada y, más luego, se producía la ejecución penal para resguardar a la comunidad por el hecho cometido. (79)

Los Estados que protegen a través de un código penal diversos bienes jurídicos en aras del interés social, no continúan hasta sus últimos extremos el robustecimiento de ese mismo interés, mediante una política criminológica que permita eliminar consecuentemente los daños del hecho punible.

Muchas veces las víctimas ni siquiera están enteradas de su derecho a la reparación material, pues no se les ha informado debidamente en sede policial y judicial, después del delito, la víctima suele ser damnificada ahondando su desesperación. Ello ocurre de diferentes maneras perfectamente comprobables. Se le permite la persecución penal en carácter de particular damnificado y acepta su cooperación en el esclarecimiento del hecho cometido en su contra. Para ello, se le interroga como testigo, se le hace participar en careos y se le reciben todas las pruebas que tenga. Pero en la consideración de la reparación del daño y en su persecución penal y civil donde va a padecer su impotencia, ya que cuando acude a los estrados judiciales no logra conformar en el tiempo debido su pretensión. La víctima acreciente así sus carencias, aspiraciones y pesares.

Hay lesiones como la pérdida de la vista, parálisis e imposibilidad de locomoción, etc., que adquieren la desgraciada categoría de daños permanentes que nunca se podrán reparar sino por los medios que el hombre inventó y el derecho consagró; la indemnización monetaria que debería en ciertos casos ser automática, sin que la víctima deba meterse en el túnel judicial tras largo tiempo atisbar la luz en uno de sus extremos.

¿Qué ocurre cuando el delincuente demandado no posee medios económicos o se encuentra recluido en un establecimiento penal en que no trabaja, o trabaja y no le pagan más que migajas...? Si volvemos los ojos atrás en el tiempo, concluiremos en que la víctima se vio mucho mejor amparada, antaño a través de la composición que pactaba con su agresor, que en los tiempos que corren.

Y si nos inspirásemos en esa composición y pensáramos en la ineficacia y el daño que ocasionan las penas cotas de prisión, sería posible preconizar, armonizando los extremos, que debería existir como pena en determinados delitos, el resarcimiento económico a favor de la víctima, sin mandar a prisión al condenado. Con ello se lograría una pena alternativa de la privación de libertad, usada con demasía en los últimos años.

El resarcimiento moral y material, del daño emergente y lucro cesante, que marcan las leyes penales para ser demandada en sede penal (por Ej. El Art. 29 del Cod. Penal) difícilmente llegue en el tiempo requerido por la víctima para mitigar su preocupante situación y la de su familia, Habrá que esperar la sentencia del juicio penal.

Otra de las posibilidades que le ley ofrece es recurrir en sede civil. Ello implica empleo de tiempo, nuevos gastos y resultado dudoso.

Mientras estos juicios, tanto el penal como el civil, según sea la opción, sigue su curso y crece la expectativa del ofendido de lograr un resarcimiento, el tiempo pasa. Y a veces, como señale anteriormente, el demandado se encuentra cumpliendo pena en prisión, tras haber estado recluido en detención preventiva, lo que impide casi concretar la indemnización. El victimario no tiene bienes.

La condena al pago de tal indemnización puede dar lugar a un nuevo juicio de ejecución de sentencia y a la inhibición en el Registro de la Propiedad Inmueble u otras ficciones: no hay bienes ni posibilidades de cobro del daño irrogado. Sólo pérdida de tiempo, gastos y el ahondar el sentimiento de victimidad, desvirtuando la finalidad de la ley.

Con la prontitud del caso, debe ser el Estado quien proceda a resarcir el daño. Los hechos contra la vida o la integridad física o el robo, que derivan en imposibilidad laboral para al agredido, pueden ser constatados rápidamente por medio de una investigación social, a fin de evitar una mayor victimización del damnificado y su familia.

El Estado, por medio de sus contribuyentes, paga a la policía para evitar delitos o, al menos, para reducirlos. Eso no siempre se logra pero sí se pueden reducir sus efectos. Uno de esos efectos es el daño que ocasiona a particulares, sobre humildes. Está bien que el Estado contribuya rápidamente a solucionar el problema, aunque mal no fuera, porque la policía no ha prevenido eficazmente.

Los detractores del sistema argumenta que con resarcimiento tan rápido y efectivo se corre el riesgo de que se fragüen delitos y situaciones afligentes. Este argumento, además de derrotista no parece serio. Será mejor pensar en los logros que en esas conjeturales posibilidades. Una seria encuesta de la situación de la víctima y su familia va a arrojar en el juicio penal precisiones sobre la situación es simulada. En los ejemplos que vengo refiriendo, esa simulación significaría suicidarse, auto inferirse lesiones o el robo de sí mismo. Por supuesto que me refiero al robo a personas físicas y carnales, no a un banco.

El hecho de que el Estado solvente inmediatamente la situación económica de la víctima directa y sus familiares, no obsta para que la víctima pueda intentar el resarcimiento económico por la vía penal o civil.

Señala López Rey y Arroyo (Criminología internacional, p. 164): "La responsabilidad civil del delito ha de configurarse conforme a exigencias de la sociedad post-industrial que demandan una más directa responsabilidad compensatoria del Estado, debido en parte a su mayor intervencionismo y al hecho de que los sistemas penales siguen mayormente operando respecto "a los de abajo", cuya capacidad compensatoria es nula o reducida". Este autor, que muy atinadamente insta a los criminólogos al estudio y tratamiento de los delitos no convencionales y a asir científicamente algunas de las calamidades de esta sociedad que denomina poidustrial, afirma que tanto los sistemas penales como la política criminal (o criminológica) deben proteger a la víctima, y expresa: " Ello no signifique respecto al delincuente que se le trate en forma cruel, inhumana o degradante. La compensación efectiva de las víctimas de la criminalidad corresponde subsidiariamente al Estado. En los crímenes de terrorismo será subsidiariamente responsable civilmente ante que el Estado toda organización o partido político que apruebe los actos terroristas cometidos o se halle en estrecha relación con los grupos u organizaciones que los perpreten. ( 81 )

#### **4.5. - PROPUESTA PARA LA CREACION DE UNA LEGISLACION PARA LAS VICTIMAS.**

Como ya se mencionó anteriormente, el Estado Mexicano se ha preocupado, sobre todo en el último decenio, por mejorar la situación jurídica y social de los inculpados, procesados y reos, creando y modernizando diversos ordenamientos, instituciones y servicios.

No sólo en México sino en todo el mundo, esta corriente ha dado un gran impulso a la protección de los derechos humanos y a las garantías procesales en materia penal, entre otras acciones dignas de reconocimiento, pero poco se ha desarrollado un sistema de protección integral y eficiente para las víctimas del delito.

En 1993 se aprobó la reforma constitucional que formó parte de un esfuerzo gubernamental por modernizar y actualizar el sistema de procuración y administración de justicia.

En esta reforma las víctimas obtuvieron un reconocimiento constitucional a una serie de prerrogativas, que las colocan – a la víctima- desde ahora como "sujetos de derecho", no sólo como referente para individualizar la pena al delincuente, lo que ya constituye un gran avance.

En nuestro Estado de Guanajuato, el Código de Procedimientos Penales adecuándose a las reformas constitucionales, contiene ya en sus preceptos, algunas de las garantías mínimas de las víctimas, pero es menester que éstas no tenga únicamente un reconocimiento formal, sino asegurar un goce efectivo, por ello es que el presente trabajo pretende sembrar la inquietud que genere el establecimiento del nuevo Derecho Victimal en Guanajuato.

A partir de estos antecedentes, consciente del prolongado abandono de los sujetos pasivos del delito y del desmesurado crecimiento de la criminalidad contemporánea, la sociedad mexicana demanda ahora con urgencia, de la política social y del legislador, la promoción de un sistema que garantice el ofendido la restitución de los derechos que le fueron afectados por la conducta antijurídica y que cumplimente o amplíe, en lo posible, sus otras garantías constitucionales, es decir, se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir asesoría jurídica y atención médica de urgencia.

Esta iniciativa presente una nueva noción de lo que debe entenderse por víctima, concepto que va más allá de la consideración de simple ofendido o sujeto pasivo del delito, para incluir a sus dependientes económicos, y terceros que hayan sufrido daños al proteger a la víctima en peligro o asistirle después del hecho delictivo.

Por tanto, pongo a su consideración la siguiente propuesta:

La formación de una nueva normatividad en materia de atención a las víctimas del delito, sus derechos, los organismos encargados de su tutela, las sanciones para quienes los incumple, entro otras:

La propuesta es la que sigue:

**"LEY DE JUSTICIA PARA VICTIMAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO".**

**Titulo Primero.**

**Capitulo Primero**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- La presente ley es aplicable en el Estado de Guanajuato, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las víctimas y de los ofendidos.

Establece las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Justicia para las Víctimas del delito, que les permita el acceso a los servicios de asesoría jurídica y asistencia médica, además de complementar las normas sobre reparación del daño y coadyuvan cía procesal previstas ya como garantías constitucionales, fortaleciendo la concurrencia de las constituciones públicas y privadas.



Artículo 2.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, será la responsable a través de la Subprocuraduría de Justicia para las víctimas del delito, que será creada en la entidad y que tendrá las funciones siguientes:

a) Proporcionar asesoría, apoyo y asistencia legal a las personas que hubieren sufrido un daño como consecuencia de algún delito que corresponde conocer a los tribunales del fuero común.

Artículo 3.- La Subprocuraduría de Justicia para víctimas proporcionará los servicios a través de las instancias que la misma establezca, o por conducto de organismo de asistencia pública o privada que participen en el sistema, y por las instituciones que, con motivo de sus funciones, deban entrar en contacto con las víctimas.

Artículo 4.- La procuraduría General de Justicia en el Estado, inducirá y concertará la participación de los sectores social y privado, para lo cual promoverá la celebración de los correspondientes contratos y convenios, y asegurarán su ejecución en tiempo y forma.

Artículo 5.- La concertación e inducción previstas por el artículo que antecede, se llevarán a cabo con establecimientos de salud, instituciones hospitalarias, y de carácter cultural o científico, así como con prestadores de servicios especializados de carácter victimológico, legal, médico, psicológico, sociológico, asistencia y cualquier otro vinculado con las ciencias penales, y a través de sus respectivos colegios profesionales, barras, asociaciones, y coaliciones.

Capítulo.

#### **DE LA VICTIMA O OFENDIDO Y SUJETOS PROTEGIDOS.**

Artículo 6.- Se entiende por víctima a la persona que individual o colectivamente haya sufrido daño, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o

menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones sancionados por la legislación penal, así como a las personas que sufrieron un daño o erogaron gastos al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Artículo 7.- Se entiende por ofendido el sujeto pasivo del delito, quien es titular del bien jurídico lesionado.

Artículo 8.- Son sujetos protegidos, los familiares, dependientes inmediatos, denunciantes, querellantes, testigos de cargo, sus familiares y dependientes, así como personas que tengan relación inmediata con la víctima, cuando existan datos que de que pudieran ser afectados por los responsables del delito o por terceros involucrados.

Artículo 9.- La calidad de víctima, ofendido y sujetos protegidos, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito, y de que cualquier relación familiar que exista entre el delincuente y aquélla.

Artículo 10.- Cuando el ofendido haya fallecido, o padezca lesiones que impliquen la pérdida o disminución grave de sus facultades físicas o mentales se consideran también como ofendidos para efectos de la reparación del daño, al cónyuge, al concubinario o concubina, así como a los hijos menores de edad; a los demás ascendientes o descendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

## Titulo Segundo.

### Capitulo III

## **DE LA ASESORIA JURÍDICA Y PROTECCIÓN A FAVOR DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO.**

Artículo 11.- Los servicios de asesoría jurídica y protección a favor de la víctima o el ofendido se proporcionarán prioritariamente, a quien haya sufrido daños graves y declare, bajo

protesta de decir verdad, que carece de asistencia legal, de recursos económicos para cubrir dicha asesoría.

Artículo 12.- LA víctima o el ofendido por cualquier delito tienen los siguientes derechos en materia de asesoría jurídica.

I.- Ser informado oportunamente sobre sus derechos, las pruebas requeridas y la trascendencia legal de cada una de las actuaciones desde el inicio del procedimiento penal.

II.- Contar con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos de procedimiento en que debe intervenir para la defensa de sus derechos.

III.- Contar con el asesoramiento legal para el correcto ejercicio de la acción incidental, cuando se reclame la reparación de los daños a los terceros obligados por el Código Penal y cuando proceda, en el ejercicio de la acción civil reparadora.

IV.- Que se le garantice el acceso a orientación social y asistencia médica, y.

V.- Que se le asesore para la obtención de la protección económica provisional para alimentación, vestido y alimentación, una vez que se le aplique un estudio socioeconómico., A través del fondo de ayuda económica para las víctimas que se propone .

#### Capítulo IV

### **DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Artículo 13.- La víctima o el ofendido por cualquier delito, que sea de competencia del orden común, tienen los siguientes derechos de carácter procesal y patrimonial, Como se enuncian:

I.- A exigir del responsable del delito la restitución de la cosa, y si no fuere posible, al pago de su valor actualizado por el juez o ejecutor fiscal, a partir del momento de la perpetración del ilícito y hasta que se efectúe el pago, atendiendo a las pruebas aportadas y al Índice nacional de precios al consumidor que publique el Banco de México;

II.- A la reparación del daño material y a la indemnización de los perjuicios del delito.

III.- A la reparación del daño moral y, si se trata de delitos contra el honor, a que además se publique la sentencia condenatoria en uno de los periódicos de mayor circulación como una fórmula reparadora del daño moral;

IV.- A que el Ministerio Público le entregue en depósito los vehículos, objetos, derechos, valores de su propiedad, que hayan sido materia indirecta del delito, previa inspección ministerial, salvo las excepciones previstas en el Código Procesal de la materia. Bajo su más estricta responsabilidad, sin necesidad de caucionar su manejo.

V.- A que el juez resuelva en sentencia lo relativo a la reparación del daño.

VI.- A recurrir en apelación los autos que nieguen las medidas precautorias de embargo o restitución de derechos, así como la sentencia definitiva cuando no condene a la reparación del daño, o imponga una cantidad inferior a la reclamada, así como ratificar en segunda instancia la documentación correspondiente que ampare el pago de la reparación del daño y

VII.- A los demás apoyos y medidas que resulten necesarias para proporcionar asistencia integral a la víctima o el ofendido.

Artículo 14.- La víctima o el ofendido por cualquier delito tendrán en el procedimiento penal los siguientes derechos procesales de carácter no patrimonial:

1.- A que los órganos encargados de la función persecutoria les reciban la denuncia o querrela, por escrito, por comparecencia o verbalmente, cualquiera que sea el delito, solicitando su ratificación y la apertura de la averiguación previa. Tratándose de incapaces, éstos serán representados por las personas autorizadas en el Código Procesal.

2.- A intervenir como coadyuvantes directos con el Ministerio Público, durante la averiguación previa, a designar a las personas de su confianza para que los representen con ese mismo carácter, sin que sea necesario que dicho asistente tenga calidad de abogado titulado;

3.- A que la autoridad investigadora o jurisdiccional, en su caso, ordene la aplicación de medidas para proteger su vida, integridad, domicilio, posesiones o derechos, así como la de los sujetos vinculados con ella cuando existan datos objetivos que pudieran ser afectados por los presuntos responsables del delito o por terceros implicados.

4.- A que se le otorguen todos los datos que requiera para conocer el desarrollo del procedimiento, y a ofrecer pruebas durante la averiguación previa y la instrucción, a fin de demostrar la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculcado;

5.- Consulta del expediente ante el Órgano Investigador como ante el Tribunal.

6.- A impugnar por vía judicial, en términos que la legislación señale, la resolución que niega el ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la misma, y las conclusiones no acusatorias, ratificadas por el Procurador General de Justicia en el Estado.

#### Capítulo VI

### **DE LA PROTECCIÓN MÉDICA DE LA VÍCTIMA.**

Artículo 15.- La víctima o el ofendido por cualquier delito tienen también derecho;

a) A que se le proporcione gratuitamente atención médica-victimológica de urgencia, en cualquiera de los hospitales públicos de la entidad, cuando se trate de lesiones, enfermedades y trauma emocional provenientes del delito.

b) A ser trasladada al sitio apropiado para su atención médica, sin esperar la intervención de las autoridades, y quien auxilia deberá lo antes posible, comunicarles los datos requeridos por el Código de Procedimientos Penales

c) A no ser explorada físicamente, ni a someterse a ningún estudio, examen, análisis, o peritaje, si así lo desea, quedando estrictamente prohibido cualquier acto de intimidación o fuerza física para este efecto.

d) A contar con los servicios victimológicos especializados, a fin de recibir gratuitamente tratamiento postraumático para la recuperación de su salud física y mental, y

e) Los demás que se le otorguen las leyes.

### **CENTRO DE ATENCIÓN DE AYUDA A LAS VICTIMAS**

16.- Este será un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

17.- El Centro de atención para las víctimas del delito será organismo responsable de proporcionar la protección y auxilio a las personas que sean víctimas del delito, cuando proceda sin perjuicio de las cuales atribuciones les correspondan a otros órganos.

18.- El Patrimonio del Centro de atención para las víctimas del delito, se integrará con bienes muebles e inmuebles que el gobierno del Estado le asigne para el cumplimiento de sus objetivos, y con las partidas que anualmente se le señale en el presupuesto de egresos del Estado y las demás aportaciones que se establezcan en la presente ley..

## FONDO PARA LA COMPENSACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.

19.-Tiene como objeto la ayuda y protección económica a las víctimas de los delitos, cuando se trate y éste se integrará con:

a) El Fondo que se constituya proveniente de recursos que obtenga el gobierno del Estado, por el cobro de multas judiciales; los intereses que se originen con motivo de las cauciones depositadas para la obtención de la libertad provisional, suspensión condicional, los pagos de los beneficios de los sentenciados que éstos se acogan, los pagos de la reparación del daño que por efectos de la ley queden a favor de gobierno del Estado.

Los recursos que en su caso le otorguen los gobiernos Federal y Municipales.

b) Las aportaciones que hagan los particulares en calidad de donación o cualquier otro título.

En fin, queda la propuesta a su sana crítica, lo mismo que el fundamento de la misma, es decir, el resto de Mi trabajo, del que seguramente habrán de advertir mi esfuerzo.

## REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

(70).- Neuman, Op. cit. 102.

(71).- Idem.

(72).- Ibidem, pags. 103, 104, 106, 107.

(73).- Ibidem, pags. 107, 108, 112, 113, 116

(74).- idem.

(75).- ibidem, pags. 117 a 119.

(76).- ibidem, pags. 119 a 121.

(77).- ibidem, pags. 121, 122, 125, 126, 127 y 173.

(78).- ibidem, pag. 174.

(79).- ibidem, pag. 174, a 178).

(80).- Juan José Vega, " El robo en el imperio de los Incas, en "Revista Policial del Perú", No. 262, p. 38.

(81).- Heinz SIPI "Introducción a la política criminal." Ed. Edersa, Jaen, España, 1979, p. 174.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Muchos son los acontecimientos que en mi vida me han acercado a las víctimas del delito. vivencias que, me forjaron a recapacitar y poder ver así una panorama en el cual nos ponemos a reflexionar del mundo sincrónico en el que vivimos y que difícilmente escaparemos del bombardeo de noticias trágicas que lamentamos formen parte ahora de nuestra vida cotidiana, homicidios, secuestros, violaciones, robos, etc.

**SEGUNDA.-** En cada víctima del delito se encuentra una síntesis de irritación, frustración, tristeza, desesperanza, y sin embargo persiste la creencia de que la solución no parece estar en nuestras manos. En el siglo XXI el pensar en sostener las estrategias procesales y punitivas que no favorecen a las víctimas, sino al contrario; se limitan a cumplir una función meramente simbólica, a tranquilizar al legislador y a la opinión pública, Sin contribuir a una protección de la víctima.

**TERCERA.-** La víctima del delito en nuestro Estado, es casi ignorada dentro de nuestra legislación, ya que si bien es cierto que no es parte dentro del proceso penal y que es representado por el Ministerio Público; Ello no es suficiente, para hacer valer sus derechos que consagra tanto nuestra Carta Magna, como el Código de Procedimientos Penales; en virtud de que el inculpado sí es parte dentro del juicio penal, así como puede designar a su abogado que lo asesore y represente jurídicamente o en su caso tiene el lujo de que si no cuenta con abogado ya que el Estado le designa el de oficio. Pero la persona que reciente el delito y sus consecuencias, debería de tener la misma igualdad de garantías constitucionales y procesales, para que de esta manera tenga la oportunidad de debatir ante los tribunales y así una verdadera impartición de justicia.

**CUARTA.-** El Poder Legislativo, es el órgano encargado de crear normas generales, y además tienen derecho de iniciar leyes o decretos, el Titular del Ejecutivo (Presidente de La República), los diputados y senadores, al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 71 de nuestra Constitución Federal; y las demás autoridades se igualan a los particulares, por tanto, carecen de facultad de iniciativa e inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco tiene facultad para ello. Pero una vez aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobaré, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

**QUINTA.-** Nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico. Por ello, los bienes jurídicos no son bienes del Derecho, sino de los hombres. " la doctrina penal ha señalado que se justifica la necesidad de proteger el bien jurídico cuando existe clara necesidad social de que sea protegido; Cuando con cierta frecuencia se ponga en peligro o se lesione; y Cuando su lesión produzca sentimientos reales de amenaza. El legislador es quien decide cuáles bienes han de ser tutelados penalmente.

**SEXTA.-** El control Social del Estado de Guanajuato, deben reestructurar la Legislación Penal, ya que como bien sabemos el Poder Legislativo es el órgano facultados por nuestra Constitución sólo teniendo como finalidad de tomar en cuenta al delincuente, criminal, victimario, inculpado etc.

**SEPTIMA.-** Victimología, es el estudio científico de las víctimas del delito, hay diversos autores que discuten acerca de que sí en verdad la victimología es una ciencia o es una disciplina, pero lo que cabe destacar no tanto saber la diferencia, sino que realmente nos ocupemos ahora de la víctima. Se entiende por víctima a la persona individual o colectivamente haya sufrido daño, inclusive lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones sancionadas por la legislación penal, así como a las personas que sufrieron un daño o erogaron gastos al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Se entiende por ofendido el sujeto pasivo del delito, quien es el titular del bien jurídico lesionado.

**OCTAVA.-** Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 3 de septiembre de 1993, han significado un gran avance en la política victimológica nacional y un importante ejemplo en el ámbito internacional, ya que por primera vez en la historia legislativa, se señalan explícitamente en nuestra Carta Magna, no sólo las nuevas prerrogativas procesales para el inculpado en la fase de averiguación previa sino, además los derechos mínimos de las personas afectadas por delitos, en un claro ejemplo de justicia distributiva que respondiendo a los extremos, admite, tácitamente, la responsabilidad del Estado por los defectos del sistema preventivo y judicial.

Este último párrafo del artículo 20 Constitucional contiene un grupo de garantías a favor de la víctima, que deben respetarse, pero también promover su observancia en toda la república mediante leyes, instituciones y políticas gubernamentales vinculadas con las actividades

comunitarias, para que además del reconocimiento formal de estos derechos, se pueda asegurar su goce efectivo.

**NOVENA-** La Ley de Justicia para víctimas que se propone para el Estado de Guanajuato, establecería las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Justicia para las víctimas del delito, que les permita el acceso a los servicios de asesoría jurídica y asistencia médica, además de complementar las normas sobre reparación del daño y coadyuvancia procesal previstas ya como garantías constitucionales.

**DECIMA-** La finalidad de un Centro de Ayuda o de Auxilio para Víctimas, deberá centrarse en garantizar la asistencia médica y terapia de rehabilitación a las víctimas de delitos sexuales; a través de los especialistas adecuados y psicólogos del sistema, cuando lo resuelva así el Subprocurador de Justicia del Estado, oyendo la opinión del Consejo Técnico de dicho Centro Asistencial; aplicar las medidas psicoterapéuticas de urgencia y la terapia postraumática que resulte necesaria; Atender de manera especial y primordial a los menores e incapacitados víctimas del delito; darles asesoría a la víctima y a su familia, sobre los efectos que el delito puede producir en la vinculación y comunicación familiar; determinar el daño psicológico o la afectación sentimental de la víctima, para efecto de la reparación del daño moral; realizar visitas domiciliarias para comprobar las condiciones de extrema necesidad de las víctimas cuando soliciten los servicios o la protección económica del Centro de Protección ó Auxilio; Procurar que se proteja la integridad que las víctimas y los testigos de cargo en las diligencias en las que intervengan.

En síntesis, las Unidades de Protección a la víctima derivada del delito sexual debe hacérsele participe del gran compromiso social que tienen, de su importancia en la sociedad, pero también es necesario, que la sociedad misma este capacitada para enfrentar el reto que es el denunciar con valor al agresor sexual.

**DECIMOPRIMERA.-** En cuanto al fondo de ayuda que es necesario para las víctimas del delito, es necesaria su creación, proveniente de los recursos que obtenga el gobierno del Estado, por el cobro de multas judiciales, los intereses que se generen con motivo de las cauciones depositadas para la obtención de la libertad provisional o la suspensión condicional y los pagos de reparación del daño que por efectos de la ley queden a favor del gobierno del Estado; los recursos que en su caso le otorguen los gobiernos federal y municipales; Las aportaciones que le hagan los particulares en calidad de donación o con cualquier otro título; así como los ingresos que obtenga por cualquier título.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL.

Andrade Sánchez, Eduardo. "Instrumentos Jurídicos contra el crimen organizado", Ediciones UNAM. México, 1996

Bobbio, Norberto y Bovero Michelangelo "Origen y Fundamentos del Poder Público", Trad. José Fernández Santillán , Editorial Enlace Grijalbo, Méx. 1985.

Del Vecchio, Giorgio. "los principios generales del Derecho". Trad. Juan Osorio Morales. Orlando Cárdenas Editor, S.A de C.V., Irapuato, México 1998.

García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio al Derecho". Catorceava ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981.

González -Salas Campos, Raúl. "La Teoría del bien jurídico en el Derecho Penal" Pérez Nieto Editores. México 1995.

Heinz SIPI "Introducción a la política criminal." Ed. Edersa, Jaen, España, 1979.

Hernández Pliego A. Julio, "Programa de Derecho Procesal Penal" Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

Jiménez de Asúa, Luis "Lecciones de Derecho Penal", Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1995.

Landrove Diaz, Gerardo, "Las Consecuencia Jurídicas del delito", 3ª, ed. Editorial Bosh, Barcela, España. 1984.

Muñoz Conde, Francisco "Derecho Penal y Control Social", Editorial Bosch, Madrid, España, 1996.

Nathan Cardozo, Benjamín. Péreznieto Editores. México. 1996.

Neumán, Elias "Victimología", Cardenas Editor y Distribuidor México, 1989.

Ojeda Velásquez, Jorge "Derecho Punitivo", Editorial Trillas. México. 1993. Público", Trad. José Fernández Santillán. Editorial Enlace, Grijalbo. México 1985.

Reyes Echandia, Alfonso "Criminología", 8ava. ed. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1991.

Reyes Tayabas, Jorge " Derecho Constitucional aplicado a la especialización en Amparo", Editorial Themis. México. Septiembre de 1991.

Rivera Siva Manuel, " El Procedimiento Penal", Vigésimo Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1997.

Santiago Nino, Carlos. "Consideraciones sobre la dogmática Jurídica "Ediciones UNAM. México. 1989.

Tena Ramírez Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano" dieciochoava ed. Editorial Porrúa, S.A, México 1981.

Toral Moreno, Jesús. "Ensayo sobre la justicia", 2ª. ed. Corregida y Aumentada. Editorial Jus. México . 1985.

Villanueva Castilleja, Ruth y Labastida Díaz, Antonio. "La Procuración de Justicia al Servicio de la Víctima de delito" Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, México. 1996.

Von Liszt, Franz. "La idea de fin en el derecho penal". Trad. Dr. José Luis Soberanes. ediciones UNAM-Universidad de Valparaíso, Chile. México. 1994.

## LEGISLACION.

Constitución General de la República.

Código de Procedimientos Penales en el Estado de Guanajuato

Código Penal para el Distrito Federal en materia común y federal para los Estados de la República.

Código Federal de Procedimientos Penales

Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato

Decreto que crea el fondo para la compensación a las víctimas del delito en el Estado de Veracruz.

**Ley del Centro de Atención para las víctimas del delito en el Estado de Jalisco.**

**Ley de Violencia Intrafamiliar de Guanajuato**

**Ley Organica del Ministerio Público de Guanajuato.**

## **O T R A S   F U E N T E S**

**Díaz de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Mex. 1995.**

**Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, "Diccionario Jurídico Mexicano", Ed. Porrúa , Mex. 2000, 14ava edición.**

**Nader Kuri Jorge, " Los Delitos en México, Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales, Mex. D.F. Ene- Abril, 1997, Editorial Porrúa,**

**José Vega Juan, " El robo en el imperio de los incas, en "Revista Policial del Perú", No. 262.**

**Vidaurri Aréchiga, Manuel " Informe Anual de actividades 1994-1995", Revista de Investigaciones Jurídicas. Vol. I y II No. 59-60. Facultad de Derecho. Universidad de Guanajuato. Guanajuato, México. 1996.**